



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Gaceta 149

Ciudad de México, diciembre, 2002



Toma de protesta de tres nuevos integrantes designados por el Senado de la República y ratificación de un miembro del Consejo Consultivo de la CNDH



Convenios de colaboración de la CNDH con ACNUR y CICR

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 12, número 149, diciembre de 2002
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

María del Carmen Freyssinier Vera

María Guadalupe Amezcua López

Formación tipográfica:

Carlos Acevedo Rescalvo

Héctor R. Astorga Ortiz

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

Distribución:

Carlos Raúl Peñalva Vargas

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

CONTENIDO

De las sesiones del Consejo

Acuerdos emitidos por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el año 2002	7
---	---

Nuevos nombramientos

Toma de protesta de tres nuevos integrantes designados por el Senado de la República y ratificación de un miembro del Consejo Consultivo de la CNDH	11
---	----

Convenios

Convenios de colaboración de la CNDH con ACNUR y CICR	15
---	----

Artículos

La tortura y su tipificación en el ámbito nacional e internacional <i>Raúl Plascencia Villanueva</i>	19
---	----

Recomendaciones Generales

Recomendación General	Autoridad destinataria	
Núm. 4 Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar	Secretario de Salud, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y responsables de los servicios de salud pública	73

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
45/2002 Sobre el caso del señor Javier Pérez Delgado y otros	Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo; Procurador General de la República, y Presidente del Servicio de Administración Tributaria	89
46/2002 Caso de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad Río Chiquito, Santiago Jocotepec, Oaxaca	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	109
47/2002 Sobre el caso de los usuarios del Distrito de Riego 025	Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Secretario de Relaciones Exteriores	121
48/2002 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Alberto Cruz Gómez	Presidente municipal de Escuintla, Chiapas	147
49/2002 Sobre el caso de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez y del señor Jorge Hugo Reyes Mérida	Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	155

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	171
---	-----

*De las sesiones
del Consejo*

ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE EL AÑO 2002

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 157, celebrada el 15 de enero de 2002, acordó lo siguiente:

1/02. Que se realice una sesión extraordinaria el martes 22 de enero de 2002, para que el Consejo Consultivo pueda emitir su opinión sobre el Informe Anual de Actividades que, conforme al artículo 2o. de las Reformas a la Ley de la CNDH, abarcará desde el 16 de noviembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, y que será presentado a los Poderes de la Unión en febrero de 2002.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 159, celebrada el 12 de febrero de 2002, acordó lo siguiente:

2/02. La Recomendación General Número 3 sobre mujeres internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 160, celebrada el 12 de marzo de 2002, acordó lo siguiente:

3/02. Dar su visto bueno a la Normatividad Específica de los Recursos 2002 de esta Comisión Nacional.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 162, celebrada el 14 de mayo de 2002, acordó lo siguiente:

4/02. El Programa Anual de Trabajo. Acciones 2002.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 164, celebrada el 9 de julio de 2002, acordó lo siguiente:

5/02. Proponer al doctor Héctor Fix-Zamudio ante el Senado de la República, para merecer la Medalla “Belisario Domínguez”.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 166, celebrada el 10 de septiembre de 2002, acordó lo siguiente:

6/02. Cambiar la sesión 168 del martes 12 de noviembre al 19 de noviembre de 2002.

—El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 169, celebrada el 10 de diciembre de 2002, acordó lo siguiente:

7/02. La Recomendación General Número 4 derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas, respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar.

*Nuevos
nombramientos*



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

FELICITA

a los nuevos integrantes del Consejo
Consultivo de este Organismo Nacional,
designados por el Senado de la República:

DRA. PAULETTE DIETERLEN STRUCK,
DRA. PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS Y
MTRA. LORETTA ORTIZ AHLF

Y TAMBIÉN FELICITA AL

DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ,

quien fue ratificado en ese mismo encargo.

La CNDH les desea mucho éxito en esta noble tarea
de la defensa de los Derechos Humanos.

Convenios

CONVENIOS DE COLABORACIÓN DE LA CNDH CON ACNUR Y CICR*

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este acto de firma de los convenios de colaboración con el Representante Regional en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con el Delegado Regional para México, América Central y el Caribe del Comité Internacional de la Cruz Roja representa un hecho de especial significación, sobre todo porque nos muestra que la noble tarea de la defensa y protección de los Derechos Humanos nos une, nos reúne y nos convoca a participar conjuntamente para favorecer el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de nuestra sociedad. Las implicaciones de este acto son, por demás, trascendentales, ya que asumimos el compromiso mutuo de establecer acuerdos y definir estrategias oportunas y eficaces para contrarrestar las violaciones a los Derechos Humanos desde la perspectiva preventiva.

Los convenios de colaboración que hoy firmamos forman parte del gran esfuerzo realizado por esta Comisión Nacional por fortalecer nuestra relación con las organizaciones nacionales e internacionales, siempre en busca de colaborar en una efectiva promoción, observancia, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

La defensa efectiva de los Derechos Humanos en nuestro país exige la articulación de esfuerzos y la confluencia de voluntades de muy diversos actores. Sólo así podremos emprender y ejecutar acciones capaces de atender y dar respuesta a las justas exigencias sociales en favor del cumplimiento y la observancia de los Derechos Humanos.

Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos celebra con gusto y satisfacción la disposición que han mostrado los organismos internacionales representados en nuestro país. Tal es el caso de la Representación en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, institución encargada de brindar protección internacional a los refugiados, a través de la implementación de acciones como la repatriación voluntaria, la integración local y el reasentamiento, actividades que

*Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciado el 2 de diciembre de 2002 durante el acto de firma de los convenios de colaboración con la licenciada Mérida Morales-O'Donnell, Representante Regional en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y con el licenciado Thierry Meyrat, Delegado Regional para México, América Central y el Caribe del Comité Internacional de la Cruz Roja.

con responsabilidad y profesionalismo ha venido llevando a cabo la licenciada Mérida Morales-O'Donnell.

Por otra parte, el día de hoy este Organismo Nacional fortalece y reafirma su compromiso con la Delegación Regional para México, América Central y el Caribe del Comité Internacional de la Cruz Roja, institución encargada de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, que busca, en todo momento, prevenir el sufrimiento mediante la promoción del derecho y de los principios humanitarios universales.

La Comisión Nacional ha reconocido la necesidad de trabajar en favor de desplazados y refugiados por conflictos internos, en términos del derecho internacional humanitario y en colaboración tanto con el Comité Internacional de la Cruz Roja como con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Es así que tienen participación en el marco de uno de los programas de la CNDH en materia de promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, dentro del cual se establecieron redes de comunicación con diversas organizaciones que tienen presencia en el estado de Chiapas.

Particularmente, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue designada sede del Quinto Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, contamos con la participación de funcionarios del Comité Internacional de la Cruz Roja. En este mismo sentido, conjuntamente con este Comité, organizamos el taller titulado “La incorporación del derecho internacional humanitario” en el estado de Jalisco, y, posteriormente, hemos realizado cinco reuniones de trabajo.

Dichas actividades se llevaron a cabo en nuestra región bajo la conducción de nuestro amigo, el licenciado Thierry Meyrat, quien a lo largo de los últimos cuatro años ha representado dignamente al Comité Internacional de la Cruz Roja.

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha tenido varias actividades con la Representación Regional en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, entre las cuales destacan una conferencia y un seminario sobre refugiados, impartidos en el Distrito Federal. Asimismo, sobresale la coedición, junto con la Universidad Iberoamericana, Santa Fe, de la obra titulada *Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, Derechos Humanos y temas conexos*, la cual está integrada por cinco volúmenes y en estos momentos se encuentra en prensa.

Estimada licenciada Mérida Morales, distinguido licenciado Thierry Meyrat, en nombre de los servidores públicos que colaboramos en este Organismo Nacional, les extiende una sincera felicitación y les deseo el mejor de los éxitos en las actividades venideras.

La causa de los Derechos Humanos requiere, como nunca, de apreciar y valorar todas las propuestas encaminadas a garantizar el respeto pleno de los mismos, evitando cualquier tipo de descalificación y menosprecio de éstas. La defensa de estos derechos debe estar por encima de cualquier interés particular o personal. Las dolorosas experiencias de violaciones a los Derechos Humanos nos muestran que la mejor manera de contrarrestarlas es uniendo voluntades y experiencias que permitan su vigencia.

Artículos

LA TORTURA Y SU TIPIFICACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL*

Raúl Plascencia Villanueva,
Segundo Visitador General de la Comisión
Nacional de los Derechos Humanos

Introducción

Desde la perspectiva legal, la tortura puede ser analizada a partir de dos vertientes. En primer lugar, como una violación a los Derechos Humanos, calificada de lesa humanidad¹ por la doctrina internacional, al constituir una de las prácticas más reprobables por la humanidad, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de una declaración de buena voluntad, sino en términos de la prohibición que en todo Estado democrático de Derecho debe establecerse para garantizar el pleno respeto a la integridad corporal de las personas.

El genocidio, las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas, por un lado, y los crímenes de guerra, por el otro, constituyen crímenes de derecho de gentes (*crimina juris gentium*) y no sólo crímenes de derecho internacional convencional. En la realidad, como en otros campos del derecho internacional, la costumbre precedió en algunos casos, claramente como en lo referido al genocidio y la tortura en el texto de los instrumentos internacionales y le otorgó a dicha gama de delitos la calidad de lesa humanidad.²

* Trabajo publicado en *Memoria del Foro sobre la Tortura*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, pp. 29-86.

¹ Los delitos de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional de mayor gravedad, por lo que la sanción efectiva constituye un elemento fundamental para prevenirlos, proteger los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y fomentar la confianza en la ley. Al presentarse la tortura: en atención a su naturaleza y como violación de lesa humanidad tiene las siguientes características: es imprescriptible; a los responsables de dicha gama de delitos no se les puede otorgar asilo ni conceder refugio, y los responsables de dicha gama de ilícitos no pueden invocar la obediencia debida. La imprescriptibilidad aludida guarda algunas características, sobre todo, en atención a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, del 26 de noviembre de 1968, que en el artículo I a la letra establece: “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: [...] b) los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz...”

² Rodolfo Mattarollo, “La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad”, *Revista de Derechos Humanos*, núm. 1. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Universidad Nacional de Lanús, 2001.

Por otra parte, también es dable aludir a la tortura en su calidad de tipo penal, es decir, como descripción legal de un comportamiento ante el cual puede sobrevenir una consecuencia jurídico-penal, lo cual guarda una distancia y por ende diferencia de su concepción en el ámbito de los Derechos Humanos, toda vez que al otorgársele esta calidad emerge la posibilidad de configurar la responsabilidad penal y por ende imponer una pena.

La tortura es sin lugar a dudas uno de los fenómenos de mayor preocupación para toda la humanidad y aun cuando se han realizado innumerables esfuerzos en los últimos años para erradicarla, en nuestro país aún persiste en ciertos casos, lo cual constituye una paradoja pues constitucionalmente está prohibida (artículos 19; 20, fracción II, último párrafo, y 22, párrafo primero, prohíben tanto la que se inflige para obtener una declaración o confesión como aquella que se aplica como medio de extorsión en las cárceles); en los instrumentos internacionales también se repudia que nuestro Estado es parte y es penalmente sancionada desde 1986 en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en el ámbito federal y en ámbito local por diversos ordenamientos jurídicos, si ello es así entonces ¿por qué persiste?, ¿qué hacer para desterrarla en definitiva?, ¿cuál es la diferencia de la regulación nacional con la tendencia asumida en otros sistemas jurídicos?

En virtud de su carácter complejo, como violación a los Derechos Humanos y como delito, la tortura no es dable afrontarla de manera adecuada desde un solo flanco, sino que es preciso sumar esfuerzos para hacer realidad el derecho previsto en la Constitución y permitir que operen los tipos penales de tal manera que cuenten con una orientación que dote de eficacia a la ley, pues si bien es cierto que fue hasta la ley federal de 1986 que se incorporó a la tortura en su calidad de “tipo penal” en nuestro país, lo cual significó un gran avance, en su momento, a década y media la experiencia enseña que nos encontramos a una gran distancia de lograr el objetivo, sobre todo en lo referente a su comprobación y los efectos procesales que produce.

I. Un acercamiento al concepto de tortura

La palabra tortura gramaticalmente significa desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación, grave dolor físico o psicológico infligido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo, y en su cuarta acepción es indicativo de dolor o aflicción grandes o cosa que lo produce, de ahí que suela identificarse con “el método que consiste en infligir a una persona diversos tipos de castigos corporales y psíquicos, con el fin de que confiese su presunta culpabilidad”.³

Al analizar su origen y evolución podemos remontarnos a la afirmación de Pietro Verri en el sentido de que “el origen de una invención tan feroz sobrepasa los confines de la erudición y, verosíblemente la tortura será tan antigua como lo es en el hombre el sentimiento de dominar con despotismo a otro hombre, cuanto lo es que el poder no esté siempre acompañado de las luces y de la virtud, y cuanto lo

³ *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Real Academia Española, vigésima edición. 1992, 1996, p. 1418.

es, en el hombre armado de fuerza prepotente, el instinto de extender sus acciones a medida más bien de sus posibilidades de razón”.⁴ Por lo anterior, Félix Reinaldi considera que desde sus inicios se empleó como medio para investigar la verdad de lo acontecido, lo que llevó a definirla como “inquisitio veritatis per tormenta”.⁵

Las referencias sobre la práctica de la tortura son múltiples, al respecto basta recordar los interrogatorios a los que en la época de la Colonia se sometía a las personas a efectos de corroborar sus confesiones. La muestra de los excesos en aquellos tiempos lo constituye el interrogatorio a que fue sometido el 12 de septiembre Juan Esteban Barguello, quien fue condenado a muerte por el Senado el 27 de agosto (muerte que, después de atenuarle, cortarle una mano, romperle los huesos y exponerle vivo sobre la rueda durante seis horas, terminaba degollándole), siendo suspendida su ejecución con la propuesta de que obtendría la impunidad si revelaba los cómplices y declaraba puntualmente el hecho. Éste tejió una historia larguísima y sumamente inverosímil, según la cual el hijo del alcaide de la fortaleza de Milán aparecía como autor de aquella atrocidad para vengarse de un ultraje que le había sido hecho en la Puerta de Tesinese y se pretendía que el señor don Juan Padilla, hijo del alcaide, estuviese aliado con Foresaro, Mora, Plaza, Carlos Crimitore, Miguel Tamburino, Juan Bautista Bonetti, Trentino Fontana, etcétera, y varios individuos semejantes de la escoria del pueblo. Redarguyéndosele en fin, como teniendo él la orden para la matanza en la puerta de Tesinese, hizo esparcir el unto en otras puertas, y convencido de la suma inverosimilitud de su relato, he aquí lo que se ve contestar a Juan Esteban Baruello en su interrogatorio del 12 de septiembre de 1630.⁶

Et cum haec dixisset et ei replicaretur haec non esse verisimila, et propterea hortaretur ad dicendam veritatem (y como hubiese dicho esto y se le replicara que no era verosímil, y por esta razón se le exhortará a decir la verdad).⁷

Resp. ¡Ay! ¡ay! ¡ay! Si no la puedo decir (extendiendo el cuello, temblando en todo el cuerpo y diciendo) ¡Ayúdeme Vuestra Señoría!, ¡ayúdeme Vuestra Señoría!

El Dicto: que si yo supiese lo quiere decir, aun podría ayudarle; que lo indique, sin embargo, que, si se comprendiera en que quiere ser ayudado y es posible, se le ayudara.

Resp. (Entonces empezó a retorcerse de nuevo a abrir los labios, y apretando, sin embargo, los dientes dijo) Ayúdeme Vuestra Señoría; Señor, ¡ah, Dios mío!, ¡ah, Dios mío!

El Dicto: ¿Tenéis acaso algún pacto con el diablo? No lo dudéis y renunciad a los pactos; consignad vuestra alma a Dios, que os ayudará.

Resp. Decid cómo decir, señor.

⁴ Pietro Verri, *Observaciones sobre la tortura*. Buenos Aires, Depalma, 1977, p. 97.

⁵ Víctor Félix Reinaldi, *El delito de tortura*. Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 3.

⁶ P. Verri, *op. cit.*, pp. 43 y ss.

⁷ A diferencia de lo que acontecía hace más de 300 años, en la actualidad a decir de Ignacio Carrillo Prieto, los métodos de la tortura se han clasificado en: físicos: privación de sueño, alimento y agua; ruido excesivo o extremos de frío y calor; posiciones forzadas o incómodas, choques eléctricos, tortura por agua (pozoleada), golpes en las plantas de los pies. Hoy se emplean drogas que producen convulsiones, pérdida de control corporal, sensación de dolor. Psicológicos: abuso verbal prolongado, amenaza de golpes, de violación, de contacto con animales o alimañas, de violación homosexual; ejecuciones escenificadas, capuchones y encarcelamiento solitario. Ignacio Carrillo Prieto, *Arcana Imperii. Apuntes sobre la tortura*. México, Inacipe, 1987, p. 144.

El Dicto: que debía decir: Renuncio a todo pacto que tenga hecho con el Diablo y consigno mi alma en las manos de Dios y de la Santísima Virgen, suplicándoles que se dignen liberarme del estado en que me hallo y aceptarme como su criatura.

[...]⁸

A raíz de los antecedentes anteriores y de su significación gramatical, se define a la tortura como todo acto por el cual el dolor o sufrimiento agudos, físicos o mentales son infligidos deliberadamente a una persona por agentes de la función pública o a su instigación, con el fin, principalmente, de obtener de ella o de un tercero informaciones o confesiones, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido, o de intimidarla o de intimidar a otras personas.⁹

Por otra parte, en el ámbito jurídico la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 3o., describe a la tortura en el sentido siguiente: “comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

La anterior descripción de la tortura fue la consecuencia de la suscripción de los compromisos insertos en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo Convención de la ONU), publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de marzo de 1986.

1. La tortura en el ámbito internacional

En 1975, la ONU aprobó las declaraciones sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución 3452/XXX de la ONU, del 9 de diciembre de 1975), que fue la base para que posteriormente se aprobara la Convención de la ONU del 10 de diciembre de 1984, la cual fue suscrita por el Ejecutivo Federal el mismo día, aprobada por el Senado de la República el 23 de enero de 1986, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de marzo de 1986 y en vigor a partir del 26 de junio de 1987.¹⁰

⁸ P. Verri, *op. cit.*, pp. 43 y ss.

⁹ Por otra parte no debemos caer en la pretensión de utilizar de manera indiscriminada el término tortura, pues de ser así “nada puede ser tortura y con un ligero cambio de perspectiva, todo puede ser tortura: la picaña eléctrica, la miseria, el aburrimiento o una vaga insatisfacción, hacen que la palabra tortura se vuelva simplemente gráfica, se vacía su definición legal y se la sustituye por una vaga idea de sentido moral. Entonces es fácil disipar la tortura apelando a un sentimiento moral superior al de los oponentes o críticos”. Rossana González González, *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes*. Universidad de Granada, p. 78.

¹⁰ Al respecto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 3452/XXX, del 9 de diciembre de 1975) en su artículo 1o., define a la tortura como: “1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un fun-

En su primer momento, se le consideraba como “forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”,¹¹ sin embargo, posteriormente fue retomada en la Convención de la ONU, que en el artículo 1.1. la define de la siguiente manera:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de las funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Se aprecia que la Convención de la ONU presenta una definición compleja, que reúne elementos sin los cuales el acto dejaría de ser tal pero que calificaría como trato cruel, inhumano o degradante, tal y como se consigna en el artículo 16 de la Convención, que a la letra se señala:¹²

Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal y como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles o degradantes.

cionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

¹¹ El artículo 1, apartado 2, de manera literal hacía dicha mención, la cual se enriquecía con lo previsto en el artículo 2 que al respecto consigna: “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

¹² La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1o. señala que: “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

”2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

La referencia en torno al artículo 10 se refiere al compromiso de los Estados de promover una educación e información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea el caso de civiles o militares, de personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De igual manera se prevé el compromiso por parte de los Estados de incluir la prohibición de la tortura en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de los servidores públicos con independencia de que se trate de civiles o militares.

Por otra parte, el artículo 11 incluye el compromiso del Estado de mantener sistemáticamente en examen, normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorios, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

En virtud de lo anterior, los restantes artículos 12 y 13 prevén que cuando existan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, así como el compromiso de velar porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que, en su caso, sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes, se tomen las medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Finalmente, vale la pena mencionar que la Convención de la ONU también reconoce el derecho de la víctima de tortura a que se le garantice la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible.¹³

En el ámbito regional americano también se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1985, suscrita el 9 de diciembre de 1985, aprobada por el Senado el 3 de febrero de 1987 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de septiembre de 1987. Contiene disposiciones similares a la Convención de la ONU y reafirma el principio de jurisdicción universal para el delito de tortura.¹⁴

¹³ En el apartado relativo a la tortura y su punibilidad detallamos las diversas orientaciones que tiene la tortura en nuestro país, véase *infra*, capítulo I, apartado 2, inciso c).

¹⁴ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 6 de diciembre de 1985 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1987, en su artículo 2o. prevé: “Para efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

”No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Sin embargo, es importante confirmar la definición de tortura consignada en la Convención de Naciones Unidas, en la cual destaca como principal diferencia que la Convención Interamericana no exige que se inflijan dolores o sufrimientos “graves”, con lo cual el ámbito de su protección es mayor. El artículo 2 la define de la manera siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

La definición anterior es objeto de críticas en el sentido de que la calificación de dolores o sufrimientos “graves” al no ser clara en la propia Convención recae en la subjetividad de los operadores del derecho, además de exigir medios probatorios que generalmente no están disponibles para las víctimas o sus abogados. En este sentido, la definición interamericana se aleja de esa dificultad y aun, en su formulación, amplía la protección cuando se ubica en la hipótesis de una descripción típica en la que se encuentre ausente el dolor físico o la angustia psíquica. Se trata del empleo de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Es la hipótesis de la aplicación de inyecciones o el suministro de pastillas o medicamentos que acarreen la consecuencia descrita.¹⁵

En cuanto a los sujetos activos que pueden ser responsable de la tortura se prevé que podrán ser:

- A. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- B. Las personas que a instigación de funcionarios o empleados públicos que actuando con ese carácter ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

En cuanto a la finalidad de la tortura, también la definición de la Convención Interamericana se aparta de la que reconoce la Convención de Naciones Unidas, pues coincidiendo en lo básico su redacción es más general y permite una protección más amplia.

La finalidad en la descripción típica consiste en:

- A. Investigación criminal
- B. Medio intimidatorio

¹⁵ Iván Bazán Chacón, “El delito de tortura como crimen internacional”, artículo presentado en el Taller Jurídico del Sur, organizado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Tacna, 14 de mayo de 1999.

- C. Castigo personal
- D. Pena
- E. Cualquier otro fin

Lo anterior debe interpretarse en plena relación con lo previsto en el artículo 1, apartado 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que a la letra establece sobre la definición de tortura que “se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Al incorporarse la finalidad de utilizar la tortura “como medio intimidatorio” implica la amenaza de daño o sufrimiento, es decir, un estadio en el cual no logra producirse daño o lesión física, aun cuando sí un estado de miedo, temor o ansiedad a efecto de lograr un objetivo.

Por otra parte, al mencionarse como castigo personal, supone que el sufrimiento o dolor que se le inflija a una persona sin que se hubiera agotado un procedimiento previo con las garantías inherentes, a diferencia de la imposición en carácter de pena que implica el compromiso de evitar la incorporación en las leyes penales de consecuencias jurídicas de tal índole y, a su vez, la prohibición de imponer pena alguna a persona que implique actos de tortura.

Finalmente, el prever “cualquier otro fin” sin mencionar razones específicas como hace la Convención de la ONU, podría incluir la tortura por razones fútiles que se discute estén comprendidas en la Convención de las Naciones Unidas y por consecuencia considerarse como constitutivas de tortura.

2. La tortura y su tipificación

A. El ámbito federal

Al referirme a la tortura como tipo penal en el ámbito interno, es conveniente hacer una prevención inicial y es que su incorporación en el sistema normativo emanado de la Constitución de 1917 es a raíz de lo que fue la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986.

Como resultado de los compromisos internacionales adoptados por el gobierno de nuestro país, en 1986 se propuso ante el Congreso de la Unión la entonces iniciativa de Decreto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada y posteriormente publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de mayo de 1986, la cual, años después, fue abrogada por la moderna Ley federal publicada el 27 de diciembre de 1991, la cual constituye el marco jurídico federal que permite tipificarla.

El panorama que reinaba en la época quedó esbozado por el entonces Diputado Gabriel Jiménez Remus, quien, al debatir el contenido de la ley de 1986, hacía manifiesto que “tal parece que la intervención de estos cuerpos policiacos, lejos de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y al logro de

la verdad, se traducen sistemáticamente en una forma de perversión y adulteración del hecho histórico cuyo conocimiento se busca, mutilándolo, ocultándolo, fantaseando con él de manera frecuentemente pueril, desfigurándolo de mil modos. Lo que también sucede forjando maliciosamente datos falsos, dando por cierto lo que nunca sucedió, atribuyendo perversamente el hecho realmente acontecido a quien ninguna relación tuvo con él”.

Los organismos públicos de promoción y defensa de los Derechos Humanos en los últimos 11 años no han cesado de emitir recomendaciones sobre actos de tortura, por lo que consideramos que estamos en un buen momento para promover una reforma profunda que a partir de la experiencia de la última década permita avanzar a un destino que impida a los servidores públicos continuar expresando ideas tales como “sabemos que se ha incurrido en un hecho ilícito, no lo volveremos a repetir, pero tampoco podemos hacer nada para remediarlo porque la ley no nos lo permite”.

O bien las ideas que también suelen expresar algunos apologistas de la tortura al insistir en el argumento de que la lucha contra la delincuencia demanda respuestas enérgicas a fin de lograr mayor eficiencia y pretenden justificar el sufrimiento que infieren a las personas como una pretendida forma de alcanzar un bien superior y olvidan que el servicio público no admite asumir acciones u omisiones ilícitas para demandar el cumplimiento de la ley.

Al respecto, una de las principales responsabilidades del Estado consiste en proteger, respetar y hacer cumplir los Derechos Humanos de los gobernados y con ese fin se han llevado a cabo tareas en el ámbito legislativo tendientes a regular las relaciones entre los integrantes de la sociedad, así como que los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones, realicen sus actos con estricto apego a la norma y con absoluto respeto a los derechos y libertades fundamentales inherentes a todo individuo.

Dentro de los derechos de mayor trascendencia que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra la seguridad jurídica, la cual debe ser debidamente observada y respetada por la autoridad para garantizar a todas las personas su integridad física y psíquica, con la cual se prohíbe la incomunicación, la intimidación o la tortura, así como la aplicación de tormentos de cualquier especie.

Sin embargo, la práctica mencionada no ha sido totalmente erradicada del país a pesar de que legalmente se encuentra prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cuenta con una ley cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar el delito de tortura.

En la ley de 1986 se definía a la tortura de la manera siguiente:

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o el Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considerarán tortura las penalidades o sufri-

mientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

La ley de 1991 define a la tortura en un sentido más completo y acorde con el fenómeno tal y como se le reconoce en el ámbito de la Convención de Naciones Unidas:

El servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En la redacción anterior se aprecian los siguientes componentes:

- a) La presencia de un servidor público en ejercicio de sus funciones.
- b) Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos.
- c) La existencia de una finalidad orientada a obtener del torturado o de un tercero:
 - a. Información.
 - b. Una confesión.
 - c. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.
 - d. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

A su vez, se superan elementos de antaño, tales como “valerse de un tercero”, que más bien se refería al autor mediato y por consecuencia era innecesaria su presencia en la configuración del tipo penal, “inflija intencionalmente”, que se refiere a la dirección de la voluntad y no guarda cabida en la concepción moderna del dolo. Así como “inducirla a un comportamiento”, que también se refiere a una forma de participación en el delito traducida en la inducción al delito.

Es importante destacar que a diferencia de la Convención de Naciones Unidas, la legislación interna no prevé lo relativo al trato cruel o inhumano y dicha gama de actos caen dentro de la esfera de los delitos tales como lesiones, abuso de autoridad o intimidación.

Por otra parte, un criterio muy extendido de los Tribunales Colegiados de Circuito se refleja en la tesis que a continuación se detalla:

*Abuso de autoridad y tortura. Delitos que se excluyen entre sí
(Legislación del estado de Nayarit)*

El artículo 212, fracción II, del Código Penal del Estado de Nayarit, establece que comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público sea cual fuere su categoría cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; a su vez, el diverso numeral 214 del propio ordenamiento dispone, entre otras hipótesis, que comete el delito de tortura cualquier servidor público de los Gobiernos estatal y municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados, y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimien-

to. La lectura de las normas contenidas en los mencionados artículos 212, fracción II, y 214, evidencia que tanto el tipo penal de abuso de autoridad como el de tortura requieren para su actualización de los mismos elementos, a saber: a) un sujeto activo cualificado, el cual debe tener la calidad de servidor público, sin importar su categoría ni el ámbito territorial en que se desempeñe (estatal o municipal); b) una conducta consistente en que dicho servidor público haga violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; actos que desde luego absorben a la coacción física o moral para la causación de dolor y sufrimiento, dado que esto último es simplemente una forma más específica de la ejecución de acciones violentas, así como consecuencias de las mismas; y c) una modalidad de la conducta, consistente en que ese actuar se lleve a cabo ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 68 del tomo XV, segunda parte, sexta época, del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro: “Delitos. Autonomía de los tipos”, estableció que desde un punto de vista doctrinario, los delitos en orden al tipo y en relación con su autonomía, se clasifican en básicos, especiales y complementarios. Los básicos, según dicha tesis, son aquellos que resultan de índole fundamental y tienen plena independencia; los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndosele alguna otra peculiaridad, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico; y los complementarios, que presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Con base en tales principios, se considera que si en la causa criminal de origen está plenamente demostrado que los sujetos activos ostentan el cargo de agentes de la Policía Judicial del estado, y que en ejercicio de sus funciones, propinaron a los ofendidos golpes que dañaron su integridad física y les causaron dolor y sufrimiento con el aparente propósito de que confesaran, o bien, proporcionaran datos para el esclarecimiento de un homicidio que estaban investigando, en tal supuesto la condena que se emita en contra de ellos, tanto por el delito de abuso de autoridad, como del diverso de tortura, resulta violatoria de garantías constitucionales, por cuanto que en tal supuesto dichos tipos se excluyen valorativamente, en base al principio de especialidad referido, y por ello si se sancionara por ambos ilícitos, se estaría castigando doblemente al inculpado por los mismos hechos. Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Amparo directo 339/99. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales.¹⁶

El análisis de la tesis anterior nos remite a su vez a la obligada revisión de las punibilidades previstas para los diversos tipos penales en cuestión, y es conveniente meditar que el abuso de autoridades punible se castiga con uno a ocho años de privación de la libertad, así como multa de 50 a 300 días de multa y destitución e inhabilitación por el término de uno a ocho años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. Las lesiones, por su lado, en caso de ser graves, tienen una punibilidad de tres a seis años de privación de la libertad cuando se infiera una lesión que ponga en peligro la vida, pero en caso de que se presente alguna de las calificativas se podrá aumentar en un tercio la punibilidad, si concurren dos se aumentará en una mitad y si son más de dos calificativas entonces se incrementará en dos terceras partes.

De lo anterior resulta que de la acumulación de las punibilidades de los tipos antes mencionados arrojan una suma de seis años seis meses a 18 años de privación de la libertad, lo cual resulta contrastante con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se incluye una punibilidad de tres a 12 años y de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XIII, abril de 2001, tesis: XXIV.3 P, p. 1023.

desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, de lo cual se desprende una diferencia sustancial entre ambas punibilidades, que en el caso de la tortura de manera evidente no resulta proporcional con los otros tipos penales.

B. Ámbito estatal

a) Codificación

Las entidades de la República Mexicana que contemplan a la tortura en sus códigos penales corresponden a 18 y son Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, lo anterior incluye al estado de Guerrero, que regula la tortura en la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas.¹⁷

En el caso del Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Tabasco y Zacatecas utilizan la redacción incluida en el ámbito federal, mientras en el estado de Guerrero se alude a una coacción física o mental grave y se prefiere el inducir (1986) en lugar de coaccionar, y en el caso de Nayarit, se alude a un tercero que sea subordinado del servidor público.

Por otra parte, en el estado de Puebla se incorpora la intimidación, incomunicación, como componentes del tipo penal adicionales a los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, lo cual genera la necesidad de acreditar otros tipos penales a fin de integrar la tortura.

La tendencia en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Sinaloa prefiere un tratamiento similar al ámbito federal, salvo el uso del vocablo inducción en lugar de coacción (fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa), lo cual supone una forma de participación en el delito (ver cuadro número 1).

En el estado de Baja California Sur se incluye el ejercer sobre la persona presión psicológica, valerse de amenazas, insinuaciones terribles, experimentaciones psicoanalíticas, administración de psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, asimismo alude a la inducción en lugar de la coacción.

Para el caso del estado de San Luis Potosí se alude a un servidor público “en ejercicio del cargo”, lo cual resulta limitado en virtud de que un servidor público en términos de la Constitución puede estar en ejercicio de un cargo, empleo o comisión, empero no es la situación laboral la relevante, sino el ejercicio de las atribuciones. De igual manera se utiliza el concepto inducción en lugar de coacción.

¹⁷ Resulta peculiar el marco jurídico vigente en el estado de Yucatán que prohíbe en el Código Adjetivo Penal la práctica de la tortura pero en parte alguna la tipifica como tal, motivo por el que resulta preciso orientarla en términos del tipo penal de abuso de autoridad y lesiones.

CUADRO 1*
MARCO JURÍDICO DE LA TORTURA (ÁMBITO NACIONAL)

<i>Leyes especiales</i>	<i>Otros instrumentos legales</i>	
	<i>Ley sustantiva</i>	<i>Otro</i>
14	17	2

¹ Constitución Política del Estado de Guerrero (06/10/1917) y Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas (26/11/1990).

² Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán (15/12/94).

* Agradezco la elaboración de los cuadros a la licenciada María Luisa Castorena Zarza.

En tanto que en el estado de Sonora se prefiere una descripción que se aparte de la tendencia federal y estatal: “el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto”.

Finalmente, en el estado de Tamaulipas se utiliza una concepción de tortura en los términos siguientes: “al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero”.

b) Legislación especial

Trece estados de la República siguen la tendencia de incorporar la tortura en leyes especiales, sin embargo, dicha tendencia se orienta también por una dirección que aprecia a la tortura de manera muy diversa, éstos son: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.

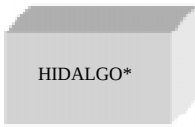
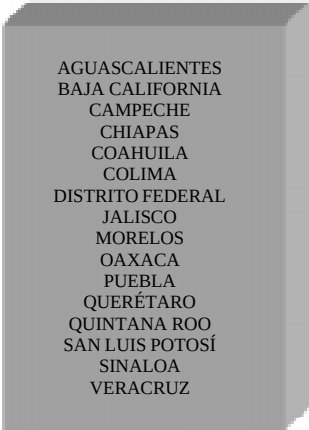
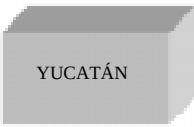
En los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas y Morelos se utiliza una redacción idéntica al ámbito federal y a la ONU, mientras que en el estado de Coahuila se omite en su tipificación la coacción, en su calidad de elemento del tipo como condición para realizar o dejar de realizar una conducta determinada.

Para el estado de Colima, la legislación incluye el componente daños en la integridad física o psíquica o ambas y omite lo relativo a la tortura como castigo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

Por otra parte, en el Estado de México, se prefiere una concepción totalmente diversa: “el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos. Le inflija al inculpado golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos, agua, es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito”.

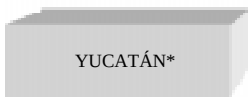
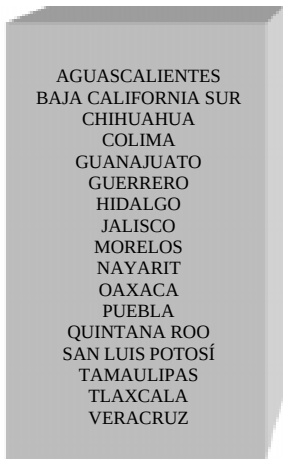
En el estado de Jalisco se incorpora el elemento “medio intimidatorio” vinculado a los dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos graves con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, mientras que en Michoacán se incorpora una idea más abundante en la que incluye la coacción física, mental o moral.

CUADRO 2
SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN EN MATERIA DE TORTURA

<i>Destitución e inhabilitación</i>	<i>Destitución (privación)</i>	<i>Inhabilitación</i>	<i>No punible</i>
 LEY FEDERAL BAJA CALIFORNIA SUR CHIHUAHUA* DURANGO* ESTADO DE MÉXICO GUANAJUATO* GUERRERO* MICHOCÁN* NAYARIT* NUEVO LEÓN SONORA TABASCO* TAMAULIPAS TLAXCALA ZACATECAS	 HIDALGO*	 AGUASCALIENTES BAJA CALIFORNIA CAMPECHE CHIAPAS COAHUILA COLIMA DISTRITO FEDERAL JALISCO MORELOS OAXACA PUEBLA QUERÉTARO QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSÍ SINALOA VERACRUZ	 YUCATÁN
15	16	1	1

* En estos estados la sanción relativa al cargo, empleo o comisión del servidor público se regula como *privación* que equivale a una *destitución*.

CUADRO 3
SANCIÓN PECUNIARIA EN MATERIA DE TORTURA

<i>No punible</i>	<i>Cuota</i>	<i>Días multa</i>	<i>Salario mínimo</i>
			
1	2	13	17

* En el Código Adjetivo de esta entidad federativa se prohíbe la tortura para: a) obligar a declarar al inculpado, y b) lograr la declaración del indiciado o para cualquier otra finalidad. Sin embargo, la tortura no es punible como tal sino que resulta preciso orientarla en términos de los tipos penales de abuso de autoridad y lesiones.

Multa: consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado.

Día multa: equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

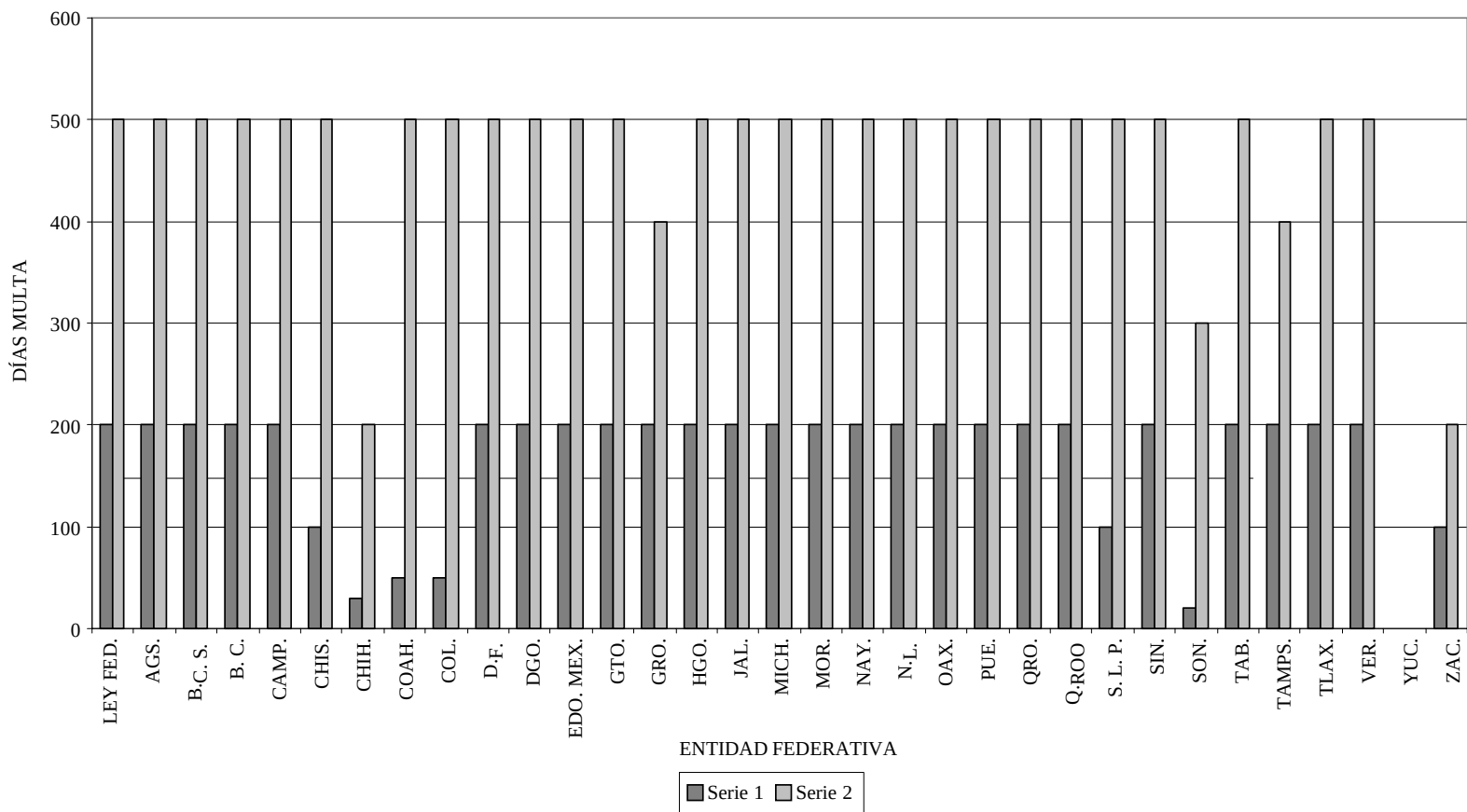
Cuota: equivale a un día de salario, cuyo límite inferior será el equivalente al salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se cometió el delito.

Por otra parte, en Oaxaca se incorpora como finalidad “obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”. En Quintana Roo se prefiere el concepto de mental en lugar de psíquico, salvo ello lo demás es idéntico y en Veracruz el tipo no especifica el carácter de servidor público en ejercicio de atribuciones para integrar el tipo penal.

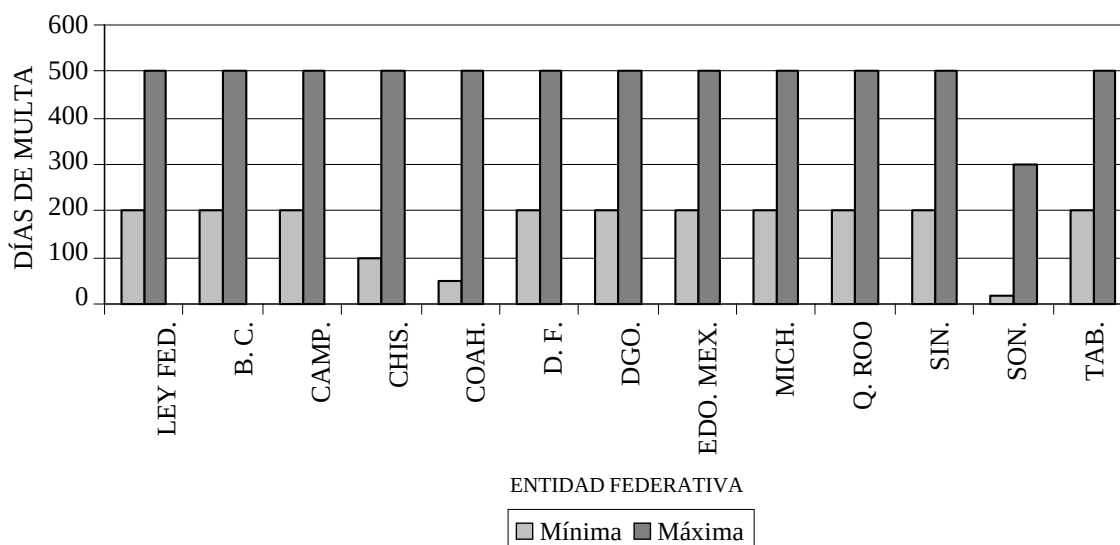
c) La tortura y su punibilidad

La punibilidad prevista para el delito de tortura se presenta con una vinculación de pena privativa de libertad, sanción pecuniaria e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo y comisión públicos, aun cuando su magnitud es muy diversa en la República mexicana, en tal virtud se presenta con las variantes incluidas en los cuadros 2 a 6, de los cuales destaca que el mínimo para este delito es de una pena privativa de libertad de un año y el máximo de 12 años, en tanto en el estado de Yucatán no es punible como tal, sino que resulta preciso orientarla en términos del tipo penal de abuso de autoridad y lesiones (ver cuadros 2, 3, 4, 5 y 6).

CUADRO 4
SANCIÓN PECUNIARIA EN MATERIA DE TORTURA

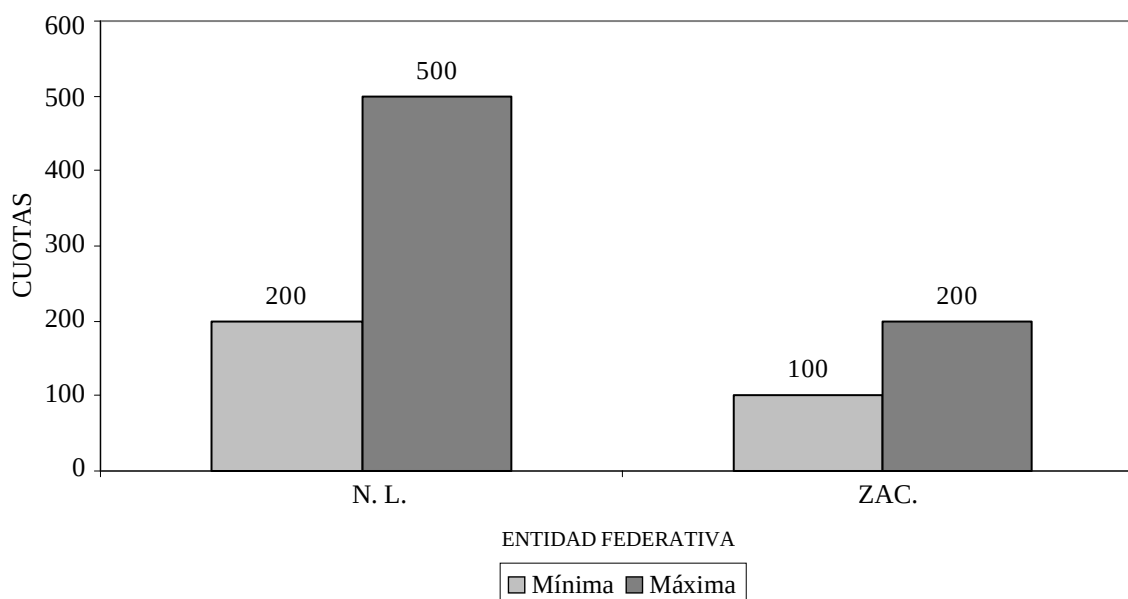


CUADRO 5
SANCIÓN DÍAS MULTA EN MATERIA DE TORTURA



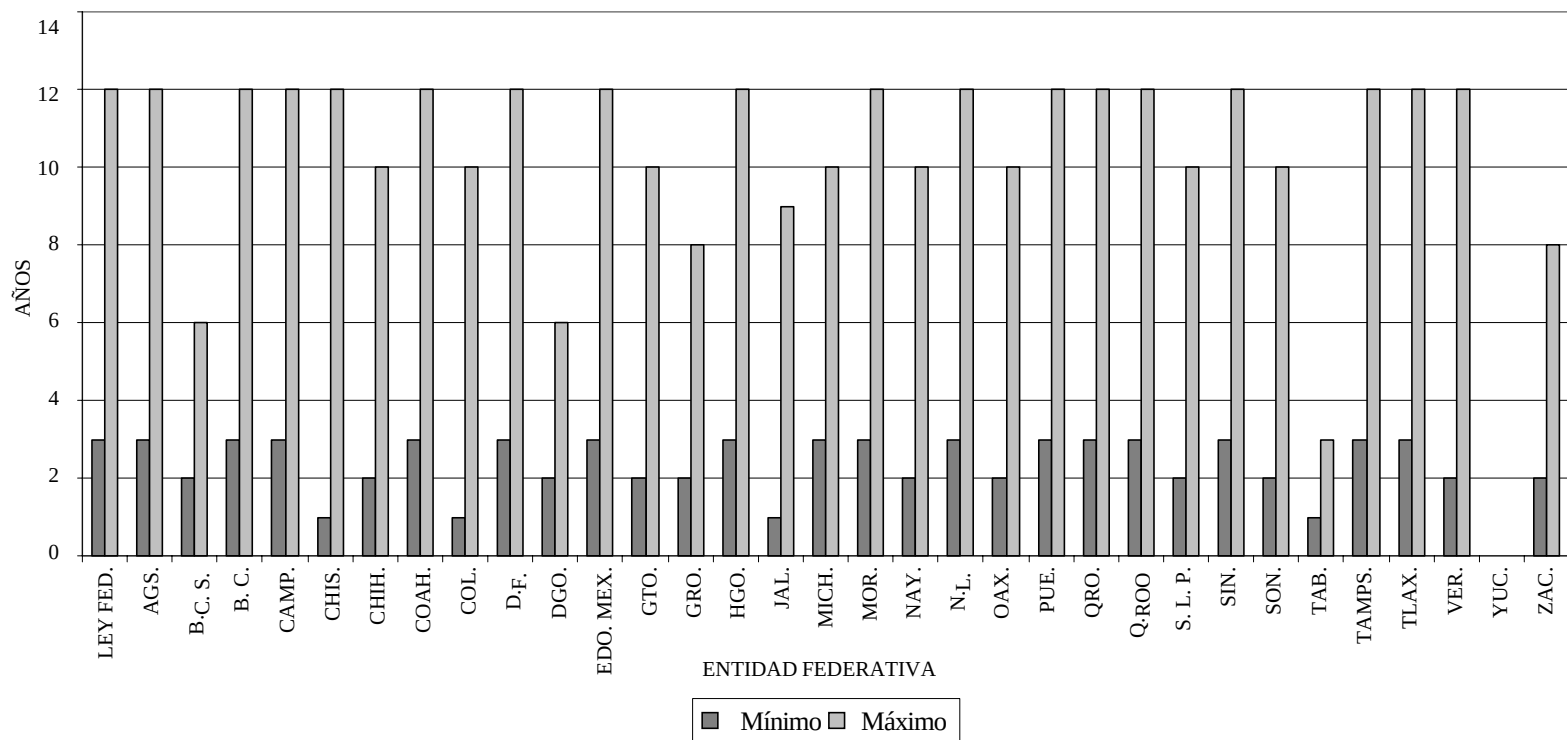
Día multa: equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

SANCIÓN CUOTA EN MATERIA DE TORTURA



Cuota: equivale a un día de salario, cuyo límite inferior será el equivalente al salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se cometió el delito.

CUADRO 6
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN MATERIA DE TORTURA



CUADRO 7

DIVERSAS MODALIDADES PREVISTAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR TORTURA
E INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS

	L. F.	AGS.	B. C.	CAMP.	CHIS.	COAH.	COL.	EDO. MEX.	HGO.	JAL.	MICH.	MOR.	N. L.	QRO.	Q. ROO	SIN.	TLAX.	VER.
GASTOS DE ASESORÍA LEGAL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
GASTOS MÉDICOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
GASTOS FUNERARIOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
GASTOS DE REHABILITACIÓN	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
GASTOS DE OTRA ÍNDOLE	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
GASTOS PSIQUIÁTRICOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
GASTOS HOSPITALARIOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ
REPARACIÓN DEL DAÑO (LEY SUSTANTIVA)	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

Estados que no prevén la regulación del daño: Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Por otra parte, es destacable que en 18 ordenamientos jurídicos se establecen diversas modalidades para hacer efectiva la reparación del daño e indemnización por los perjuicios ocasionados a la víctima o a sus dependientes económicos, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura, de entre ellas destaca el pago de gastos por asesoría legal, gastos médicos, gastos funerarios, gastos de rehabilitación, gastos psiquiátricos, gastos hospitalarios, gastos de otra índole e indemnización por los perjuicios causados; sin embargo, de manera lamentable en otros 15 ordenamientos no se prevé modalidad alguna para cubrir la reparación del daño y el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados.

De igual manera, la revisión de las diversas modalidades a que se sujeta el tema de la reparación de daño y la indemnización por perjuicios causados obliga a la necesaria homologación de los ordenamientos jurídicos a efecto de hacer efectivo el compromiso inserto en el artículo 14.1 de la Convención de la ONU, que a la letra establece:

Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Al respecto véase el cuadro 7.

II. La tortura como práctica en la investigación de los delitos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto actual, prevé la garantía del inculpado a no ser compelido a declarar en su contra, sin embargo, hasta antes de la reforma del artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año de 1993, los códigos de procedimientos penales del país solían otorgar pleno valor probatorio a la declaración rendida ante la policía judicial, la que en la práctica se realizaba sin la presencia del defensor.

En la actualidad, si bien la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura niega valor probatorio a lo declarado bajo coacción, presenta la limitación de que, aunque no lo señale explícitamente, hace recaer en el inculpado la carga de la prueba, es decir, el torturado debe probar que se le hizo padecer sufrimiento o mal grave, extremo muy difícil de cumplir precisamente por la naturaleza del hecho, pues su práctica se realiza subrepticamente, con ánimo y posibilidad de no dejar huellas visibles.

Al respecto, diversas tesis jurisprudenciales establecen que ante dos declaraciones de un inculpado en sentido distinto, debe prevalecer la primera, en virtud del principio de la inmediatez procesal, toda vez que al declarar inicialmente el inculpado, no ha podido ser aleccionado por su defensor ni ha tenido tiempo de elaborar reflexiones defensivas.

El sistema penal actual en ocasiones permite que persistan algunos problemas que ocurrían cuando la policía tenía la facultad de obtener confesiones. De hecho, las disposiciones que prohíben que la

policía reciba confesiones para usarlas como pruebas, no han sido interpretadas como impedimentos para que la policía pueda interrogar a los indiciados, ya que al ser detenidos permanecen usualmente por un periodo de tiempo con la policía antes de ser presentados a rendir su declaración ante el Ministerio Público. En ese lapso, se suele interrogar a los detenidos y se les invita, exhorta o compele a confesar o a proveer información acerca del delito en cuestión, y en los peores casos la policía u otros servidores públicos suelen recurrir a la violencia o a otras medidas de coacción para obtener una confesión o información que conduzca a la identificación de pruebas o de otras personas involucradas en el delito.

Finalmente, es preciso recalcar que el tipo penal de tortura se encuentra calificado como grave, por lo que su persecución opera de oficio, lo cual implica que sólo se requiere tener noticia de datos sobre su probable existencia para que el agente del Ministerio Público inicie la investigación.

III. Medios de prueba y su relevancia en el proceso penal

La fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el acusado “no podrá ser obligado a declarar”, y asimismo prohíbe y sanciona la incomunicación, la tortura y la intimidación, que es, a menudo, una forma de la tortura.

En el pasado se sostuvo de manera prácticamente uniforme que la confesión era la “reina de las pruebas”, es decir, la prueba más eficaz para conocer la verdad sobre la imputación delictuosa y pronunciar sentencia. Esta afirmación partía del supuesto de que nadie en su sano juicio admite ser responsable cuando no lo es; por lo tanto, esa admisión merecía ser vista como un dato concluyente, sin necesidad de recurrir a todos los medios de prueba.

En tiempos recientes ha decaído el valor de la confesión, pues hoy día es vista con recelo; se le atribuye la eficacia de un mero indicio, que debe ser apoyado o corroborado por otros elementos de convicción, en la especie, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial y ministerial, las declaraciones de testigos y las presunciones; además, como prueba, en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite todo aquello que se ofrezca, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El descrédito de la prueba confesional obedece a una serie de consideraciones atendibles, pues si bien es cierto que en circunstancias normales nadie se atribuye la responsabilidad de un delito que no ha cometido, también lo es que hay personas que asumen esa responsabilidad sin tenerla, con el propósito de adquirir notoriedad o favorecer a terceros. Por otra parte —y aquí reside la mayor objeción al carácter de la prueba confesional como “reina de las pruebas” en las que se suele apoyar la consignación y hasta la sentencia del sujeto— las pruebas son obtenidas por medios contrarios a derecho como lo son la violencia física, psíquica o moral sobre el sujeto cuya declaración se quiere obtener.

Es obvio que una confesión arrancada con violencia no debe surtir efecto alguno en el proceso, como no sea acarrear la responsabilidad penal del agente que maltrató al inculcado para alcanzar su decla-

ración. Por eso, entre otros aspectos, la fracción II del artículo 20 de la Constitución General de la República prohíbe las referidas presiones sobre el inculpado, que lo inducen a admitir rendir su declaración, con verdad o sin ella.

Para encauzar las investigaciones por caminos admisibles en las que domine la técnica en la investigación de los delitos, la última parte de la fracción II del artículo 20 constitucional, que tiene su fuente en avances de la legislación secundaria, determina que “la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. Una de las tareas pendientes resulta el desarrollo adjetivo de esto.

IV. De la ambigüedad que propiciaba el abuso y la arbitrariedad a la legalidad

La confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia. En materia procesal constituyó un axioma el valor absoluto de la confesión. Por ello se consideró la reina de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que le producía consecuencias desfavorables, relevaba al órgano de acusación la carga de aportar cualquier otra probanza.

En ese sentido, no había otra prueba que tuviera tal carácter decisivo y bastaba la confesión para condenar: la sola confesión inclinaba la balanza procedimental y era el elemento suficiente para otorgar una sentencia condenatoria.

Se consideró también que el camino más corto entre el punto de la imputación y el punto de la condena era el del tormento, por cuyo medio se lograban las confesiones de los inculpados.

Esa inclinación por el principio de economía procesal llevó a los agentes investigadores a perfeccionar los procedimientos que hacían de la tortura un mecanismo eficaz. Sin embargo, dicha práctica fue concebida como parte de las funciones policiacas no escritas ni mucho menos reglamentadas, por lo cual estaban convencidos en que llevaban a cabo labores propias de su actividad investigadora.

En tal sentido, la tortura no sólo constituyó un instrumento de poder sino que además se institucionalizó como método efectivo para arrancar confesiones aun de los inocentes, sin que en contra de esos abusos arbitrarios se tuviera respuesta para impedir o por lo menos disminuir su aplicación.

Al aceptar su existencia, el Estado reconoció que su práctica hacía imposible la vigencia real de un Estado de Derecho al existir desbordamiento de funciones en agravio de particulares, por lo cual los tratos crueles e inhumanos debían quedar proscritos, aunque la mala reputación de la tortura no era suficiente para impedir su realización.

Por ello, el 27 de mayo de 1986 el Gobierno federal publicó la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Desafortunadamente fue ineficaz, por una parte, debido a que no existía una campaña de promoción y difusión de la cultura de los Derechos Humanos; por la otra, los inculpados

continuaban señalando, al rendir su declaración preparatoria, que se les había torturado, mientras los agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público invariablemente lo negaban.

Ante esta situación, a la persona que había sido torturada le era prácticamente imposible acreditar el abuso de que había sido objeto, pues los sofisticados mecanismos que suelen emplearse, en algunos casos, son capaces de no producir alteración física perdurable alguna.

La prohibición expresa que la tortura se elevó a rango constitucional en 1993 al reformarse la fracción II del artículo 20 constitucional y quedar expresada en los términos siguientes:

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio.

La expedición de leyes especiales tiene como finalidad promover la prevención de actos y omisiones en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. Además, propicia una nueva cultura en el servicio público al contemplar como delito a la tortura, la penalidad aplicable, así como el pago de los gastos necesarios erogados por la víctima o sus familiares y la reparación e indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a ésta o a sus dependientes económicos.

Las mismas penas que se aplican al sujeto activo se aplican al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

V. La necesaria evolución de la legislación mexicana en materia de tortura

1. La relevancia en materia procesal para anular los actos subsecuentes, una vez acreditada la tortura

La comunidad internacional ha determinado que la mejor forma de proteger contra violaciones al derecho que tiene todo acusado a no declarar en su contra y al mismo tiempo combatir el uso de la tortura, es requerir a los Estados que adopten una regla excluyendo del acervo probatorio cualquier declaración o evidencia obtenida a través de la tortura u otros medios similares de coacción.

A través de la exclusión de dichas evidencias, el Sistema Judicial podría ofrecer un incentivo importante a los agentes estatales para prevenir y combatir la corrupción, así como los abusos, incluyendo la tortura. En este sentido, los servidores públicos encargados de la investigación de delitos sabrían que no sólo cualquier confesión lograda sería anulada al comprobarse que la misma se obtuvo mediante coacción, sino que el proceso mismo se anularía y como consecuencia se tomarían precauciones mayores para abstenerse del uso de aquellas técnicas del interrogatorio que puedan constituir malos tratos.

Por tal motivo, la legislación penal procedimental mexicana debe ser reformada con el propósito de que se establezca la anulación de aquellas actuaciones que se realicen con posterioridad a que se haya acreditado la tortura y no sólo el restarle valor a una declaración o confesión que por su origen resulta contraria a derecho y por consecuencia carente de valor.

2. Vincular a los jueces para que una vez acreditada la tortura se pueda solicitar el deslinde de responsabilidades

La institución que en el esquema tradicional tiene encomendada la función de velar por el respeto de los Derechos Humanos es el Ministerio Público, situación paradójica pues también es el señalado como el principal personaje involucrado en la comisión de la tortura, sea de manera directa o indirecta.

En este sentido, debe requerirse a la víctima, aun cuando sea un inculpado, que no asuma la responsabilidad de comprobar la tortura, en virtud de que es un delito que debe ser investigado por el Ministerio Público. Así, el inculpado no tiene deber alguno de investigar y recopilar evidencias sobre los actos de tortura cometidos en su contra, en tanto que el Ministerio Público sí lo tiene.

Por último, es poco práctico y un tanto irrazonable esperar del acusado que cargue con el peso de la prueba, para establecer la tortura que le fue infligida, toda vez que al denunciar la tortura el inculpado generalmente ha proferido toda la evidencia que tiene a su disposición, consistiendo principalmente en la declaración que hace sobre su experiencia. La información relevante se encuentra frecuentemente bajo el control de los servidores públicos que cometieron o fueron testigos del maltrato y, por lo tanto, no están al alcance del inculpado, independientemente de que muchos agentes del estado han aprendido técnicas para infringir tortura que no dejan huella externa u otro tipo de evidencia.

Esta realidad hace más difícil para el acusado comprobar que fue torturado y refuerza la necesidad de que los tribunales, dependiendo de la etapa del procedimiento, realicen una investigación independiente con las técnicas más adecuadas,¹⁸ así como incorporar fórmulas que puedan ser más adecuadas para acreditarla para que una vez comprobada ésta, puedan deslindarse las responsabilidades que correspondan conforme a Derecho y de esta manera no dejar sin castigo una conducta reprobable y dañina a la sociedad.

3. Avanzar en la definición de criterios para acreditar la tortura psicológica

Las secuelas que produce la tortura cuando ésta es infligida de manera física, son generalmente identificables por las lesiones que dejan en el cuerpo de la persona que ha sido objeto de la misma, lo cual es comprobable a través de la realización de estudios y dictámenes médicos que comprendan auscultaciones corporales o radiografías u otros elementos de estudio que permiten determinar su origen y causación.

¹⁸ En los Códigos de Procedimientos Penales en nuestro país, en el ámbito federal, el artículo 180 faculta a los jueces para que realicen las acciones más amplias que en derechos correspondan para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a Derecho, para acreditar el cuerpo del delito y allegarse datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Sin embargo, ello no es lo común, pues los procedimientos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración perdurable o perceptible, situación que dificulta la comprobación, al considerar que ésta queda a cargo del sujeto que la recibe.

Por otra parte, es casi imposible demostrar el aniquilamiento de la víctima de tortura psicológica, si no se tienen los elementos necesarios para entender que produciendo terror y mediante diferentes técnicas se logra desorganizar totalmente las funciones cerebrales que mantienen la integridad del individuo y que, una vez logrado esto, es posible penetrar en la intimidad del mundo interno, violar su historia, sus recuerdos, sus efectos, sus pensamientos y, finalmente, someter su voluntad.

En virtud de la anterior realidad, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó en agosto de 1999 un documento denominado Protocolo de Estambul, el cual constituye un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre la tortura psicológica; el manual incluye una serie de signos psicológicos indicativos de ésta, de entre de ellos destaca el denominado trastorno de estrés postraumático y la depresión profunda que se incluyen como elemento indicativo, es decir, sólo un indicio de que la tortura pudo estar presente.

De igual manera, se incluye una serie de reacciones psicológicas más frecuentes en el caso de la tortura entre las cuales se encuentra:

A. Reexperimentación del trauma

La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el acontecimiento traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del acontecimiento traumático en su forma original o en forma simbólica. El sufrimiento ante la exposición a elementos que simbolizan o limitan el trauma se manifiesta con frecuencia por una falta de confianza y por miedo a las personas dotadas de autoridad, incluidos médicos y psicólogos.

B. Evitación y embotamiento emocional

- a) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma.
- b) Profundo retraimiento emocional.
- c) Profunda desafectación personal y retirada social.
- d) Incapacidad para recordar algún aspecto importante del trauma.

C. Hiperexcitación

- a) Dificultad para dormirse o para permanecer dormido.
- b) Irritabilidad o brotes de cólera.
- c) Dificultad de concentración.

- d) Hipervigilancia, reacciones de inquietud exagerada.
- e) Ansiedad generalizada.
- f) Respiración superficial, sudoración, sequedad de boca, mareos y problemas gastrointestinales.

D. Síntomas de depresión

Pueden observarse los siguientes síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara reducción del interés o del placer en cualquier actividad), trastornos del apetito, pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación psicomotriz o retraso, fatiga y pérdida de energía, sensación de inutilidad, excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio.

E. Disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro

La víctima tiene la sensación de haber sufrido daños irreparables y un cambio irreversible de su personalidad.¹⁹ El sujeto piensa que ha perdido una parte de su porvenir y se encuentra sin expectativas de carrera, matrimonio, hijos o una duración normal de vida.

F. Disociación, despersonalización y comportamiento atípico

La disociación es una quiebra de la integración de la conciencia, autopercepción, memoria y acciones. La persona puede verse cortada o desconocedora de ciertas acciones o puede sentirse dividida en dos como si se observase a sí misma desde una cierta distancia. La despersonalización es un sentirse desprendido de uno mismo o de su propio cuerpo. Los problemas de control de los impulsos dan lugar a comportamientos que el superviviente considera como muy atípicos con respecto a lo que era su personalidad pretraumática. Una persona que antes era cauta puede lanzarse a comportamientos de alto riesgo.

G. Quejas psicósomáticas

Entre las víctimas de la tortura son comunes síntomas psicósomáticos como dolores, cefaleas u otros síntomas físicos, con o sin signos objetivos. La única queja que se manifieste puede ser el dolor, que puede variar tanto por su localización como por su intensidad. Los síntomas psicósomáticos pueden ser directamente debidos a las consecuencias físicas de la tortura o tener un origen psicológico. Por ejemplo, todos los tipos de dolores pueden ser consecuencia física directa de la tortura o tener un origen psicológico. Entre las quejas psicósomáticas típicas figuran el dolor dorsal, dolores musculoesqueléticos y cefaleas, consecutivas con frecuencia a traumatismos craneales. Los dolores de cabeza son muy frecuentes entre los supervivientes de la tortura y muchas veces conducen a cefaleas crónicas postraumáticas. También pueden estar causados o exacerbados por la tensión y el sufrimiento.

¹⁹ N. R. Holtan, "How Medical Assessment of Victims of Torture Relates to Psychiatric Care", en J. M. Jaranson and M. K. Popkin, eds., *Caring for Victims of torture*. Washington, D. C., American Psychiatric Press, 1998, pp. 107-113, citado en el protocolo de Estambul.

H. Disfunciones sexuales

Las disfunciones sexuales son frecuentes entre los supervivientes de la tortura, en particular, aunque no exclusivamente, entre los que han sufrido torturas sexuales o violaciones.

I. Psicosis

Las diferencias culturales y lingüísticas se pueden confundir con síntomas psicóticos. Antes de diagnosticar a alguien como psicótico, será necesario evaluar sus síntomas dentro del contexto cultural propio del sujeto. Las reacciones psicóticas pueden ser breves o prolongadas, y los síntomas pueden aparecer mientras la persona está detenida y torturada o después. Puede hallarse los siguientes síntomas:

- a) Delirios.
- b) Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas.
- c) Ideas y comportamiento extravagantes.
- d) Ilusiones o distorsiones perceptivas que pueden adoptar la forma de estados *borderline* o francamente psicóticos. Las falsas percepciones y las alucinaciones que se producen en el momento de dormirse o de despertarse son frecuentes entre la población general y no denotan la existencia de una psicosis. No es infrecuente que las víctimas de tortura comuniquen que a veces oyen gritos, que se les llama por su nombre o que ven sombras, pero sin presentar signos o síntomas de psicosis plenamente desarrollada.
- e) Paranoia y delirios de persecución.
- f) Los sujetos que tienen antecedentes de enfermedad mental pueden sufrir una recurrencia de su trastorno psicótico o trastornos del carácter con características psicóticas. Las personas con antecedentes de trastorno bipolar, gran depresión recurrente con rasgos psicóticos, esquizofrenia y trastornos esquizoafectivos pueden experimentar un episodio del mismo trastorno.

J. Utilización abusiva de sustancias

Es frecuente que los supervivientes de la tortura empiecen a utilizar abusivamente el alcohol y las drogas como forma de obliterar sus memorias traumáticas, de regular sus afectos y de controlar su ansiedad.

K. Deterioro neuropsicológico

La tortura puede causar un traumatismo físico que dé lugar a diversos grados de deterioro cerebral. Los golpes en la cabeza, la asfixia y la malnutrición prolongada pueden tener consecuencias neurológicas y neuropsicológicas a largo plazo que no son fáciles de detectar en el curso de un reconocimiento médico. Como sucede en todos los casos de deterioro cerebral que no puede objetivarse mediante técnicas de formación de imágenes u otros procedimientos médicos, la evaluación neuropsicológica y la realización de pruebas pueden ser la única forma segura de objetivar esos efectos. Frecuentemente los síntomas que tratan de hallarse en esas evaluaciones son, en parte, similares a los que componen el trastorno de estrés postraumático y a la gran depresión. Tanto los trastornos funcionales como los orgáni-

cos pueden provocar fluctuaciones o deficiencias en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento ejecutivo. Por consiguiente, para poder realizar un diagnóstico diferencial será preciso poseer conocimientos especializados en evaluación neuropsicológica y también de los problemas propios de la validación transcultural de los instrumentos neuropsicológicos.

Atento a todo lo anterior, la tortura psicológica constituye un daño a la esencia del hombre; pero para identificar la lesión se le tiene que ver a través del sentimiento propio de identificación humana y no a través de los sentidos.

Las secuelas de esta práctica demandan cada vez más la atención de los profesionales de la salud mental, pues su realización produce una serie de trastornos identificables con la ansiedad, el miedo, pesadillas que evocan la situación traumática, una sensación de entumecimiento emocional, la inhabilidad para encontrar placer en actividades que eran placenteras, hipervigilancia, trastornos del sueño y culpa del sobreviviente.

Los anteriores signos constituyen, por un lado, lo que debe orientar la investigación para tratar de acreditar la tortura psicológica y, por el otro, los parámetros de mayor claridad que existen a la fecha y que sería recomendable se incluyeran en los textos legales a efecto de hacer efectivo el contenido de la ley.

Reflexión final

La diversidad de concepciones que sobre la tortura existen en el sistema jurídico mexicano demanda uniformar su tipificación a efecto de homologarla con la tendencia internacional.

Es necesario darle a la tortura la dimensión que realmente le corresponde en términos de punibilidad, dado que constituye un tipo complejo en donde la violencia a las personas y el abuso de autoridad está presente, las punibilidades previstas deben considerar dicha circunstancia.

La acreditación de la tortura sea física o psíquica, sobre todo esta última, demanda la incorporación en los textos legales de fórmulas mínimas que doten de eficacia a redacciones que hoy por hoy resultan de difícil o imposible comprobación, como es el caso de la tortura psicológica.

A una década y media del surgimiento de la legislación en materia de tortura, consideramos que estamos en un buen momento para promover una reforma profunda que, a partir de la experiencia de la última década, permita avanzar a un destino que impida a los servidores públicos continuar expresando ideas tales como “sabemos que se ha incurrido en un hecho ilícito, no lo volveremos a repetir, pero tampoco podemos hacer nada para remediarlo porque la ley no nos lo permite”.

Resulta conveniente avanzar en la conformación de un marco jurídico que permita desterrar la tortura de los procesos legales a partir de la anulación de los procesos cuando ésta se acredita y de la declaración o confesión cuando exista sospecha de su presencia.

Anexo
MARCO JURÍDICO DE LA TORTURA
(ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL)

Ámbito nacional

<i>Estado de la República</i>	<i>Instrumento legal</i>
1. Aguascalientes	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes (14/05/1995) Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por una acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
2. Baja California Sur	Código Penal para el Estado de Baja California Sur (15/01/91) Libro segundo. Título decimosexto Delitos cometidos por los servidores públicos Capítulo IV. Tortura Artículo 319. Comete el delito de <i>tortura</i> cualquier servidor público, del estado o de los municipios, que en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, la coaccione física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, con el objeto de obtener información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.
3. Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California Publicado en el <i>Periódico Oficial</i>, núm. 23, 20 de agosto de 1989 Capítulo XIII. Prevención y sanción de la tortura Artículo 307 bis. Tipo. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o del municipio que, por sí, o valiéndose de un terce-

	ro, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido. No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
4. Campeche	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche (28/10/1993) Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
5. Chiapas	Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (09/02/1994) Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
6. Chihuahua	Código Penal de Chihuahua (04/03/1987) Libro segundo Título cuarto. Delitos cometidos por servidores públicos contra otros bienes jurídicos de la administración pública Capítulo II. Tortura Artículo 136. Comete el delito de <i>tortura</i> cualquier servidor público que por sí o valiéndose de terceros, y en el ejercicio de sus funciones, inflija dolosamente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento

	determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche haya cometido. No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas. Al que cometa el delito de tortura se le impondrán de dos a 10 años de prisión, multa de treinta a doscientas veces el salario, privación de su cargo e inhabilitación de dos a ocho años para el desempeño de cualquier cargo, empleo, función o comisión públicos.
7. Coahuila	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza Saltillo, Coahuila, 5 de julio de 1993. <i>P.O.</i>, martes 27 de julio de 1993 Artículo tercero. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público, que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión o castigarlo por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido. No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
8. Colima	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura (13/05/1995) Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
9. Distrito Federal	Código Penal para el Distrito Federal <i>Gaceta Oficial del Distrito Federal</i>, 24 de agosto de 2000 Título decimoséptimo bis Delitos contra la dignidad de las personas Capítulo único Artículo 281 ter. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos

	graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a 12 años, multa de 200 a 500 días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Se sancionará con la misma pena al servidor público que, con cualquiera de las finalidades señaladas en los párrafos anteriores, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. La pena prevista en el presente artículo también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango (22/08/1991) Título único. Capítulo único. De la prevención y sanción de la tortura Artículo 349. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o del municipio que, por sí, o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.
--	--

11. Estado de México	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (25/02/1994) Artículo 2. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos: Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito. No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
12. Guanajuato	Código Penal para el Estado de Guanajuato Libro segundo. Parte especial Título primero. Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo II. Lesiones (adicionado P. O. 28 de agosto de 1990) Artículo 215 bis. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o de los municipios que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a 10 años, 200 a 500 días de salario mínimo como multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier otro empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.
13. Guerrero	Constitución Política del Estado de Guerrero (06/10/1917) Título octavo. Del Poder Ejecutivo del Estado Capítulo VI. De los órganos del Poder Ejecutivo y sus titulares Artículo 76 bis. Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su titular. Una agencia del Ministerio

Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

La ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.

Este cuerpo podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El Presidente será inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El Presidente presentará anualmente al Congreso un informe sobre las actividades de la Comisión y al efecto, podrá comparecer ante el mismo.

Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas (26/11/1990)

Artículo 53. Comete el delito de *tortura*, cualquier servidor público del estado, que por sí, o valiéndose de terceros o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.

14. Hidalgo

Código Penal para el Estado de Hidalgo (09/06/1990)

Libro segundo

Título decimoctavo. Delitos cometidos en la administración de justicia

Capítulo I. Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 322 bis. Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del *torturado* o de un tercero, información o una confesión o de ocasionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por actos que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a 12 años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aun careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrá hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida; alteración de la salud; pérdida de la libertad; pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación.

15. Jalisco

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (21/12/1993)

Artículo 2. Comete el delito de *tortura*, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sancio-

16. Michoacán	nes penales, inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura (10/03/1994) Artículo 1. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o del municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coaccione física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido. No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad. La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura.
17. Morelos	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos (22/12/1993) Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.
18. Nayarit	Código Penal para el Estado de Nayarit (28/11/1986) Libro segundo. De los delitos en particular

Título octavo. Delitos cometidos por servidores públicos
Capítulo III. Abuso de autoridad, intimidación y tortura

Artículo 214. Comete el delito de *tortura* cualquier servidor público de los gobiernos estatal, municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. Asimismo, cuando la coacción física o moralmente para obtener de ella o de un tercero, información o confesión alguna, o para inducirla a asumir un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que se ha cometido.

No se comete el delito de tortura cuando, como consecuencia de la ejecución de la aprehensión o aseguramiento de la persona o cosas, se causen dolor o sufrimiento circunstanciales.

Tampoco lo serán las penalidades que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas o inherentes o incidentales a éstas.

Son reglas aplicables al delito de tortura, las siguientes:

I. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a 10 años, y de 200 a 500 días de salario mínimo diario vigente en el momento de aplicar la multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión;

II. Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas de concurso de delito;

III. No justificarán la tortura que se invoque o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad y política externa, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia pública;

IV. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, o que lo pida su defensor, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente;

V. Cuando se compruebe que alguna declaración ha sido obtenida mediante la tortura, no podrá invocarse como prueba, la ley adjetiva dispondrá la presencia del abogado defensor para la validez de las declaraciones; y

VI. Cualquier autoridad que conozca un hecho de tortura, está obligado a denunciarla de inmediato.

19. Nuevo León

Código Penal para el Estado de Nuevo León (26/03/1990)
Libro segundo. Parte especial
Título decimoquinto. Delitos contra la vida
y la integridad de las personas

	Artículo 321 bis. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión; o castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o para que se realice o deje de realizarse una conducta determinada por el torturado o por otra persona. No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
20. Oaxaca	Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura en Oaxaca (20/11/1993) Artículo 1. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
21. Puebla	Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla (diciembre 22, 1986) marzo 2, 2001 Capítulo vigesimoprimer. “De la tortura” Sección única Artículo 449. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. Artículo 450. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años y multa de 200 a 500 días de salario mínimo e inhabilita-

22. Querétaro

ción para desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Artículo 451. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 449, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para causar a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cause intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Código Penal del Estado de Querétaro
Capítulo X. De la tortura

Artículo 309. Comete delito de *tortura*, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente, de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 311. Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 309, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro (22/11/1992 procedencia: Querétaro)
Libro primero. Disposiciones generales

	Título cuarto. Medidas cautelares Capítulo IV. Libertad provisional bajo caución Artículo 121. Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio. Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la Ley Sustantiva Penal, en los siguientes casos: XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311.
23. Quintana Roo	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo (13/11/1992) Artículo tercero. Comete el delito de <i>tortura</i> el funcionario público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
24. San Luis Potosí	Código Penal para el Estado de San Luis Potosí (30/09/2000) Parte especial Título decimoquinto. Delitos cometidos por servidores públicos contra la administración pública Capítulo VII. Tortura Artículo 282. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público, que con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido. Este delito se sancionará con una pena de dos a 10 años de prisión, sanción pecuniaria de 40 a 20 días de salario mínimo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

25. Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa (28/10/1992) Libro segundo Sección tercera. Delitos contra la sociedad Título cuarto. Delitos contra la procuración y administración de justicia Capítulo II. Tortura Artículo 328. Comete delito de <i>tortura</i>, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido. No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas.
26. Sonora	Código Penal para el Estado de Sonora (24/03/1994) Libro segundo Título séptimo. Delitos cometidos por servidores públicos Capítulo II. Abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal y tortura Artículo 181. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto. Al responsable del delito de tortura se le impondrán de dos a 10 años de prisión, de 20 a 300 días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a 10 años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva. La misma sanción del párrafo anterior, se impondrá a cualquier persona que participe por sí o por orden o autorización de algún servidor público, en la comisión del delito de tortura. Tratándose del delito de tortura, en ningún caso podrá invocarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VIII del artículo 13 de este Código.

27. Tabasco	Código Penal del Estado de Tabasco (22/02/1997) Libro segundo. Parte especial Título tercero. Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal Capítulo VII. Tortura Artículo 261. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público del estado o de los municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente: I. Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; II. De inducirla a un comportamiento determinado o, III. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.
28. Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas (20/12/1986) Libro segundo. Parte especial Título octavo. Delitos cometidos por servidores públicos Capítulo IV. De la tortura Artículo 213. Se sancionará con una pena de tres a 12 años de prisión, multa de 200 a 400 días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero. Las mismas penas previstas en este artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

29. Tlaxcala	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Tlaxcala (25/10/1995) Artículo 2. Para los efectos de esta ley, comete el delito de <i>tortura</i>, el servidor público que a través de un acto u omisión inflija directa o a través de un tercero, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos a una persona, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Incorre en la misma responsabilidad penal el tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a una persona. No se considerará tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia única de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
30. Veracruz	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz (22/04/1999) Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i>, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
31. Yucatán	Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libro primero Título segundo de la prueba en materia de defensa social Capítulo II. Confesión Artículo 118. Ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, intimidación, <i>tortura</i> o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. Libro segundo Título primero del procedimiento Capítulo III. Incoación y declaración preparatoria Artículo 302. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para cualquier otra finalidad.

32. Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas (17/05/1986) Libro segundo. De los delitos en particular Título vigésimo segundo. Delitos contra las garantías rectoras del juicio penal Capítulo VI. Tortura Artículo 371. Se aplicará prisión de dos a ocho años, multa de 100 a 200 cuotas, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, al servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionar a éste o a un tercero para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
---------------	---

Federal

Legislación federal	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (Vigente al 8 de junio de 2001) Artículo 3. Comete el delito de <i>tortura</i> el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
---------------------	--

Evolución del concepto

1986	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (27 de mayo de 1986)
------	---

1991	Artículo 1o. Comete el delito de <i>tortura</i>, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física y moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido. No se considerarán como tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (27 de diciembre de 1991) Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada (ref. 1er. párrafo, <i>D. O.</i>, 2 de julio de 1992). No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.
Ámbito internacional ONU Aprob. Senado 9 de diciembre de 1985 Rat. 23 de enero de 1986 <i>D. O.</i>, 6 de marzo de 1986	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Parte 1, artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento

Interamericana Aprob. Senado 3 de febrero de 1987 Rat. 22 de junio de 1987 D. O., 11 de noviembre de 1987	o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por <i>tortura</i> todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.
Europea	European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Ref (part 1)-Strasbourg, 26.XI.1987 Convención Europea para la Prevención de Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes Article 1. There shall be established a European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (hereinafter referred to as “the Committee”). The Committee shall, by means of visits, examine the treatment of persons deprived of their liberty with a view to strengthening, if necessary, the protection of such persons from torture and from inhuman or degrading treatment or punishment.
Chile	Código de Procedimiento Penal Artículo 323 (345). Es absolutamente prohibido no sólo el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculcado declare la

España

verdad, sino también toda pregunta capciosa o sugestiva, como la que sería la que tienda a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere realmente reconocido.

A fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la condición 2, del artículo 481, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el inculpado o procesado no haya sido objeto de tortura o amenazas de ella antes de prestar su confesión, debiendo especialmente comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 272 bis. La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

Código Penal Español (1995)

Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre

(boe 24-11-1995, núm. 281, pág. 33987;

correcciones: boe 2-3-1996, núm. 54, pág. 8401

Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173. El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 174. 1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado...

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 175. La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado...

Artículo 176. Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177. Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a

Canadá	la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley. Criminal Code Part VIII. Offences against the Person and Reputation Torture 269.1 (1) Every official, or every person acting at the instigation of or with the consent or acquiescence of an official, who inflicts torture on any other person is guilty of an indictable offence and liable to imprisonment for a term not exceeding fourteen years. Definitions (2) For the purposes of this section, “Torture”, “<i>torture</i>” “Torture” means any act or omission by which severe pain or suffering, whether physical or mental, is intentionally inflicted on a person a) for a purpose including i) <i>obtaining</i> from the person or from a third person information or a statement, ii) <i>punishing</i> the person for an act that the person or a third person has committed or is suspected of having committed, and iii) <i>intimidating or coercing</i> the person or a third person, or b) for any reason based on <i>discrimination of any kind</i>, but does not include any act or omission arising only from, inherent in or incidental to lawful sanctions. No defence (3) It is no defence to a charge under this section that the accused was ordered by a superior or a public authority to perform the act or omission that forms the subject-matter of the charge or that the act or omission is alleged to have been justified by exceptional circumstances, including a state of war, a threat of war, internal political instability or any other public emergency. Evidence (4) In any proceedings over which parliament has jurisdiction, any statement obtained as a result of the commission of an offence under this
---------------	---

Francia	section is inadmissible in evidence, except as evidence that the statement was so obtained. r.s., 1985, c. 10 (3rd supp.), s. 2. Code Pénal Livre II. Des crimes et delits contre les personnes Titre II. Des atteintes a la personne humaine Chapitre II. Des atteintes à l'intégrité physique ou psychique de la personne Section 1. Des atteintes volontaires à l'intégrité de la personne Paragraphe 1. Des tortures et actes de barbarie Article 222-1. Le fait de soumettre une personne à des tortures ou à des actes de barbarie est puni de quinze ans de réclusion criminelle. Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article. Article 222-2. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de la réclusion criminelle à perpétuité lorsqu'elle précède, accompagne ou suit un crime autre que le meurtre ou le viol. Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article. Article 222-3. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de vingt ans de réclusion criminelle lorsqu'elle est commise: 1) Sur un mineur de quinze ans; 2) Sur une personne dont la particulière vulnérabilité, due à son âge, à une maladie, à une infirmité, à une déficience physique ou psychique ou à un état de grossesse, est apparente ou connue de son auteur; 3) Sur un ascendant légitime ou naturel ou sur les père ou mère adoptifs; 4) Sur un magistrat, un juré, un avocat, un officier public ou ministériel, un militaire de la gendarmerie, un fonctionnaire de la police nationale, des douanes, de l'administration pénitentiaire, ou toute autre personne dépositaire de l'autorité publique ou chargée d'une mission de service public, dans l'exercice ou à l'occasion de l'exercice de ses fonctions ou de sa mission, lorsque la qualité de la victime est apparente ou connue de l'auteur; 5) Sur le témoin, une victime ou ne partie civile, soit pour l'empêcher de dénoncer les faits, de porter plainte ou de déposer en justice, soit en raison de sa dénonciation, de sa plainte ou de sa déposition; 6) Par le conjoint ou le concubin de la victime;
----------------	--

Estados Unidos de América	7) Par une personne dépositaire de l'autorité publique ou chargée d'une mission de service public dans l'exercice ou à l'occasion de l'exercice de ses fonctions ou de sa mission; 8) Par plusieurs personnes agissant "en qualité" d'auteur ou de complice; 9) Avec préméditation; 10) Avec usage ou menace d'une arme. L'infraction définie à l'article 222-1 est également punie de vingt ans de réclusion criminelle lorsqu'elle est accompagnée d'agressions sexuelles autres que le viol. La peine encourue est portée à trente ans de réclusion criminelle lorsque l'infraction définie à l'article 22-1 est commise sur un mineur de quinze ans par un ascendant légitime, naturel ou adoptif ou par toute autre personne ayant autorité sur le mineur. Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables aux infractions prévues par le présent article. Article 222-4. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de trente ans de réclusion criminelle lorsqu'elle est commise de manière habituelle sur un mineur de quinze ans ou sur une personne dont la particulière vulnérabilité, due à son âge à une maladie, à une infirmité, à une déficience physique ou psychique ou à un état de grossesse, est apparente ou connue de son auteur. Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article. Article 222-5. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de trente ans de réclusion criminelle lorsqu'elle a entraîné une mutilation ou une infirmité permanente. Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article. Article 222-6. L'infraction définie à l'article 222-1 est punie de la réclusion criminelle à perpétuité lorsqu'elle a entraîné la mort de la victime sans intention de la donner. Les deux premiers alinéas de l'article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l'infraction prévue par le présent article 18 USC chapter 113c. Torture 01/02/01 Title 18. Crimes and criminal procedure Part I. Crimes Chapter 113c. Torture Sec. 2340. Definitions Statute As used in this chapter
----------------------------------	---

1) "Torture" means an act committed by a person acting under the color of law specifically intended to inflict severe physical or mental pain or suffering (other than pain or suffering incidental to lawful sanctions) upon another person within his custody or physical control;

2) "Severe mental pain or suffering" means the prolonged mental harm caused by or resulting from

- a) The intentional infliction or threatened infliction of severe physical pain or suffering;
- b) The administration or application, or threatened administration or application, of mind-altering substances or other procedures calculated to disrupt profoundly the senses or the personality;
- c) The threat of imminent death; or
- d) The threat that another person will imminently be subjected to death, severe physical pain or suffering, or the administration or application of mind-altering substances or other procedures calculated to disrupt profoundly the senses or personality; and

3) "united states" includes all areas under the jurisdiction of the united states including any of the places described in sections 5 and 7 of this title and section 46501(2) of title 49.

Sec. 2340a. Torture

Statute

a) Offense. Whoever outside the united states commits or attempts to commit torture shall be fined under this title or imprisoned not more than 20 years, or both, and if death results to any person from conduct prohibited by this subsection, shall be punished by death or imprisoned for any term of years or for life.

b) Jurisdiction. There is jurisdiction over the activity prohibited in subsection (a) if

- 1) the alleged offender is a national of the united states; or
- 2) the alleged offender is present in the united states, irrespective of the nationality of the victim or alleged offender.

Recomendaciones Generales

Recomendación General Número 4

México, D. F., a 16 de diciembre de 2002

Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar.

Señores secretario de salud,
gobernadores de las entidades federativas,
jefe de gobierno del Distrito Federal y
responsables de los servicios de salud pública

Muy distinguidos señores:

El artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de este organismo nacional el proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la propia Comisión Nacional redunden en una mejor protección a los derechos humanos; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 bis, del Reglamento Interno de este organismo nacional, se emite la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha observado, en la atención de diversos ex-

pedientes de queja, algunas prácticas administrativas que constituyen violaciones a los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas, respecto de la obtención del consentimiento informado en la aplicación de métodos de planificación familiar.

A. Dentro de estas prácticas, se ha advertido que el personal médico de las clínicas rurales de las instituciones de salud pública obliga a las mujeres que acuden a consulta a utilizar el dispositivo intrauterino (DIU) como método de control natal, bajo la amenaza de que si no aceptan usarlo pueden perder apoyos de programas gubernamentales.

Esta Comisión Nacional también documentó que el personal médico y paramédico de las brigadas de salud comunitaria, las cuales dan atención en zonas con población indígena, ejercen presión sobre la población masculina con el fin de obtener su consentimiento para la aplicación de métodos definitivos (vasectomía) de planificación familiar, mediante la promesa de proveerles de bienes materiales y recursos económicos, y en el caso extremo los amenazan con excluirlos de programas asistenciales del gobierno si no se someten a la vasectomía. Procedimiento en el cual además se acreditó que no se cumplió con las disposiciones sobre el consentimiento informado y que no contaron con traductor, ocasionando con ello la afectación de sus derechos reproductivos y garantías fundamentales consagradas en el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Adicionalmente, en las visitas de trabajo realizadas por personal de este organismo nacional a las comunidades indígenas del país, tanto hombres como mujeres manifestaron que los servidores públicos de las clínicas rurales de las instituciones de salud pública, tanto estatales como federales, pretenden imponerles métodos de planificación familiar sin su consentimiento y sin informarles adecuada y ampliamente, en su lengua, cuáles son los beneficios para su salud, los riesgos de su empleo o los posibles efectos secundarios que pudieran presentarse.

Asimismo, han manifestado que los médicos o enfermeras de estas instituciones no respetan su voluntad, y sin su consentimiento les aplican métodos de planificación familiar, aprovechando la situación de ignorancia, la necesidad de atención médica o su alteración emocional, como en el caso de las mujeres cuando asisten a sus revisiones ginecológicas, o cuando acuden a jornadas de detección de cáncer cérvico uterino en las cuales les colocan el dispositivo intrauterino sin su consentimiento.

C. Estas personas, muchas veces monolingües, han referido que no comprenden las indicaciones que los médicos o el personal de salud les da, debido a que no entienden el idioma español, y en ocasiones les hacen firmar o poner sus huellas digitales en documentos que no comprenden por su desconocimiento del idioma español, y en algún caso, incluso alteran su firma, como lo evidenciado en el expediente de queja número 2002/1431-4, por lo que el 6 de diciembre de 2002, este organismo nacional emitió la recomendación número 46/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Situación que no es ajena a esta Comisión Nacional, pues se ha observado que la información ofrecida por las autoridades de salud a los indígenas, habitualmente se da en tal idioma, en

el cual, además están redactados los formatos y documentación oficial con los que se brinda atención, particularmente aquella relativa a las prácticas administrativas empleadas para obtener el consentimiento libre e informado de la población que atienden, en específico, el formato u “hoja de consentimiento informado”, del cual se menciona que su contenido se “explica” en la lengua predominante de la localidad por el personal auxiliar del área médica de las unidades.

De igual forma, en la obtención del consentimiento informado para los métodos de planificación familiar, se ha observado que persisten prácticas administrativas recurrentes por parte del personal de las instituciones de salud, que restringen el ejercicio de los derechos de mujeres y hombres de las comunidades indígenas, el cual está consagrado en el segundo párrafo del artículo 4° de nuestra Constitución; en consecuencia, tales derechos son vulnerados en el momento en que, ya sea por idioma o por cultura, las instituciones médicas en regiones indígenas no garantizan la completa comprensión de las alternativas médicas posibles, para que hombres y mujeres indígenas decidan, de manera libre e informada, el número y espaciamiento de los hijos y sus consecuencias.

Sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el contexto del respeto a la diversidad cultural y al marco jurídico, nacional e internacional, de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, está convencida de la necesidad de que sean preservados los derechos reproductivos de estos pueblos durante la aplicación de los programas gubernamentales de salud sexual y reproductiva, toda vez, que los casos descritos, así como la observación en campo, demuestran que en su aplicación no se toman en cuenta las diferencias culturales, esto por el idioma en que se redactan los documentos

administrativos, y tampoco se respetan sus esquemas de valores sobre su vida sexual y reproductiva.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Ley Suprema de nuestro país reconoce, en su artículo 2º, que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, los que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; dispone, además, que la Federación, los estados y los municipios deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y las políticas necesarias para garantizar los derechos de esos pueblos. Además, establece la obligación de asegurar, entre otros derechos, el respeto a la dignidad de las mujeres y los hombres indígenas; procurar su acceso a los servicios de salud y con ello mejorar sus condiciones de vida, como se dispone en el apartado B, fracciones III, V y VIII, de este precepto constitucional.

El artículo 4º de nuestra Carta Magna consagra la igualdad ante la ley de los hombres y las mujeres, y dispone que toda persona tiene el derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y a la protección de la salud, enmarcando a la sexualidad y a la reproducción como partes de la condición humana, como un derecho humano y social que involucra de modo participativo a las personas, con base en la libre decisión y en el consentimiento informado; por ello el Estado no sólo debe llevar a cabo acciones de promoción y protección, sino prever las condiciones e instancias adecuadas para su realización. Lo anterior propicia el respeto a la autonomía de

mujeres y hombres en la toma de decisiones respecto a su salud sexual y reproductiva.

Resulta conveniente mencionar que el artículo 2º de nuestra ley suprema, al reconocer la composición pluricultural, y por consiguiente plurilingüe de la Nación, garantiza el derecho de los pueblos indígenas para preservar sus lenguas, sustentando legalmente su derecho de emplearlas sin limitación alguna. A partir de este reconocimiento, dispone que todos los niveles de gobierno deberán establecer las políticas pertinentes que atiendan las necesidades de los pueblos indígenas y sus integrantes, precisamente en sus lenguas, lo que les permitirá interrelacionarse tanto al interior de sus comunidades, como con las instituciones del Estado.

Por su parte, el Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2001-2006, define de manera explícita la ejecución de acciones para la atención de la salud sexual y reproductiva, considerando “los ejes de la multiculturalidad, la sustentabilidad y el género. Con ello se pretende dar impulso a una conciencia nacional de respeto a la pluriculturalidad y de reconocimiento de la diversidad como riqueza cultural, con la finalidad de alcanzar una interrelación simétrica entre grupos y personas con culturas diferentes y lograr un trato respetuoso a quienes son culturalmente diferentes, asegurando el derecho a la equidad y a la igualdad de oportunidades; incluyendo el enfoque de género en cada una de las acciones de formación y capacitación que se emprendan”.

Todo ello con la finalidad de establecer las condiciones necesarias para que los indígenas logren ejercer su derecho a la protección de su salud y a la seguridad social y, con ello, tengan un acceso mas equitativo a los servicios, beneficios y prestaciones en esta materia, mediante una atención

de calidad y con pleno respeto a sus diferencias culturales.

En materia de instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos de los pueblos indígenas, el Convenio número 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, señala, entre otras, algunas disposiciones relativas a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano sobre la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar con ello el respeto a su integridad; estas acciones deberán incluir, como lo señala el artículo 2.2, incisos a y b, las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, y que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

También dispone, en su artículo 30, que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos, especialmente aquellos que atañen a la salud, y para tal fin deberán traducir los documentos a las lenguas de dichos pueblos; asimismo, las normativas nacionales e internacional refuerzan la integración de la perspectiva de género en el diseño y aplicación de las políticas de población y salud, para garantizar un desarrollo y una calidad de vida digna para todos los seres humanos.

Al respecto, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, pro-

clamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135, establece diversos derechos, entre los que se declara el reconocimiento de las personas pertenecientes a alguna minoría lingüística a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo, y señala, además, que los Estados adoptarán las medidas para garantizar que estas personas puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos en plena igualdad ante la ley.

En este contexto, los tratados e instrumentos internacionales firmados por México y aprobados por el Senado de la República, refuerzan el reconocimiento de los derechos de los pueblos y personas indígenas, y su pretensión es la promoción y el respeto de los derechos de éstos.

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, que forma parte de estos instrumentos regionales de protección a los derechos humanos, reconoce que la integridad física y los derechos sexuales y reproductivos son una condición indispensable para gozar del derecho a la salud reproductiva, por lo cual los gobiernos tienen la obligación de asegurar que los programas de planificación familiar evalúen los riesgos y beneficios de los usuarios de los métodos de planificación familiar, así como a que se les informe sobre los efectos colaterales que pueden afectar su salud integral.

En nuestro país, el Programa Nacional de Salud, el Programa de Acción en Salud Reproductiva 2001-2006 y el Programa Mujer y Salud 2001-2006 (PROMSA) de la Secretaría de Salud, hacen énfasis en las necesidades especiales de salud que tienen las mujeres y los hombres a lo largo del ciclo vital, a fin de comprender los

factores que determinan las diferencias entre ambos géneros y que pueden poner en riesgo su salud, reconociendo “que la incorporación de la perspectiva de género en el sector salud representa sumarse a un esfuerzo para promover cambios que den origen a relaciones más equitativas entre hombres y mujeres, y entre éstos y las instituciones; en especial, porque... los prestadores de servicios de salud tienden a dirigir autoritariamente la interacción con los y las usuarias..., esta dinámica tiene diversas consecuencias posibles para la salud...por la imposición de medidas terapéuticas o anticonceptivas, o por su omisión, sin considerar las necesidades de quien requiere la atención, ni su capacidad de decisión”.

Considerando que la mujer históricamente ha sido la más afectada por este tipo de violaciones a sus derechos humanos, cobra especial importancia el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres 2001-2006 (PROEQUIDAD), que conjuntamente con la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres en sus artículos 1, 4, 7, fracción XV, y 30, contemplan como parte de sus objetivos específicos eliminar las desigualdades que impiden a las mujeres alcanzar una salud integral, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, así como las condiciones sociales adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, retomando “la voluntad política del gobierno federal para introducir de manera transversal, un enfoque de género en el diseño y evaluación de las políticas públicas, para garantizar que la equidad sea una práctica habitual en las relaciones sociales y su ejecución es responsabilidad de toda la administración pública federal...”.

En materia de salud reproductiva, el artículo 51 de la Ley General de Salud, prevé que los usuarios de los servicios de salud tendrán dere-

cho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares. Cabe hacer mención que, si bien es cierto que la Ley General de Salud no especifica la situación indígena, se colige que en toda disposición de carácter general se aplica a los grupos vulnerables, como lo son los indígenas, sobre todo en atención a sus desventajas sociales y diferencias culturales, que incluyen sus costumbres y tradiciones, las cuales se deberán tomar en cuenta en la atención que les brinde el personal de salud, a quien se deberá capacitar para que desarrolle una sensibilidad que les permita brindar una atención acorde a las necesidades de estos pueblos.

En su artículo 67, la Ley General de Salud dispone, en materia de planificación familiar, que ésta tiene un carácter prioritario. En su aplicación se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes, a fin de disminuir el riesgo reproductivo, informando a la mujer y al hombre sobre tales riesgos, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello mediante una correcta información de planificación familiar, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa, tanto de manera individual como a la pareja. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

En el artículo 68, fracciones II y III, de este ordenamiento legal, se dispone que los servicios de planificación familiar deben comprender la atención y vigilancia de los aceptantes, usuarios y usuarias de los servicios de planificación familiar, así como la asesoría en cuanto a los diver-

tos métodos para la planificación de la familia disponibles a través del sector público de salud, supervisando y evaluando su ejecución de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

En cuanto al Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en los artículos 116 al 120, se dispone que corresponde a la Secretaría de Salud dictar las normas técnicas para la prestación de los servicios básicos de salud en materia de planificación familiar, así como proporcionar la asesoría y el apoyo técnico que requieran las instituciones de los sectores público y social para la adecuada prestación de los servicios básicos en la materia, siendo obligación de estos sectores informar y orientar respecto de la planificación familiar de acuerdo con dicha normatividad.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, tiene como objeto uniformar los principios, criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México, dentro de un marco de absoluta libertad y respeto al derecho reconocido de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; prevé, de igual manera, que se deberá proporcionar a los usuarios la información especializada o consejería, para que, en el caso de que éstos decidan emplear alguno de los diferentes métodos de planificación familiar, lo manifiesten voluntariamente y con pleno conocimiento, otorgando su “consentimiento informado”, empleándose para ello los mecanismos diseñados para tal efecto.

Es indudable que el requerimiento ético de consentimiento informado debe contemplar tan-

to el acceso a la información, como la libre decisión de escoger el que más convenga, dando con ello la posibilidad de que los usuarios acepten o rechacen los métodos de planificación familiar y, sobre todo, cuenten con los medios para acceder a la atención en este tipo de servicios, lo que implica que los programas y políticas de salud reproductiva sean distribuidos equitativamente.

Por lo anteriormente señalado, tanto la legislación nacional como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos están encaminados no sólo a reconocer los derechos humanos elementales de los pueblos indígenas y sus integrantes, sino a lograr que se lleven a la práctica las acciones de gobierno tendentes a proveer el tratamiento diferenciado que les permita acceder con equidad al ejercicio pleno de sus derechos humanos, y en particular al ejercicio libre, informado y responsable del número de hijos que deseen tener.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos arribó a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante mencionar que el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de nuestra nación se fundamenta precisamente en la diversidad de los pueblos indígenas asentados en el territorio nacional, que mantienen formas propias de organización social, tradiciones, valores, costumbres, lenguas e identidad cultural, y que justamente en atención a esa diversidad se reconoció y garantizó la pre-

servación, enriquecimiento de sus lenguas y manifestaciones culturales, disponiendo además que en todos los niveles de gobierno se promueva la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y sus integrantes, estableciendo y diseñando las políticas y estrategias que garanticen el pleno respeto y el goce de sus derechos con igualdad de oportunidades que el resto de la población, e impulsando el desarrollo económico y social de las zonas indígenas para mejorar sus condiciones y calidad de vida. No obstante este reconocimiento formal de sus derechos, los integrantes de los pueblos indígenas, así como muchos otros sectores de la población nacional, viven en condiciones de pobreza extrema, con bajos niveles de escolaridad, carecen de satisfactores básicos elementales y padecen de tratos inequitativos por sus diferencias culturales y de género, lo que violenta sus derechos humanos. De ello deriva la necesidad de que las instituciones de salud del país, entre otras, incluyan en los servicios que ofrecen aquellas medidas o estrategias idóneas para procurar que, en todo momento, los indígenas gocen plenamente de sus derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución, en el mismo grado que el resto de la población, y que tomen en consideración sus necesidades de atención diferenciada emanada de su identidad cultural y género.

En ese sentido, se ha observado que las prácticas administrativas realizadas por el personal médico de las instituciones de salud, relacionadas con la obtención del consentimiento libre e informado para la aplicación de métodos anticonceptivos a la población indígena, no garantizan el ejercicio de los derechos humanos a la libre decisión en materia de planificación familiar y a la salud sexual y reproductiva, toda vez que los mecanismos utilizados para la consejería y la obtención de consentimiento informado no toman en cuenta sus condiciones culturales, incluyendo

sus lenguas propias y su cosmovisión cultural; ejemplo de ello son los formatos institucionales empleados, que están redactados en español, idioma distinto al que predomina en las zonas de cobertura con población indígena, y que en los hechos representa una limitante para la comprensión no sólo de la terminología empleada, sino de la información completa, oportuna, clara y veraz sobre las implicaciones del uso o no de los métodos de planificación familiar, relacionadas con la salud integral, las condiciones sociales y la calidad de vida de los usuarios, lo que constituye un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional, durante la tramitación de diversos expedientes de queja, ha obtenido varios documentos entre los que destacan el denominado “consentimiento informado”, el cual está redactado en español y describe, a grandes rasgos, los diferentes métodos de planificación familiar con que cuenta el sector salud, así como las consecuencias de su uso y posibles fallas. Aparece también en tal “consentimiento” una leyenda que dice: “Firmo este consentimiento por mi libre voluntad en presencia de un testigo que yo escogí y sin haber estado sujeta (o) a ningún tipo de presión o coerción para hacerlo”; además se destinan espacios respectivos para el nombre y firma de quien acepta los servicios de planificación familiar, un testigo, el personal médico que lo aplicó y lugar y fecha en que se aplica.

A mayor abundamiento, en el documento oficial denominado “consentimiento informado”, aparece un espacio para la firma de un testigo, suscribiéndolo como tal, el personal de la unidad médica, tal como quedó evidenciado en los documentos integrados a los expedientes clínicos re-

mitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que obran en el expediente de queja 2001/2378-4, en los cuales se apreció que firmó como testigo la auxiliar del área médica suplente de la Unidad Médica Rural de Ahuacatitla, Hidalgo, o como en el caso del expediente de queja 2002/1431-4, en el que inclusive se omitió asentar el nombre y firma del testigo.

Estos documentos, aun cuando aparecen las firmas de las mujeres atendidas, no resultan los idóneos para acreditar la emisión libre e informada del consentimiento, en virtud de que los testigos que comparecen son los asistentes médicos de la unidad médica, y estos documentos no se encuentran elaborados en la lengua predominante que se habla en ese ámbito de cobertura, o bien tanto en idioma español como en las lenguas predominantes, además de que no existe evidencia alguna de que la consejería, tal y como lo dispone la Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, se hubiera brindado con las especificidades que ello requiere, en el proceso de análisis y comunicación personal entre los prestadores de servicios de salud y los usuarios, que son elementos fundamentales para que tales usuarios se encuentren en aptitud de tomar decisiones voluntarias, conscientes e informadas, acerca de su vida sexual y reproductiva, y en su caso, efectuar la selección del método más adecuado a sus necesidades.

La norma oficial especifica que el consejero debe constatar que los aceptantes han recibido y comprendido la información completa sobre las características, usos y riesgos de los diferentes métodos de planificación familiar, y saber transmitir esta información en forma clara y accesible a los usuarios. Sin embargo, en ésta no se prevén elementos específicos que contengan las necesidades de atención diferenciada que los integran-

tes de los pueblos indígenas requieren con motivo de sus diferencias culturales.

En el consentimiento libre e informado subyacen principios éticos de respeto a la autonomía y a la cultura de las personas, que debieran formar parte de la práctica médica; por ello, deben definirse los lineamientos o mecanismos complementarios para que la consejería dirigida a los integrantes de los pueblos indígenas cumpla no sólo con su objetivo de informar, sino de que se tenga certeza de que esa información se ha comprendido. El propósito es asegurar que las instituciones prestadoras de servicios públicos de atención médica favorezcan y respeten la elección de los usuarios.

En los servicios de planificación familiar, el consentimiento informado y libre implica que, en la relación entre el usuario y el servidor público del sector salud, se dé un vínculo horizontal de intercambio respetuoso de información, a partir del cual manifiesten su solicitud de métodos para la planificación familiar, en el contexto del conocimiento cultural que tienen las personas de sí mismas y sobre su salud sexual y reproductiva, en tanto que el personal del sector salud proporciona información de los efectos, riesgos y beneficios sobre los diferentes métodos disponibles, acordes a las necesidades de salud de cada persona.

El proceso incluye la verificación, por parte de las instancias que proporcionan el servicio de atención a la salud sexual y reproductiva, de que las personas han comprendido sus explicaciones y sus dudas han sido resueltas. A su vez, mujeres y hombres deben consentir de manera libre y sin coerción sobre el uso del método más acorde a sus necesidades y preferencias, o bien disentir, si así lo juzgan conveniente. El hecho de que se requiera un documento, o cualquier

otro mecanismo institucional, de autorización no sustituye los pasos del proceso previamente descrito.

Estas acciones deben ocurrir previamente a la firma del documento, o cualquier otro mecanismo institucional, y a la aplicación del método de planificación familiar elegido, para cumplir así con los requisitos de estar informado y haber entendido, para con ello tomar decisiones, ahora sí libres e informadas, sobre su salud sexual y reproductiva.

No obstante lo deseable y lógico de este método, se han reportado frecuentes faltas al proceso de consentimiento libre e informado debido a diversos factores, entre los que destacan el desconocimiento que tienen los prestadores de servicios, los funcionarios y las personas en relación con las disposiciones jurídico-administrativas aplicables que regulan dicho procedimiento.

Al respecto, se ha observado, por ejemplo, que el formato con que se cuenta no demuestra que el personal médico o sus auxiliares brinden toda la información relativa al tema de planificación familiar, con las consideraciones antes precisadas, en la lengua de los usuarios y con respeto a los derechos de la población indígena, toda vez que los usuarios entrevistados fueron enfáticos al precisar el desconocimiento del contenido del documento “consentimiento informado” por no entender español y porque no les fue explicado, y que aun cuando en algunas ocasiones el personal auxiliar de las clínicas rurales conocía la lengua de las zonas que están bajo su cobertura, ello era parcial y sólo ocurría en la minoría de los casos, por lo que no garantizaba una traducción efectiva para los fines de orientación y consejería, prevista en la Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, y consecuentemente para el ejercicio

pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, ya que se ha observado que existe incompatibilidad entre los métodos y las estrategias para informarles o proporcionarles la consejería, debido a que éstos se aplican y explican con los mismos mecanismos con que se dirigen a las personas que hablan y entienden el idioma español, sin reconocer las especificidades culturales de las comunidades indígenas.

En este sentido, no sólo es importante que la consejería y difusión en materia de planificación familiar se realice en las lenguas de las comunidades indígenas, sino que se implementen mecanismos acordes para asegurar la comprensión de las propuestas médicas, como por ejemplo, dar un mayor impulso a los promotores comunitarios de salud, quienes conocen la propia lengua con las connotaciones particulares de las diferentes culturas, y sobre todo de sus esquemas de valores respecto de la vida sexual y reproductiva, para que, a través de la comunicación o expresión oral tradicional, sean vehículos de información sobre la materia y que, adicionalmente, fortalecerían y promoverían el uso de las lenguas indígenas en mayores ámbitos de la vida pública de las comunidades indígenas; así mismo, se deben elaborar documentos oficiales que respalden el consentimiento informado a través de formas de expresión que garanticen su cabal comprensión, puesto que la tendencia de la política del Estado en materia indígena precisa que los diversos programas y servicios sociales, entre otros los de salud, del gobierno federal, de las entidades federativas y municipios, lleguen a las comunidades indígenas, cuando esto sea posible, en sus lenguas propias, lo que conllevará a que éstas puedan expandir sus funciones sociales y convertirse en vehículos locales y regionales de comunicación.

Por otra parte, las condiciones de extrema pobreza y de marginación social que viven los

pueblos indígenas los ubica en una posición de desventaja en relación con el resto de la sociedad, ejemplo de ello son las severas deficiencias en alimentación, la falta de saneamiento, las precarias condiciones de salud y educación; además, la escasez de empleo, el bajo o inexistente ingreso económico son, entre otros, factores que han intensificado la desigualdad y la vulnerabilidad de esta población.

Estas problemáticas, como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente documento, dan lugar a que se presenten circunstancias en las que el personal médico y paramédico de las instituciones de salud pública recurra a prácticas contrarias a las disposiciones en materia de planificación familiar, en las que se manipulan las necesidades tanto económicas como de atención médica, para lograr la adopción de métodos de planificación familiar en esta población, ya que los servidores públicos ofrecen, en algunos casos, bienes materiales a cambio de aceptar se les aplique el DIU o la vasectomía, y en otros, condicionando la atención médica o el acceso a programas gubernamentales asistenciales, con lo que se genera coacción en la voluntad para decidir sobre sus derechos reproductivos.

Ello ocurre, precisamente porque no hay lineamientos claros que especifiquen a la población mencionada que el otorgamiento de los programas de apoyo o desarrollo social no se encuentran condicionados a que accedan a la adopción de métodos de planificación familiar o, por el contrario, que se ofrezcan beneficios o prebendas derivados de la adopción de los mismos, razón por la cual los responsables de salud pública deberán adoptar las medidas pertinentes para que la información que se brinde a los usuarios indígenas de los servicios de salud contenga la precisión de que la obtención de dichos apoyos no se encuentra condicionada a que accedan a la

adopción de métodos de planificación familiar, ni el que se ofrezcan beneficios derivados de la adopción de los mismos, con ello se evitaría que estas confusiones que se generan en los usuarios de los servicios de salud puedan derivar en acciones coercitivas para la emisión del consentimiento, y por consiguiente evitar la consumación de acciones que violenten los derechos reproductivos de los indígenas.

Esta Comisión Nacional, considera que son importantes los esfuerzos realizados por los gobiernos federal y estatal para llevar los servicios de salud a las comunidades más apartadas de nuestro país, y que han tenido como objetivo atender las necesidades médicas de los grupos de población con mayores desventajas sociales y económicas, instrumentar programas de salud reproductiva dirigidos a bastos sectores de la población, e inclusive fomentar la participación y capacitación de los agentes de salud tradicionales en las comunidades indígenas; sin embargo, en la práctica cotidiana el personal médico institucional carece de la sensibilidad adecuada para atender las necesidades particulares de salud reproductiva de los integrantes de los pueblos indígenas, ya que si bien es cierto que el personal médico cuenta con capacitación técnica, generalmente no hablan sus lenguas y son escasos los esfuerzos por entender el contexto cultural en el que se hayan inmersos estos hombres y mujeres indígenas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se deben redoblar los esfuerzos para que el personal médico que presta sus servicios en zonas donde hay población indígena obtenga, a través de los cursos de capacitación que ya se imparten, un concepto integral y humano sobre la salud de las mujeres y los hombres indígenas, y que tenga en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas.

Es sumamente importante fomentar la participación interinstitucional con organismos públicos del gobierno federal que tienen como misión, entre otras, promover en el conjunto de la sociedad nacional, la valoración de las culturas indígenas y contribuir al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, para que con su experiencia y conocimientos participen, directa o indirectamente, en los cursos de capacitación o actualización continua que se impartan al personal de salud pública que preste sus servicios en comunidades indígenas, en los que incluyan temas relacionados con las necesidades, especificidades culturales y condiciones sociales de las etnias correspondientes, a fin de que cuenten con la sensibilidad y elementos suficientes que les permitan otorgar el servicio con las características antes mencionadas, así como impulsar la labor que pudieran realizar los promotores de salud de las propias comunidades indígenas, que son quienes conocen las lenguas propias y su cosmovisión.

Por otra parte, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y los reglamentos secundarios, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, prevén que, con la finalidad de respetar la autonomía y dignidad de estos pueblos, se debe instruir a los servidores públicos que prestan sus servicios en o para comunidades indígenas, que pongan a su disposición las prácticas y servicios en materia de salud, que les permita a los integrantes de estos pueblos acceder, con igualdad de oportunidades, a las garantías fundamentales en materia de salud reproductiva y planificación familiar dispuestas para todos los mexicanos, atendiendo a las necesidades socioculturales particulares de estos pueblos, como ya ha sido precisado, y que redundaría primero, en proporcionar un conocimiento amplio de sus derechos respecto a temas

de planificación familiar y de salud sexual y reproductiva, en sus lenguas, y segundo, en promover un ejercicio pleno de ellos, con la certeza de que los usuarios tengan una real comprensión de los alcances de los mismos.

Todo lo expuesto, relativo a las prácticas administrativas relacionadas con la obtención de consentimiento informado por parte de las instituciones de salud, contribuye a que el respeto de los derechos reproductivos, el mejoramiento de la calidad de los servicios, así como a las garantías reconocidas a los hombres y mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas, en cuanto a la materialización del disfrute de salud integral con absoluto respeto a su dignidad de personas, siga siendo una meta a cumplir para toda la población. Ello es reflejo de este desfase entre el reconocimiento constitucional, legal y formal de los derechos humanos, y la posibilidad material de que los hombres y las mujeres indígenas puedan disfrutarlos, situación que se evidenció en las prácticas administrativas realizadas por los prestadores de servicio de diversas instituciones públicas de salud respecto a la obtención de consentimiento libre e informado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores secretario de salud, gobernadores de las entidades federativas, jefe de gobierno del Distrito Federal y responsables de los servicios de salud pública de nuestro país, en lo que corresponda y en los casos que pudieren prestar dichos servicios a personas indígenas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que implementen me-

canismos de coordinación interinstitucional con dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, en la atención de las comunidades indígenas, con la finalidad de que se facilite, garantice y respete que los usuarios de los servicios de planificación familiar, mediante el consentimiento informado, ejerzan el derecho humano a la libre decisión y elección, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los objetivos previstos tanto en la Norma Oficial Mexicana 005-SSA-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, como en los compromisos internacionales que promueven y protegen la elección voluntaria y bien informada, tomando en cuenta la equidad de género y la valoración de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus integrantes.

SEGUNDA. Instruyan a quien corresponda a fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para la elaboración y difusión, en la lengua de las comunidades indígenas, de folletos, trípticos y cualquier otro material informativo, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, inclusive con la propia infraestructura existente de las unidades médicas rurales, las cuales proporcionan atención asistencial y médico preventiva de primer nivel, que acudan a las comunidades a impartir educación para la salud, o de las brigadas de salud de las secretarías de salud, o de sus equivalentes, a través de su programa de ampliación de cobertura, en los que se expongan, de manera clara y veraz, los derechos sexuales y reproductivos, asegurándose de que, además de proporcionar la información confiable en las lenguas indígenas, el personal de salud constataste que la orientación y consejería, respecto a los riesgos y beneficios de los métodos de planificación familiar, ha sido comprendida y aceptada sin coerción u ocultamiento de la información necesaria para que hombres y

mujeres indígenas tomen una decisión informada, y que contenga la precisión de que los programas gubernamentales de beneficio social no se encuentran condicionados a la adopción de métodos de planificación familiar y que de la aceptación de estos métodos no se deriva ningún beneficio o prebenda.

TERCERA. Instruyan a quien corresponda, a efecto de que las áreas de capacitación refuercen, en sus programas de actualización o capacitación dirigidos al personal médico y de enfermería que presten sus servicios en comunidades indígenas, temas relativos tanto a los derechos humanos, como a los procesos sociales y culturales de los pueblos indígenas y a sus sistemas de valores, usos y costumbres, para que mejoren el trato que dan a los usuarios, así como la calidad de los servicios, y sobre todo respeten su dignidad como personas cuando desean tomar decisiones sobre los métodos de planificación familiar.

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 bis de su Reglamento Interno, aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional, en su sesión número 169 de fecha 10 de diciembre de 2002, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones

generales a las diversas autoridades del país no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumpli-

miento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente recomendación.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

Dr. Jose Luis Soberanes Fernández

Recomendaciones

Recomendación 45/2002

Síntesis: El 10 de junio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el expediente 82/02/SE-III, que le turnó, por razón de competencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, iniciado con motivo de la queja que la señora Leticia María del Carmen Ríos Mendoza presentó ante dicho Organismo, en cuyo contenido sustancialmente señaló que el 30 de mayo de 2002, aproximadamente a las 14:45 horas, al encontrarse en su domicilio reunida con su esposo Javier Pérez Delgado y sus hijas Jazmín y Leticia Pérez Ríos, tocaron insistentemente la puerta, por lo que su cónyuge, al atender ese llamado, fue detenido violentamente por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes, sin mostrar orden de aprehensión alguna, se lo llevaron al interior de su negocio, que se localiza en el kilómetro 262 de la carretera Celaya-Salamanca, lugar en el cual dichos servidores públicos realizaron una revisión sin permitirle entrar al negocio de su esposo ni comunicarse con él; acontecimientos que al ser investigados por esta Comisión Nacional llevaron a concluir que el 30 de mayo de 2002 los licenciados Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Edmundo Fernández Corral, asesor del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y/o Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de esa dependencia, solicitaron al Secretario de Seguridad Pública el apoyo de la Policía Federal Preventiva, a fin de que los auxiliara en esa fecha en la realización de un operativo especial denominado “P.M.C.G./1”, que se desahogó bajo el amparo de una orden irregular de visita domiciliaria, que autorizó el primero de los mencionados, en el domicilio del propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, ubicado en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca, del estado de Guanajuato.

Con base en la orden de visita antes mencionada, los servidores públicos Edmundo Fernández Corral, Gloria Elena Rivera y María de Lourdes Ramírez García, así como el subadministrador José Enrique Gómez Ortega, adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, contando con el apoyo del teniente coronel de infantería Polerio Rodríguez Zúñiga, cuatro oficiales y 50 policías pertenecientes a la Dirección de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía Federal Preventiva, ingresaron al inmueble que se localiza en el kilómetro 262 de la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca, propiedad del agraviado Javier Pérez Delgado, y sin contar con la orden escrita emitida por la autoridad competente privaron de la libertad a los señores Javier y Lorenza Pérez Delgado, José Ascensión Estrada Flores, Ignacio Soto Moreno, José Jesús Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Push, José Octaviano Godoy Arellano, Octavio Godoy Mendoza, Ricardo Montoya Nonato, Rubén Zúñiga Mendoza, Doroteo Estrada Rodríguez, Juan Manuel Delgado Tapia, Trinidad Velázquez Gómez y Mayolo Velázquez Gómez, así como al menor Abraham Godoy Arellano, atribuyéndoles la sustracción de hidrocarburos en los ductos de Petróleos Mexicanos, a quienes mantuvieron en ese

sitio por un tiempo aproximado de siete horas, antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal.

Por otro lado, se observó que durante la integración de la averiguación previa 80/2002-II, iniciada el 30 de mayo de 2002, a las 17:30 horas, por el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Celaya, Guanajuato, en contra de las personas antes mencionadas, éste las recibió y mantuvo a su disposición, a la vez que, sin realizar un pronunciamiento sobre la flagrancia en que pudieron haber incurrido, ni sobre los datos que hicieran probable su responsabilidad y sin fundar y motivar su determinación, ordenó su “retención virtual por el delito que resulte”, no obstante que desde el 31 de mayo de 2002, a las 19:30 horas, fue enterado por el apoderado de Petróleos Mexicanos que dicha empresa pública no tenía conocimiento de la sustracción de hidrocarburos, ni de la existencia de tomas clandestinas por lo cual pudiera querellarse, privándolos de su libertad por lo menos hasta después de las 14:30 horas del 1 de junio de 2002, con lo que, al no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 16, párrafos quinto y séptimo, de la Constitución General de la República, así como con las formalidades exigidas en los artículos 123, 124, 125 y 193 del Código Adjetivo Penal Federal, se violentó su derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las acciones que implicaron una privación del derecho a la libertad personal, violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y el derecho de todo detenido al respeto y a la dignidad inherente al ser humano y a la presunción de inocencia, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 7, 8, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 47/2002, en la que se formularon las siguientes recomendaciones:

Al secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y al Presidente del Servicio de Administración Tributaria se les recomendó que se dé la intervención que legalmente le corresponda al Órgano de Control Interno de sus respectivas dependencias, a fin de que, de acuerdo a su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que se dicten las medidas correspondientes a efecto de que el personal adscrito a esas dependencias del Ejecutivo Federal no vuelva a incurrir en acciones u omisiones como las que dieron origen a la presente Recomendación.

Al Procurador General de la República se le recomendó que gire sus instrucciones a fin de que se inicie una averiguación previa en la que se investiguen los posibles delitos derivados de las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos precisados en la presente Recomendación y que, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen en la indagatoria, desde su inicio hasta la

conclusión de la misma; de igual manera, por las consideraciones vertidas, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, al Órgano de Control Interno en esa dependencia se le brinde el auxilio necesario para la debida integración de la investigación administrativa en contra del licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, en Celaya, Guanajuato, y, en su oportunidad, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

México, D. F., 5 de diciembre de 2002

Sobre el caso del señor Javier Pérez Delgado y otros

C. P. Francisco Barrio Terrazas,
Secretario de Contraloría y Desarrollo
Administrativo;
Lic. Rafael Macedo de la Concha,
Procurador General de la República;
Lic. Rubén Aguirre Pangburn,
Presidente del Servicio de Administración
Tributaria

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/1667-2, relacionados con la queja presentada por la señora Leticia María del Carmen Ríos Mendoza y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de junio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el expediente 82/02/SE-III, que le tur-

nó, por razón de competencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, iniciado con motivo de la queja que presentó ante dicho Organismo la señora Leticia María del Carmen Ríos Mendoza, en cuyo contenido sustancialmente señaló que el 30 de mayo de 2002, aproximadamente a las 14:45 horas, al encontrarse en su domicilio reunida con su esposo Javier Pérez Delgado y sus hijas Jazmín y Leticia Pérez Ríos, tocaron insistentemente la puerta, por lo que su cónyuge, al atender ese llamado, fue detenido violentamente por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes, sin mostrar orden de aprehensión alguna, se lo llevaron al interior de su negocio, que se localiza en el kilómetro 262 de la carretera Celaya-Salamanca, lugar en el cual dichos servidores públicos realizaron una revisión sin permitirle entrar al negocio de su esposo ni comunicarse con él.

Por otro lado, el 6 de agosto de 2002, el agraviado Javier Pérez Delgado presentó ante esta Comisión Nacional un escrito mediante el que complementó la información anterior y precisó que el día de los hechos, al encontrarse en su domicilio particular llamaron a la puerta, que se asomó y observó que se trataba de uno de sus trabajadores, de nombre Ascensión Flores, quien se encontraba acompañado de una persona que por su vestimenta parecía un policía, persona que al momento en que abrió la entrada principal lo jaló hacia el exterior, donde de inmediato fue rodea-

do por un grupo de 30 policías aproximadamente, que portaban armas de grueso calibre, y sin ninguna explicación lo obligaron a subir a un camión a bordo del cual lo trasladaron hasta su negocio, ubicado aproximadamente a ocho kilómetros de la ciudad de Celaya, rumbo a Salamanca, sin explicarle los motivos de su detención.

Asimismo, refirió que al llegar a su negocio observó que también se encontraban otros 30 policías custodiando a su hermana, a sus empleados y a varias personas que no conocía, a quienes mantenían sobre el piso y boca abajo; que posteriormente a él se le interrogó sobre sus actividades y se le cuestionó sobre el lugar donde guardaba los depósitos de combustible, toda vez que se le atribuyó “el robo a los ductos de Pemex”. También señaló que los citados servidores públicos, después de revisar el interior del negocio e insultarlo, procedieron a detener “a cuanta persona llegaba a ese lugar, aun y cuando no tuviera ninguna relación con nosotros”, y posteriormente, como a las 22:00 horas, fueron trasladados en un camión, custodiados por policías, a las oficinas del Ministerio Público de la Federación, en donde lo mantuvieron retenido y después lo liberaron en virtud de no existir delito alguno que perseguir.

Finalmente, señaló que desafortunadamente su detención y la forma en que ésta se realizó se difundió en diversos medios de comunicación, lo que le provocó como consecuencia un desprestigio ante la sociedad celayense, ya que ante ella quedó como un delincuente.

B. Por lo anterior, esta Comisión Nacional integró el expediente 2002/1667-2, donde se encuentran agregadas las solicitudes de información que les fueran formuladas a esas dependencias, así como los informes que en su oportunidad fueron emitidos, y cuya valoración será objeto de análisis

en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 572, del 31 de mayo de 2002, mediante el cual la licenciada Margarita Guadalupe Camacho Trujillo, subprocuradora de los Derechos Humanos en la Zona Sureste de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, remitió a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, el expediente 82/02/SE-III, que se inició en ese Organismo local con motivo de la queja que por comparecencia presentó la señora Leticia María del Carmen Ríos Mendoza, por los hechos en agravio de su cónyuge Javier Pérez Delgado.

2. Un escrito que se recibió en esta Comisión Nacional el 6 de agosto de 2002, donde el señor Javier Pérez Delgado precisó los acontecimientos ocurridos el 30 de mayo del presente año, durante los cuales no se le permitió hacer una llamada ni hablar con nadie, sino hasta el día siguiente, como a las 11:00 a. m., cuando pudo hablar con una de las personas de su confianza.

3. Un escrito que se recibió en esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 2002, con el que el señor Javier Pérez Delgado aportó diversas notas periodísticas y un audiocasete, donde se informó a la opinión pública la detención de que fue objeto, conjuntamente con otras personas, así como una serie de seis impresiones fotográficas del exterior de su domicilio, donde fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva.

4. El oficio DGPDH/DRSCRRA/1069/2002, del 2 de julio de 2002, suscrito por el licenciado

Antonio del Valle Martínez, Director General de Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó las siguientes documentales relacionadas con los actos motivo de la queja:

a) La fotocopia del oficio CFFA/2524/2002, del 28 de junio de 2002, a través del cual el señor Francisco Arellano Noblecía, comisario general de la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, informó al licenciado Víctor Hugo Pérez Hernández, Director de Registro, Seguimiento y Control de Recomendaciones y Responsabilidades Administrativas de esa corporación policiaca, “que de acuerdo con la información recabada no se desprende que personal adscrito a esa Coordinación hubiese participado en el acto en cuestión”, y que por esa razón se encuentra impedido en el desahogo de los requerimientos solicitados por esta Comisión Nacional.

b) La fotocopia del oficio PFP/DGSR/201/02, donde el 25 de junio de 2002 el inspector general Fernando Arrequín Sánchez, encargado de la Dirección General de Secuestros y Robo, dependiente de la Coordinación General de Inteligencia para la Prevención en la Policía Federal Preventiva, comunicó al licenciado Víctor Hugo Pérez Hernández, Director de Derechos Humanos de esa corporación policiaca, que esa Dirección General no participó en la detención del agraviado, y, sin embargo, elementos de esa Dirección “brindaron seguridad perimetral en las inmediaciones del kilómetro 65+600 de la carretera Panamericana en su tramo Celaya-Salamanca”, servidor público que anexó a su informe lo siguiente:

i) La fotocopia del oficio 324-SAT-VIII-17708, del 30 de mayo de 2002, mediante el cual el licenciado Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior, adscrito a la Ad-

ministración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, solicitó al doctor Alejandro Gertz Manero, Secretario de Seguridad Pública, que girara sus atentas instrucciones a fin de contar, en esa fecha, con el apoyo de personal de la Policía Federal Preventiva, en la visita domiciliaria que se realizó en la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca, a la altura del kilómetro 065+600, donde al parecer existe mercancía de procedencia extranjera que no acredita su legal estancia o tenencia en el país.

ii) La fotocopia del oficio 100.A-43/2002, del 30 de mayo de 2002, emitido en la oficina del asesor del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por el que el licenciado Edmundo Fernández Corral solicitó al doctor Alejandro Gertz Manero, Secretario de Seguridad Pública, su apoyo para que en esa fecha intervinieran las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva en el operativo que se realizaría en Celaya, Guanajuato, relacionado con la venta clandestina de diesel.

5. El oficio 004317/02DGPDH, del 9 de julio de 2002, mediante el que el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, anexó los diversos DE/1523/2002 y 2792, del 24 de junio y 3 de julio del presente año, firmados por los licenciados Antonio Mendoza Chávez y Fernando Zúñiga Tinoco, Delegado de esa institución en el estado de Guanajuato y agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Segunda de Procedimientos Penales, adscrito a esa sede, respectivamente, con los cuales se rindió el informe que le fuera solicitado por esta Comisión Nacional.

6. La copia de la averiguación previa 80/2002-II, iniciada el 30 de mayo de 2002, a las 17:30

horas, por el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Celaya, Guanajuato, con motivo de la denuncia que formuló el licenciado Edmundo Fernández Corral, dentro de la que destacan, por su importancia, las actuaciones siguientes:

a) La declaración ministerial y su ampliación rendidas el 30 de mayo de 2002, a las 17:30 y 21:00 horas, respectivamente, por el licenciado Edmundo Fernández Corral, Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la finalidad de poner a disposición de esa Representación Social, en calidad de detenidas, a las personas encontradas con motivo de la visita domiciliaria realizada en la negociación Finca de Adobe, ubicada en la carretera Panamericana Celaya-Salamanca “kilómetro 263” (*sic*).

b) La inspección ministerial, practicada el 30 de mayo de 2002 por el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, en el inmueble ubicado en el “kilómetro 263” (*sic*) de la carretera Panamericana en el “tramo Cortázar-Celaya” (*sic*).

c) Los acuerdos de “retención virtual”, emitidos el 30 de mayo de 2002, a las 17:35 y 21:05 horas, por el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, en contra de los agraviados.

d) El informe de fecha 31 de mayo de 2002, que rindieron los agentes de la Policía Judicial Federal, Andrés Iturbe Cruz, José Raúl Juárez Hernández y Eduardo Rivelino Pedraza Vázquez, al licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del

Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato.

e) La declaración del 31 de mayo y la presentación del 1 de junio de 2002, del análisis de laboratorio practicado al hidrocarburo diesel que se menciona en la averiguación previa 81/2002-II, por el licenciado Algeber Luna Zurita, representante legal de Petróleos Mexicanos.

f) Los acuerdos emitidos el 1 de junio de 2002 por el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, ordenando la libertad de los agraviados.

7. El oficio DGPDH/DRSCRRA/1253/2002, del 23 de julio de 2002, suscrito por el licenciado Antonio del Valle Martínez, Director General de Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó una fotocopia del oficio CFFA/2887/2002, del día 16 de ese mismo mes y año, por el que comunicó que, debido a un error involuntario y después de agotar una exhaustiva investigación, deja sin efectos el contenido del oficio CFFA/2524/02.

8. El oficio V2/016751, de 23 de julio de 2002, a través del cual esta Comisión Nacional requirió al licenciado Juan Ramos López, subsecretario de Seguridad Pública, información adicional a la que el licenciado Antonio del Valle Martínez, Director General de Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, había rendido con anterioridad.

9. El oficio DGPDH/DRSCRRA/1444/2002, del 13 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Antonio del Valle Martínez, Director General de Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó una fotocopia del diverso CFFA/3072/2002, del

5 de agosto de 2002, por el que el señor Francisco Arellano Noblecía, Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de esa corporación policiaca, le informó sobre el operativo realizado en “Celaya-Salamanca” (*sic*).

10. El oficio SP/2032, del 23 de agosto de 2002, mediante el que el señor Alejandro Durán Zárate, secretario particular en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, corrió traslado de la queja al licenciado Edmundo Fernández Corral, en su calidad de asesor del titular de esa Secretaría de Estado, para que manifestara a lo que su derecho conviniera.

11. El oficio 325-SAT-II-1A-(65)-63255, del 26 de agosto de 2002, por el que el licenciado Juan Carlos Pinsón Guerra, Administrador Central de lo Contencioso, dependiente de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rindió el informe que le solicitó esta Comisión Nacional, en el que aportó como elementos de prueba los siguientes:

a) La copia certificada del oficio 324-SAT-VIII-A-17665, del 28 de mayo de 2002, suscrito por el licenciado Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el cual expidió una constancia de identificación del señor José Enrique Gómez Ortega, en su calidad de servidor público adscrito a esa dependencia.

b) La copia certificada del oficio 324-SAT-VIII-14919, firmado el 30 de mayo de 2002 por el licenciado Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior, dependiente de la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que ordenó la práctica de la visita domiciliaria al propietario o poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera ubicada en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca.

c) El informe que rindió el contador público José Enrique Gómez Ortega, visitador adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Sistema de Administración Tributaria, con motivo de las actuaciones que realizó el 30 de mayo de 2002 en el domicilio de la carretera Celaya-Salamanca, “kilómetro 65+600” (*sic*), lugar donde realizó la inspección a que se refiere la orden de visita domiciliaria señalada en el inciso que antecede.

d) La copia certificada del acta de visita domiciliaria, practicada el 30 de mayo de 2002 en el domicilio fiscal ubicado en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca, suscrita por el señor José Enrique Gómez Ortega, visitador adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la señora Lorenza Pérez Delgado, persona con la que se entendió la diligencia, así como por los testigos Edmundo Fernández Corral y María de Lourdes Ramírez García.

12. El oficio 110.-3762, del 28 de agosto de 2002, a través del cual la licenciada Olga Hernández Espíndola, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, comunicó a esta Comisión Nacional que, mediante el diverso SP/2032, del 23 del mismo mes y año, se notificaron al licenciado Edmundo Fernández Corral, Director de la

Unidad de Investigaciones Especiales de esa Secretaría de Estado, los actos constitutivos de la queja para que rindiera el informe correspondiente.

13. El oficio 100A070/2002, del 28 de agosto de 2002, mediante el cual el licenciado Edmundo Fernández Corral, sin mencionar el cargo que ostenta dentro de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, manifestó su versión en torno a los actos constitutivos de la queja, y al que anexó las pruebas con las que sustentó su información.

14. La copia simple del oficio 006606/02DGPDH, del 24 de septiembre de 2002, por el que el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, dio vista al licenciado Marcos Molina Castro, Contralor Interno en esa dependencia, de las acciones y omisiones en que incurrió el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Celaya, Guanajuato, en la integración de la averiguación previa 80/2002-II, que inició el 30 de mayo de 2002.

15. El oficio DGPDH/DRSCRRRA/194/2002, del 30 de octubre de 2002, por medio del cual el licenciado Antonio del Valle Martínez, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a esta Comisión Nacional que en atención a la queja que presentó la señora Leticia María del Carmen Ríos Mendoza, se dio vista al titular de la Contraloría Interna en esa institución para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho proceda.

16. Las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional el 6 de no-

viembre de 2002, con motivo de la inspección ocular practicada en el establecimiento comercial del agraviado Javier Pérez Delgado, con razón social “Compra Venta de Aceites y Grasas, Refacciones y Petrolíferos”, ubicado en el kilómetro 262 de la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca, así como la realizada en su domicilio particular, ubicado en la calle Cerro Grande número 101, colonia Jacarandas, C. P. 38090, en Celaya, Guanajuato.

17. La declaración que se recibió el 6 de noviembre de 2002 por parte del agraviado Javier Pérez Delgado, quien proporcionó una fotocopia del formulario de registro (R-1) R1P1961, expedido por la Administración local de recaudación, así como de la notificación donde se le da a conocer el Registro Federal de Contribuyentes que le asignó el Servicio de Administración Tributaria, que lo acreditan como persona física del establecimiento comercial, cuya razón social es “Compra Venta de Aceites y Grasas, Refacciones y Petrolíferos”, ubicado en el kilómetro 262 de la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca.

18. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 2002, en la cual consta la declaración de la quejosa Leticia María del Carmen Ríos Mendoza y los testimonios emitidos por los señores Lorenza Pérez Delgado y José Ascensión Estrada Flores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de mayo de 2002 los licenciados Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Edmundo Fernández

Corral, asesor del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y/o Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de la propia dependencia, solicitaron al Secretario de Seguridad Pública el apoyo de la Policía Federal Preventiva, a fin de que los auxiliara en esa fecha en la realización de un operativo especial, denominado “P.M.C.G./1”, que se desahogó bajo el amparo de una orden irregular de visita domiciliaria que autorizó el primero de los mencionados, en el domicilio del propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, ubicado en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca, del estado de Guanajuato.

Con base en la orden de visita antes mencionada, los servidores públicos Edmundo Fernández Corral, Gloria Elena Rivera y María de Lourdes Ramírez García, así como el subadministrador José Enrique Gómez Ortega, adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, contando con el apoyo del teniente coronel de infantería Polerio Rodríguez Zúñiga, cuatro oficiales y 50 policías pertenecientes a la Dirección de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía Federal Preventiva, ingresaron al inmueble que se localiza en el kilómetro 262 de la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca, propiedad del agraviado Javier Pérez Delgado, y sin contar con la orden escrita emitida por la autoridad competente privaron de la libertad a los señores Javier y Lorenza Pérez Delgado, José Ascensión Estrada Flores, Ignacio Soto Moreno, José Jesús Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Push, José Octaviano Godoy Arellano, Octavio Godoy Mendoza, Ricardo Montoya Nonato, Rubén Zúñiga Mendoza, Doroteo Estrada Rodríguez, Juan Manuel Delgado Tapia, Trinidad Velázquez Gómez y Mayolo Velázquez Gómez, así como al

menor Abraham Godoy Arellano, atribuyéndoles la sustracción de hidrocarburos en los ductos de Petróleos Mexicanos, a quienes mantuvieron en ese sitio por un tiempo aproximado de siete horas antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal.

Por su parte, el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación, en Celaya, Guanajuato, recibió y mantuvo a su disposición a los agraviados de referencia, a la vez que ordenó su “retención virtual por el delito que resulte”, no obstante que desde el día 31 de mayo de 2002, a las 19:30 horas, fue enterado por el apoderado de Petróleos Mexicanos, que dicha empresa pública no tenía conocimiento de la sustracción de hidrocarburos, ni de la existencia de tomas clandestinas por lo cual pudiera querellarse, los privó de su libertad por lo menos hasta después de las 14:30 horas del día 1 de junio del presente año, sin fundar ni motivar su actuación, ni cumplir con las formalidades previstas en la Constitución.

En virtud de lo anterior, con los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de las dependencias mencionadas conculcaron a los agraviados los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como el derecho de todo detenido al respeto a su dignidad y a la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo, y 21, párrafo primero, de la Constitución General de la República, y 7, 8, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que se desprenden de las

evidencias que forman parte del expediente de queja y que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno precisar que la investigación se inició con motivo de los acontecimientos denunciados por los señores Leticia María del Carmen Ríos Mendoza y Javier Pérez Delgado, en contra de elementos de la Policía Federal Preventiva; sin embargo, esta Comisión Nacional observó, durante el curso de la investigación, que la violación a los Derechos Humanos se generó a partir de las acciones y omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus cargos los servidores públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de la Administración Central de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; de la Policía Federal Preventiva, y de la Procuraduría General de la República, acciones y omisiones con las cuales, al quebrantar el Estado de Derecho, no solamente transgredieron los derechos fundamentales del señor Javier Pérez Delgado, sino también de los señores Lorenza Pérez Delgado, José Ascensión Estrada Flores, Ignacio Soto Moreno, José Jesús Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Push, José Octaviano Godoy Arellano, Octavio Godoy Mendoza, Ricardo Montoya Nonato, Rubén Zúñiga Mendoza, Doroteo Estrada Rodríguez, Juan Manuel Delgado Tapia, Trinidad Velázquez Gómez y Mayolo Velázquez Gómez, así como los del menor Abraham Godoy Arellano, el cual fue puesto en libertad absoluta el día de los hechos, al considerar el agente del Ministerio Público Federal que no se encontraba vinculado con delito alguno.

En ese orden de ideas, como resultado del análisis lógico-jurídico que se realizó sobre las constancias que integran el expediente de queja 2002/1667-2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos adscritos a las dependencias públicas menciona-

das vulneraron a los agraviados sus Derechos Humanos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A. Enterado de los actos constitutivos de la queja, mediante el oficio 100A070/2002, del 28 de agosto de 2002, el licenciado Edmundo Fernández Corral, en su carácter de servidor público de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, adscrito a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (así manifestado por él al emitir su declaración ministerial el 30 de mayo de 2002 ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato), o bien, como asesor del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo (según se desprende del contenido del oficio 100.A/43/2002, que le dirigió el 30 de mayo de 2002 al Secretario de Seguridad Pública), al rendir su informe a esta Comisión Nacional negó categóricamente que él o personal de esa dependencia hubieran tenido relación con cualquier imputación directa o indirecta relacionada en “todos y cada uno de los actos” que los quejosos refieren haber sufrido, y afirmó que éstos, en su narrativa de hechos, “no le atribuyen de manera directa o indirecta que hubiese atentado contra sus Derechos Humanos”.

El citado servidor público también refirió que su participación en el operativo P.M.C.G./1, el cual describió como confidencial, está orientado para apoyar las actividades de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones requieran la coadyuvancia de esa Secretaría con el objetivo principal de vigilar “que diversos servidores públicos actuantes observen los principios de honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia y legalidad”, de conformidad con lo previsto en los artículos 7o., y 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual manera, informó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal “le notificó la práctica de una visita domiciliaria”, que se desahogó el 30 de mayo del presente año, en la negociación ubicada en el kilómetro 65+600, de la carretera Celaya-Salamanca, en la cual su participación y la del personal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo “comisionado para ese efecto” se concretó a “verificar el rendimiento de cuentas en esa visita”, y negó que haya estado en el domicilio particular de los quejosos, pues afirmó que “sería imposible presumir el conocer de su ubicación”, e incluso aseguró que el señor Javier Pérez Delgado fue quien se presentó en el lugar visitado “para responder por su hermana Lorenza y sus empleados”, y que él confesó “que compraba diesel a los transportistas que se lo robaban de los vehículos que conducían y que lo adulteraban con aceite quemado en bajas cantidades para que no sufrieran deterioro los motores”, siendo ésta la única ocasión en que reconoció haber entablado plática con esa persona, lo cual consideró de relevancia, ya que en ese acto pudo confirmar que “se estaban realizando las transacciones ilícitas” que refirió el ahora quejoso, y por esa razón “los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que se encontraban presentes por virtud de la visita domiciliaria y a petición de la propia autoridad hacendaria, con motivo de proteger la seguridad del personal actuante en la orden fiscal de mérito, procedieron a asegurar al señor Pérez Delgado”, y compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación a formular la denuncia correspondiente.

Ahora bien, del análisis y de la valoración de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los argumentos que vertió el licenciado Edmundo Fernández Corral y de las probanzas que éste

aportó, consistentes en el oficio 324-SAT-VIII-14919, suscrito el 30 de mayo de 2002, por el licenciado Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, a través del que ordenó la práctica de la visita domiciliaria al propietario o poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, ubicada en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca, y al acta de visita domiciliaria elaborada en la misma fecha por el señor José Enrique Gómez Ortega, visitador adscrito a la citada dependencia, se desprende la omisión en que incurre de informar a esta Comisión Nacional de que, antes del desahogo de la citada visita domiciliaria, la coordinación de la investigación contenida en el caso P.M.C.G./1 estaba bajo la responsabilidad del licenciado Edmundo Fernández Corral, servidor público de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en relación a “una venta clandestina de diesel”, y que por esa razón, el 30 de mayo de 2002, suscribió el oficio 100.A-43/2002, por medio del cual solicitó al doctor Alejandro Gertz Manero, Secretario de Seguridad Pública, su apoyo para que intervinieran las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, comunicándole “que la información específica de ese operativo le fue entregada al licenciado Hurtado, Director General de Tráficos y Contrabando de la Policía Federal Preventiva”.

Lo anterior se encuentra sustentado en las constancias que proporcionó a esta Comisión Nacional el licenciado Antonio del Valle Martínez, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante los oficios DGPDH/DRSCRR/1069/2002 y DGPDH/DRSCRR/1253/2002, del 2 y 23 de julio de 2002, respectivamente, a los que anexó una fotocopia del ofi-

cio 100.A-43/2002, suscrito por el licenciado Edmundo Fernández Corral el 30 de mayo del mismo año, así como en los informes rendidos, en esa fecha y el 16 de julio del presente año, por el teniente coronel de infantería Polerio Rodríguez Zúñiga y el comisario general Francisco Arellano Noblecía, adscritos a la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo de la referida corporación policiaca.

De igual manera, esta Comisión Nacional logró acreditar que el licenciado Edmundo Fernández Corral, aprovechando el cargo que ostenta como asesor y/o Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en lugar de denunciar en su oportunidad ante el agente del Ministerio Público de la Federación los posibles hechos delictivos detectados dentro de su investigación especial, para que dicha autoridad ejerciera las facultades que le confieren los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de investigar y perseguir los delitos, procedió, conjuntamente con el licenciado Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, y de su visitador, José Enrique Gómez Ortega, a ingresar, acompañado de las licenciadas Gloria Elena Rivera y María de Lourdes Ramírez García, en el establecimiento comercial del señor Javier Pérez Delgado, que tiene registrado desde el año de 1994 ante la autoridad hacendaria con la razón social “Compra Venta de Aceites y Grasas, Refacciones y Petrolíferos”, y ubicado en el kilómetro 262 de la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca, lugar en el cual, sin contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, realizó una inspección en busca “del objeto materia de la venta clandestina de diesel”.

Asimismo, se acreditó que con motivo de dicha visita, personal de la Dirección de Reacción y Alerta Inmediata, dependiente de la Coordinación de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, actuó en atención a la solicitud de apoyo en colaboración, formulada, respectivamente, por el licenciado Pedro Gutiérrez Fritz, Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, y por el licenciado Edmundo Fernández Corral, asesor del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y detuvo al agraviado Javier Pérez Delgado, así como a los señores Lorenza Pérez Delgado, José Ascensión Estrada Flores, José Jesús Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Push, Ignacio Soto Moreno, Rubén Zúñiga Mendoza, Doroteo Estrada Rodríguez, Juan Manuel Delgado Tapia, Abraham Godoy Arellano (menor de edad), José Octaviano Godoy Arellano, Octavio u Octaviano Godoy Mendoza, Ricardo Montoya Nonato, Trinidad Velázquez Gómez y Mayolo Velázquez Gómez, y los mantuvo privados de su libertad de manera injustificada antes de que los pusieran a disposición de la autoridad competente.

Los razonamientos antes mencionados también se encuentran sustentados en las actas circunstanciadas elaboradas el 6 de noviembre de 2002 por personal de esta Comisión Nacional, en las cuales constan las declaraciones que emitieron los señores Lorenza Pérez Delgado y José Ascensión Estrada Flores, el escrito de queja del señor Javier Pérez Delgado, así como en el informe que rindió a esta Institución el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó la documentación que le proporcionó, el 5 de agosto del presente año el comisario general de esa dependencia, Francisco Arellano Noblecía, y en la diligencia de inspección ocu-

lar que realizó el 30 de mayo del presente año el agente del Ministerio Público de la Federación Fernando Zúñiga Tinoco, donde hizo constar que el licenciado Fernández Corral le puso a disposición a las personas mencionadas en el domicilio ubicado en el “kilómetro 263” (sic) de la carretera Panamericana, “tramo Cortázar-Celaya” (sic).

En el mismo orden de ideas, las investigaciones realizadas permitieron acreditar que la detención del señor Javier Pérez Delgado se materializó en su domicilio particular, ubicado en la calle Cerro Grande, número 101, colonia Jacarandas, C. P. 38090, en Celaya, Guanajuato, según consta en el informe dirigido al licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, y suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Andrés Iturbe Cruz, José Raúl Juárez Hernández y Eduardo Rivelino Pedraza Vázquez, a través del cual le comunicaron que al entrevistar a esa persona en sus oficinas les manifestó:

[...] que el día de los hechos, siendo las 14:30 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio cuando llegó uno de sus empleados, de nombre J. Ascensión Estrada Flores, y que al pretender salir a atenderlo en el porche de la entrada de su casa, lo detuvieron varios sujetos, los cuales sin identificación previa lo sacaron de ese lugar y lo subieron a un camión para trasladarlo junto con Ascensión a su negocio, donde se percató que ya tenían detenida a su hermana María Lorenza Pérez Delgado y a dos empleados más junto con tres choferes y un menor y que a todos los tenían tirados boca abajo en el suelo un grupo de personas armadas que posteriormente supo eran agentes de la Policía Federal Preventiva, los cuales los acusaban del robo

de hidrocarburos y que los mantuvieron siete horas en el lugar.

La afirmación anterior también se encuentra sustentada en los testimonios que en el mismo sentido rindieron, el 6 de noviembre del presente año ante personal de esta Comisión Nacional, los señores J. Ascensión Estrada Flores y Lorenza Pérez Delgado, así como en las notas periodísticas que sobre los mismos hechos y en el mismo sentido aparecieron publicadas en el estado de Guanajuato.

B. Por otra parte, el licenciado Juan Carlos Pinsón Guerra, Administrador Central de lo Contencioso, dependiente de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 325-SAT-II-1-(65)-63255, del 26 de agosto de 2002, informó a esta Comisión Nacional que la participación de esa autoridad en los hechos que refirió la señora Leticia María del Carmen Ríos Mendoza tuvo su origen “en el cumplimiento a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 324-SAT-VIII-14949, del 30 de mayo de 2002, girada por el Administrador Central de Comercio Exterior, que se cumplió con la inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca”, lugar en el cual “no se localizó mercancía de origen y procedencia extranjera” y que “hasta ese momento llegó su intervención en los hechos que refiere la quejosa”, ya que no se realizó ningún procedimiento adicional, fuera de las facultades otorgadas a la Administración Central de Comercio Exterior.

De igual manera, se informó que el contador público José Enrique Gómez Ortega, en su carácter de visitador adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, “el 30 de mayo de 2002 se presentó en el domicilio ubica-

do en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca, donde desahogó la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio 324-SAT-VIII-14919, en compañía de la señora Lorenza Martínez Delgado, encargada del negocio, a quien le dio a conocer el objeto de su visita, procediendo a efectuar su recorrido por el domicilio, sin encontrar mercancía de procedencia extranjera, y que dentro de la actuación que realizó, en el capítulo de “otros hechos”, consignó que en ese domicilio se encontró combustible que se identificó como diesel, concluyendo su actuación sin observaciones, por lo que al no ser objetada la misma, no realizó ningún procedimiento adicional”.

También indicó a esta Comisión Nacional que la visita domiciliaria se realizó en todo momento apegada a Derecho, y que, en relación a los actos constitutivos de la queja, esa autoridad no tuvo injerencia, ya que su actuación “sólo se circunscribió al carácter administrativo”, y con el propósito de sustentar su información se aportaron como elementos de prueba las fotocopias certificadas del citado oficio 324-SAT-VIII-14919, del acta con número de orden CCE8300020/02, que instrumentó el 30 de mayo de 2002 el contador público José Enrique Gómez Ortega, visitador adscrito a esa dependencia, y que aparece suscrita por la señora Lorenza Pérez Delgado y los testigos Edmundo Fernández Corral y María de Lourdes Ramírez García.

Ahora bien, del estudio de ambos documentos no se desprende que el licenciado Pedro Gutiérrez Fitz señalara fundada y motivadamente por qué pretendía revisar los aspectos contables, las operaciones de importación y exportación realizadas, así como la verificación legal de importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera del domicilio fiscal, ni que se le apercibiera al visitado de que se utilizaría la fuerza pública en el supuesto de

que se opusiera u obstaculizara el ejercicio de las autoridades fiscales, tal y como se encuentra previsto en la fracción I del artículo 40 y en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el contador público José Enrique Gómez Ortega al momento de realizar la visita, no tomó las precauciones necesarias, tendientes a confirmar que el domicilio visitado correspondiera al señalado en el oficio 324-SAT-VIII-14919, del 30 de mayo de 2002; esto es, que el domicilio a inspeccionar correspondiera precisamente al ubicado en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca, tal y como lo previene la fracción I del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, y omitió cumplir con las formalidades previstas en la fracción II del artículo 44 del citado ordenamiento legal, ya que al constituirse por primera ocasión en el domicilio donde practicó su inspección no se cercioró que el visitado, o su representante legal, se encontraran en ese lugar, para proceder, en su caso, a dejarle el citatorio correspondiente con la persona que se encontrara, con la finalidad de notificarle para que lo esperaran en una segunda visita.

Contrario a ello, y no obstante que el visitado no se encontraba en esa primera ocasión, realizó la inspección con la señora Lorenza Pérez Delgado, encargada del lugar, y designó como testigos a los servidores públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Edmundo Fernández Corral y María de Lourdes Ramírez García, y en el citado instrumento tampoco aparece dato alguno que permita suponer el cumplimiento del objetivo descrito en el oficio 324-SAT-VIII-14919; esto es, que hubiese revisado los registros contables del lugar inspeccionado (libros principales y auxiliares, cuentas especiales, papeles, discos, cintas, etcétera), para con-

firmar que se estuviera al corriente en el pago de las contribuciones federales, omitiendo de esa manera atender la disposición contenida en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la afirmación del licenciado Juan Carlos Pinsón Guerra, Administrador Central de lo Contencioso, dependiente de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que “la visita domiciliaria se realizó en todo momento apegada a Derecho y con la documentación oficial que emite esta autoridad”, sin dejar de considerar que en el informe que le rindió el contador público José Enrique Gómez Ortega omitió precisarle que el licenciado Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, al autorizar la visita en el citado domicilio fiscal también solicitó, el 30 de mayo de 2002, al doctor Alejandro Gertz Manero, Secretario de Seguridad Pública, el apoyo de personal de la Policía Federal Preventiva, “porque pretendía buscar mercancía de procedencia extranjera que no acredita su legal estancia y/o tenencia en el país”.

De igual manera, el contador público José Enrique Gómez Ortega omitió dejar constancia en sus actuaciones e informar a esta Comisión Nacional que al momento de iniciar su diligencia estaba acompañado por los licenciados Edmundo Fernández Corral y María de Lourdes Ramírez García, en su carácter de servidores públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y por personal de la Dirección de Reacción y Alerta Inmediata, dependiente de la Coordinación de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva y su participación en

el operativo clasificado como P.M.C.G./1, a fin de acreditar que en el lugar visitado se realizaba “una venta clandestina de diesel”, así como el hecho de que, con motivo de la ejecución de la visita domiciliaria, fueron privadas de su libertad las personas señaladas en el apartado que antecede, entre ellas, la señora Lorenza Pérez Delgado.

C. En ese orden de ideas, al analizar las acciones y omisiones que realizaron los servidores públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Comisión Nacional considera que éstos incurrieron también en un ejercicio indebido del cargo al ordenar, supervisar y, en su caso, consentir la práctica de un cateo ilegal bajo el amparo de una orden irregular de visita domiciliaria, sin ajustarse a las disposiciones contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al carecer de la autorización escrita, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, se hicieron auxiliar de la fuerza pública para introducirse en un lugar distinto al ordenado en el oficio 324-SAT-VIII-14919, del 30 de mayo de 2002, con la finalidad “de acreditar que ahí se realizaban operaciones clandestinas de venta de diesel”.

La realización del cateo ilegal quedó acreditada con los elementos de prueba descritos en los apartados que anteceden, así como con el informe que rindió, el 30 de mayo de 2002, el teniente coronel de infantería Polerio Rodríguez Zúñiga, al comisario general Francisco Arellano Noblecia, Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, donde le comunicó que “el operativo denominado “P.M.C.G./1”, que se implementó en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en apoyo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y

Auditoría Fiscal Federal de Comercio Exterior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue con el fin de realizar visitas domiciliarias en puntos donde se vende diesel en forma clandestina, participando un efectivo de cuatro oficiales y 50 policías pertenecientes a la Dirección de Reacción y Alerta Inmediata; los licenciados Gloria Elena Rivera, María de Lourdes Ramírez García y Edmundo Fernández Corral; el contador público José Enrique Gómez Ortega, subcontador de Comercio Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

En este sentido, para acreditar lo anterior resultó conducente la declaración ministerial que rindió el licenciado Edmundo Fernández Corral a las 17:30 horas del 30 de mayo de 2002, dentro de la averiguación previa 80/2002-II, en la que manifestó, entre otras cosas, “que en el operativo denominado P.M.C.G./1 tuvieron intervención Auditoría Fiscal Federal, Comercio Exterior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cuatro auditores bajo la coordinación del contador público Enrique Gómez”; así como la inspección ministerial practicada el 30 de mayo de 2002 por el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, que se encuentra integrada a la citada indagatoria, de la que se desprende que el lugar del cual dio fe, y donde el licenciado Edmundo Fernández Corral le puso a su disposición a 15 personas detenidas, no corresponde al ubicado en el kilómetro 065+600 de la carretera Celaya-Salamanca, sino al establecimiento comercial que se localiza en la misma carretera, pero en el kilómetro 262, identificado por el agente del Ministerio Público como kilómetro 263, no obstante que los documentos fiscales señalan otra dirección, y finalmente el informe que turnó, el 5 de agosto de 2002, el comisario general Francisco Arellano Noblecía al

licenciado Víctor Hugo Pérez Hernández, Director de Registro, Seguimiento y Control de Recomendaciones y Responsabilidades Administrativas de la Policía Federal Preventiva, a través del cual le comunicó, entre otras cosas, que “el teniente coronel Polerio Rodríguez Zúñiga y el personal a su mando no participó en dicha puesta a disposición, ya que únicamente se concretó a asegurar a los infractores y dar la seguridad perimetral solicitada por Secodam, Comercio Exterior y SHCP y que las autoridades hacendarias realizaron una visita domiciliaria en el inmueble denominado ‘Finca de Adobe’, ubicado en la carretera Celaya-Salamanca, en el kilómetro 262”.

En este mismo orden de ideas, se citan el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 2002, con motivo de la inspección ocular practicada en el establecimiento comercial del señor Javier Pérez Delgado, ubicado en el kilómetro 262 de la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca, y las fotocopias simples aportadas por éste, consistentes en el formulario de registro (R-1) R1P1961, expedido por la Administración local de recaudación, así como de la notificación donde se le dio a conocer su Registro Federal de Contribuyentes, que se le asignó en el Servicio de Administración Tributaria, con lo cual se acredita el domicilio fiscal que tiene registrado.

Al haberse realizado un cateo bajo el amparo de una orden irregular de visita domiciliaria, la cual no estaba destinada al domicilio finalmente inspeccionado y donde fueron privados de la libertad ilegalmente los agraviados, a éstos se les restringió su derecho a la libertad personal, sin que para ello existiera orden escrita debidamente fundada y motivada, emanada de la autoridad competente, y se conculcaron sus derechos de seguridad jurídica y de legalidad, contenidos en

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Por otra parte, enterado de los actos constitutivos de la queja, mediante el oficio 004327/02DHPDH, del 9 de julio de 2002, el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, anexó los diversos DE/1523/2002 y 2792, del 24 de junio y 3 de julio del presente año, suscritos por los licenciados Antonio Mendoza Chávez y Fernando Zúñiga Tinoco, Delegado de esa institución en el estado de Guanajuato y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esa sede, respectivamente, se rindió el informe solicitado, al cual se anexó una copia simple de la averiguación previa 80/2002-II.

Del análisis que se practicó a las actuaciones de la citada indagatoria, se observó que a las 17:30 horas del 30 de mayo de 2002 el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, al desempeñarse como titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, en Celaya, Guanajuato, inició la averiguación previa 80/2002-II, en contra de quien resulte responsable de la comisión “del delito que resulte”, ante la “denuncia verbal” que le formuló el licenciado Edmundo Fernández Corral, Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien le manifestó que:

[...] con motivo del operativo denominado P.M.C.G./1, en el que tuvieron intervención Auditoría Fiscal Federal, Comercio Exterior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cuatro auditores bajo la coordinación del contador público Enrique Gómez, quien realizó la visita domiciliaria previa entrega y

recepción debidamente firmada por la encargada del negocio denominado Finca de Adobe, ubicado en la carretera Panamericana Celaya-Salamanca, kilómetro 263, participó también la Policía Federal Preventiva, cuatro elementos de la Unidad de Investigaciones Especiales de Secodam bajo mi responsabilidad, procediendo a la notificación e intervención a las 12 del día, obteniéndose flagrancia en la venta de diesel.

Con motivo de lo anterior, el citado representante social acudió al lugar de los hechos, donde el denunciante le puso a su disposición a 15 personas detenidas.

En la misma fecha, pero a las 17:35 y 21:05 horas, el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco emitió dos acuerdos a través de los cuales “decretó la retención virtual de los indiciados” Lorenza Pérez Delgado, José Ascensión Estrada Flores, Javier Pérez Delgado, Ignacio Soto Moreno, Jesús Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Push, José Octaviano Godoy, Octavio Godoy Mendoza, Ricardo Montoya Nonato, Rubén Zúñiga Mendoza, Doroteo Estrada Rodríguez, Juan Manuel Delgado Tapia, Trinidad Velázquez Gómez y Mayolo Velázquez Gómez, al considerar “que se les atribuye la comisión de un delito que resulte”.

Ahora bien, las evidencias anteriores y el conjunto de actuaciones que integran la indagatoria de referencia permiten advertir que el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, en Celaya, Guanajuato, omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos quinto y séptimo, de la Constitución General de la República, y con las formalidades exigidas en los artículos 123, 124, 125 y 193 del Código Adjetivo Penal Federal, toda vez que en

los acuerdos de retención dictados en contra de los agraviados no realizó pronunciamiento sobre la flagrancia en que pudieron haber incurrido, ni sobre los datos que hicieran probable su responsabilidad, con lo que violentó el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Es importante señalar que el citado representante social de la Federación, para justificar su actuación trató de orientar su investigación hacia un posible daño en detrimento de los intereses de Petróleos Mexicanos, y no obstante que a las 19:30 horas del 31 de mayo de 2002 recibió la declaración del apoderado legal de dicha empresa, donde le manifestó no tener conocimiento de que su representada hubiese tenido afectación alguna en su patrimonio con motivo de los hechos por los cuales tenía a su disposición a los detenidos Lorenza Pérez Delgado, José Ascensión Estrada Flores, Javier Pérez Delgado, Ignacio Soto Moreno, José Jesús Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Push, José Octaviano Godoy Arellano, Octavio Godoy Mendoza, Ricardo Montoya Nonato, Rubén Zúñiga Mendoza, Doroteo Estrada Rodríguez, Juan Manuel Delgado Tapia, Trinidad Velázquez Gómez y Mayolo Velázquez Gómez, quienes fueron puestos en libertad hasta después de las 14:30 horas del día 1 de junio del mismo año, tal y como se desprende de las actuaciones integradas a la averiguación previa correspondiente, por lo que transcurrieron al menos 19 horas para que pudieran recuperar su libertad; con ello se acredita, además, que el citado servidor público también actualizó la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 225 del Código Penal Federal, pues vulneró el principio de legalidad y conculcó a los agraviados su derecho a la libertad personal y de seguridad jurídica, y al no contar con justificación legal en su actuar dejó de cumplir con los deberes que le imponen los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y afectó la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo.

Cabe destacar que el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con motivo de las irregularidades en que incurrió el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, dio vista al titular de la Contraloría Interna en esa institución para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho proceda; sin embargo, a la fecha, esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de que hubiere iniciado una averiguación previa por la probable comisión del delito o delitos en que incurrió el agente del Ministerio Público antes mencionado.

E. Finalmente, en cuanto a las posibles acciones u omisiones en que incurrieron los elementos de la Policía Federal Preventiva, que el 30 de mayo de 2002 brindaron apoyo al personal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y del Sistema de Administración Tributaria, el licenciado Antonio del Valle Martínez, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del oficio DGPDH/DRSCRR/1994/2002, del 30 de octubre de 2002, informó a esta Comisión Nacional que dio vista al Contralor Interno en esa dependencia para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho proceda.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las acciones que implicaron una privación del derecho a la libertad personal, violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y el derecho de todo detenido al respeto a su dignidad y a la presunción de inocencia, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo, y

21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 7, 8, 11 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo; Procurador General de la República, y Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al señor Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y al señor Presidente del Servicio de Administración Tributaria:

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda al Órgano de Control Interno de sus respectivas dependencias, a fin de que, de acuerdo a su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Dicten las medidas correspondientes a efecto de que el personal adscrito a esas dependencias del Ejecutivo Federal no vuelva a incurrir en acciones u omisiones como las que dieron origen a la presente Recomendación.

Al señor Procurador General de la República:

TERCERA. Gire sus instrucciones a fin de que se inicie una averiguación previa en la que se investiguen los posibles delitos derivados de las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos cuyos nombres han quedado precisados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen en la indagatoria, desde su inicio hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. De igual manera, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, se le brinde al Órgano de Control Interno en esa dependencia el auxilio necesario para la debida integración de la investigación administrativa en contra del licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, en Celaya, Guanajuato, y, en su oportunidad, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrati-

vas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Co-

misión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 46/2002

Síntesis: El 24 de mayo de 2002, la Oficina Regional Cuenca de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca remitió a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, el escrito de queja de la señora Graciela Victoria Zavaleta Sánchez, Presidenta de la asociación civil denominada “Comisión Regional de Derechos Humanos ‘Mahatma Gandhi’, A. C.”, en la que denunció hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, cometidos por servidores públicos de la Unidad Médica Rural Monte Negro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sobre el particular, la quejosa manifestó que el 7 de enero de 2000 la señora Hermelinda del Valle Ojeda acudió a consulta a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para realizarse el estudio de papanicolau, siendo atendida por la enfermera María Sánchez Mendoza. Apuntó que la agraviada, a la semana de haberse realizado el referido estudio, comenzó a menstruar de manera irregular y a tener dolores intensos en los ovarios, por lo que decidió atenderse en su comunidad por medio de medicina tradicional durante un lapso de dos años, tiempo en el que prosiguieron las molestias, por lo que en marzo de 2002 acudió a la clínica particular San Juan Bautista, ubicada en Tuxtepec, Oaxaca, donde el personal médico que la atendió le detectó una infección vaginal y le explicó que tenía puesto un dispositivo intrauterino (DIU).

Al respecto, la agraviada señaló que desconocía el hecho de tener un dispositivo intrauterino y que en ningún momento solicitó que se le colocara, y tampoco fue notificada de tal suceso, por el contrario, la enfermera María Sánchez, adscrita a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, le manifestó que sólo le realizarían el estudio del papanicolau para saber si tenía cáncer y posteriormente le enviaría el resultado a su domicilio; sin embargo, no recibió dichos resultados.

En atención a los hechos expuestos, este Organismo Nacional inició el expediente número 2002/1431-4 y solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico de la agraviada, y comisionó a personal de este Organismo Nacional para que realizara la investigación correspondiente en el estado de Oaxaca.

Durante el curso de la investigación, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el 7 de enero de 2000 se le aplicó un DIU a la agraviada, y que cuentan con “la hoja del Consentimiento Informado y Compartido, con el nombre y firma de la C. Hermelinda del Valle Ojeda, aceptando voluntariamente la inserción del DIU”, aclarando que en el referido documento existe error en el año, que dice 1999, cuando debe decir 2000.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que con motivo de la denuncia presentada por la señora Hermelinda del Valle Ojeda inició un expediente laboral, del cual no informaron el número con el que quedó registrado, en contra de los servidores públicos que participaron

en los hechos motivo de la queja. Como resultado de ello, el mismo Instituto mencionó que el 23 de julio de 2002 la Coordinación de Asuntos Contractuales de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Oaxaca determinó archivar como totalmente concluido el expediente laboral previamente referido.

Ante la discrepancia existente entre lo dicho por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la aseveración de la agraviada, quien objetó la autenticidad de la firma y escritura que aparecen en la hoja de Consentimiento Informado y Compartido, del 7 de enero de 1999, esta Comisión Nacional, a efecto de establecer la autenticidad o falsedad de estos elementos, solicitó la realización de un dictamen grafoscópico, que se efectuó conforme a las consideraciones técnico-científicas establecidas.

Como resultado del análisis de las muestras de escrituras y firmas contenidas en documentos elaborados por la agraviada y en la hoja de Consentimiento Informado, se dictaminó que la escritura que aparece al calce del documento impugnado por la agraviada, en relación con los documentos elaborados de manera indubitable por ella, tienen un diverso origen gráfico, por lo que se consideró que no fueron escritos por la misma persona.

En virtud de lo anterior, así como del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente 2002/1431-4, resulta evidente para esta Comisión Nacional que las acciones y omisiones cometidas por la enfermera María Sánchez Mendoza, el personal médico encargado de la Unidad Médica Rural de Monte Negro y el personal de supervisión de la Región V Istmo-Papaloapan del Instituto Mexicano del Seguro Social, conculcaron, en agravio de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, sus derechos reproductivos y a la protección de la salud, toda vez que le colocaron un dispositivo intrauterino sin su consentimiento, y pusieron en riesgo su salud al no practicarle adecuadamente los exámenes correspondientes para la detección oportuna de cáncer cérvico-uterino, derechos reconocidos en los artículos 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 27 y 67, de la Ley General de Salud; en las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar en el Ámbito Nacional así como en el Internacional, y en los artículos 24 y 25 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que sustancialmente se refieren al derecho que toda persona tiene a la protección de la salud y a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que prohíbe el uso de métodos de regulación de la fecundidad contra su voluntad, poniendo especial énfasis en que los integrantes de los pueblos indígenas deberán acceder al máximo nivel de salud física y mental, tomando en cuenta sus condiciones culturales, sociales y económicas.

Por lo anteriormente señalado, el 6 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 46/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que realice las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos de la Unidad Médica Rural Número 290 Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, en consideración a lo vertido en el apartado de observaciones de la Recomendación, así como determinar que derivado de las investigaciones se desprende la comisión de hechos presuntamente delictivos, y que se haga del conocimiento del Ministerio Público.

También se recomendó que se giren instrucciones a quien corresponda con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que interviene en los programas de planificación familiar y en la aplicación de métodos, tanto temporales como definitivos, de planificación familiar, y así cumplan con la normatividad sobre el consentimiento informado, respetando plenamente el derecho de las personas para decidir el número y espaciamiento de sus hijos y, en su caso, los métodos de planificación que libremente decidan emplear, para evitar en lo sucesivo situaciones como las contenidas en la presente Recomendación.

México, D. F., 6 de diciembre de 2002

Caso de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad Río Chiquito, Santiago Jocotepec, Oaxaca

Lic. Santiago Levi Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social
Presente

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 30., párrafo primero; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/1431-4, relacionado con el caso de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, Santiago Jocotepec, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional inició el expediente número 2002/1431-4 con motivo de la recepción,

el 24 de mayo de 2002, del oficio 0379, mediante el cual el visitador adjunto de la Oficina Regional Cuenca de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca remitió la queja de la señora Graciela Victoria Zavaleta Sánchez, Presidenta de la asociación civil denominada “Comisión Regional de Derechos Humanos ‘Mahatma Gandhi’, A. C.”, en la que denunció hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de 36 años de edad, de la comunidad de Río Chiquito, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, cometidos por servidores públicos de la Unidad Médica Rural Monte Negro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B. La quejosa manifestó que la agraviada acudió el 7 de enero de 2000 a la Unidad Médica Rural del IMSS-Solidaridad, ubicada en la localidad de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, para realizarse el estudio del papanicolau, siendo atendida por la enfermera María Sánchez Mendoza, adscrita a la referida unidad médica rural.

Refirió que, a la semana de haberse realizado el referido estudio, la agraviada comenzó a menstruar de manera irregular y a tener dolores intensos en los ovarios, por lo que decidió atenderse en su comunidad por medio de medicina tradicional, y que como no observaba mejoría alguna, acudió, más de dos años después, en el mes

de marzo de 2002, a la clínica particular San Juan Bautista, ubicada en Tuxtepec, Oaxaca, donde fue atendida por la doctora “Pulido Raymundo”, quien le explicó que tenía puesto un dispositivo intrauterino.

Al respecto, la agraviada manifestó que desconocía el hecho de tener un dispositivo intrauterino y que en ningún momento solicitó que se le colocara, y tampoco fue notificada de tal suceso. Por el contrario, la enfermera María Sánchez le manifestó que sólo le realizarían el estudio del papanicolau para saber si tenía cáncer y posteriormente le enviaría el resultado a su domicilio; sin embargo, hasta la fecha no ha recibido dichos resultados. Finalmente, en el escrito de queja se señala que la agraviada teme que a consecuencia de haber denunciado tales hechos le retiren el apoyo económico del “Progresa”.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico de la agraviada, y comisionó a personal de este Organismo Nacional para que realizara la investigación correspondiente en el estado de Oaxaca.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja, presentado el 9 de mayo de 2002 por la señora Graciela Victoria Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos “Mahatma Gandhi”, A. C., el cual fue remitido a este Organismo Nacional

el 24 de mayo de 2002, por la Oficina Regional Cuenca de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca.

B. Las actuaciones del 10 de junio de 2002, realizadas por personal de este Organismo Nacional, entre las que destacan las siguientes:

1. El acta circunstanciada de la entrevista sostenida con la doctora Lidia Pulido Raymond, especialista en ginecoobstetricia de la clínica médica particular “San Juan Bautista”, de Tuxtepec, Oaxaca.

2. La copia simple de la hoja del libro de control interno de consultas de la clínica médica particular “San Juan Bautista”, del 20 de marzo de 2002, en la que se registra que la agraviada fue atendida por la doctora Lidia Pulido Raymond.

3. El acta circunstanciada de la entrevista sostenida con el doctor Rubén Carballo Rasgado, encargado de la Unidad Médica Rural 290 del IMSS-Solidaridad, de Monte Negro, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

4. El acta circunstanciada de la entrevista sostenida con la señora Hermelinda del Valle Ojeda.

5. La impresión fotográfica de una cartilla de registro de atención médica proporcionada a la agraviada por la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monte Negro.

6 La impresión fotográfica de la receta médica expedida el 20 de marzo de 2002, por la doctora Lidia Pulido Raymond.

C. Un oficio sin número, del 12 de junio de 2002, suscrito por el Coordinador de Asuntos Especiales de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto

Mexicano del Seguro Social, en respuesta al informe solicitado.

D. El acta circunstanciada en la que se hace constar la reunión verificada el 18 de junio de 2002, entre personal del Instituto Mexicano del Seguro Social y la agraviada, en el domicilio de esta última, de donde se obtuvo lo siguiente:

1. El documento denominado “Consentimiento Informado”, del 7 de enero de 1999, en el cual aparecen el nombre de la señora Hermelinda del Valle y su firma; el nombre y la firma de la doctora Silvia Muñoz Ramírez, encargada de la Unidad Médica Rural de Monte Negro, y la palabra testigo, sin nombre y sin firma alguna.

2. La credencial de elector con número de folio 36422697, de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, expedida por el Instituto Federal Electoral.

3. Las notas médicas del expediente clínico de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, integrado en la Unidad Médica Rural de Monte Negro, del 3 de marzo, del mes de mayo (sin precisar el día), del 17 de junio y del 14 de julio de 1999, en las que se hace constar el embarazo a la fecha en que se suscribe el documento del Consentimiento Informado.

4. La nota médica del expediente clínico de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, presentada por el personal de supervisión de la Región V, Istmo-Papaloapan del IMSS, del 7 de enero de 2000, en la que se asienta que con esa fecha se le colocó un dispositivo intrauterino a la señora Hermelinda del Valle Ojeda.

E. El oficio número 0954-06-0545/7773, de fecha 13 de junio de 2002, firmado por el Coordinador de Atención al Derechohabiente, de la

Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual adjuntaron una copia simple de la “hoja de Consentimiento Informado” de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, precisando que las copias del expediente clínico las harían llegar posteriormente, las cuales se recibieron el 5 de julio del presente año.

F. Las actas circunstanciadas de los días 3 y 4 de septiembre, en las que se hace constar la toma de muestras caligráficas de la señora Hermelinda del Valle Ojeda y la inspección realizada por un perito de esta Comisión Nacional del expediente clínico de la agraviada.

G. El oficio 0954-06-0545/11248, del 26 de agosto de 2002, en el que la Coordinadora de Atención al Derechohabiente del IMSS notificó a esta Comisión Nacional el resultado de la investigación laboral que se instauró en contra de los servidores públicos que participaron en el caso que nos ocupa.

H. El dictamen grafoscópico del 24 de octubre de 2002, emitido por el licenciado en criminología y técnico en criminalista Sergio H. Cirnes Zúñiga, relacionado con el análisis de la firma existente en la hoja de “Consentimiento Informado” del 7 de enero de 1999.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de enero de 2000, la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, acudió a consulta a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para realizarse el estudio de papanicolau.

A la semana de haber acudido a consulta, la agraviada refirió que comenzó a menstruar de manera irregular y a tener dolores intensos en los ovarios; que por carecer de recursos económicos se atendió sólo con medicina tradicional, y que hasta dos años después, en el mes de marzo del año 2002, acudió a la clínica particular “San Juan Bautista”, en Tuxtepec, Oaxaca, en donde fue atendida por la doctora Lidia Pulido Raymond, quien le detectó una infección vaginal y le retiró un dispositivo intrauterino del tipo “T de cobre”.

A decir de la quejosa, han transcurrido más de dos años sin que haya recibido los resultados del estudio que le practicaron.

El Instituto Mexicano del Seguro Social señala que el 7 de enero del año 2000 le aplicó un DIU a la agraviada, y que cuentan con “la hoja del Consentimiento Informado y Compartido, con el nombre y firma de la C. Hermelinda del Valle Ojeda, aceptando voluntariamente la inserción del DIU”, y aclara que existe error en el año, que dice 1999, “debiendo decir 2000, que es la fecha en la cual acusa le fue aplicado el dispositivo sin su consentimiento”.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social menciona que la agraviada acudió el 8 de febrero del año 2000 a revisión del dispositivo intrauterino; que el 19 de diciembre del mismo año le fue retirado dicho dispositivo; que la agraviada acude de manera regular a recibir atención médica, y que está consignado que se le dieron pláticas de planificación familiar, lactancia materna y parto institucional.

El 23 de julio de 2002, la Coordinación de Asuntos Contractuales de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Oaxaca determinó archivar como totalmente concluido el expediente laboral, iniciado en contra de

los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja que en este expediente se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente 2002/1431-4, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se acreditan actos violatorios a los derechos reproductivos y de protección a la salud de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca, consistentes en contracepción forzada y deficiente prestación de los servicios de salud, atribuibles a servidores públicos de la Unidad Médico Rural Número 290, Monte Negro, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Santiago Jocotepec, Oaxaca, toda vez que le colocaron un dispositivo intrauterino sin su consentimiento, y pusieron en riesgo su salud al no practicarle adecuadamente los exámenes correspondientes para la detección oportuna de cáncer cérvico-uterino, en atención a las siguientes consideraciones:

A. El Instituto Mexicano del Seguro Social acepta haber colocado a la agraviada un dispositivo intrauterino el 7 de enero del año 2000, señalando que lo hizo con la autorización de la propia agraviada.

Para confirmar lo anterior, personal de dicha institución exhibió la hoja de Consentimiento Informado, en la que aparece una firma que, al decir de los servidores públicos, fue escrita por puño y letra de la agraviada.

No obstante lo anterior, en la reunión celebrada el 18 de junio de 2002, al tener la agraviada a la vista la referida hoja de Consentimiento Informado, aseveró que era falso y que ésa no era su firma. En esa reunión estuvieron presentes

personal de salud de la Región V Istmo-Papaloapan del Instituto Mexicano del Seguro Social; la enfermera María Sánchez Mendoza; la agraviada, y su esposo, el señor Hermelo Aracen Feria, así como una visitadora adjunta y personal médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ante la discrepancia existente entre lo dicho por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la aseveración de la agraviada, esta Comisión Nacional, a efecto de establecer la autenticidad o falsedad de la escritura y firma impugnadas por la señora Hermelinda del Valle Ojeda, que aparecen en la hoja de Consentimiento Informado y Compartido, de fecha 7 de enero de 1999, solicitó la realización de un dictamen grafoscópico, mismo que se realizó conforme a las consideraciones técnico-científicas establecidas.

Con base en el resultado del análisis de las muestras de escrituras y firmas contenidas en documentos elaborados por la agraviada y en la hoja de Consentimiento Informado, se dictaminó que la escritura que aparece al calce del documento impugnado por la agraviada, en relación con los documentos elaborados de manera indubitable por ella, tienen un diverso origen gráfico, por lo que se considera que no fueron escritos por la misma persona.

En este sentido, para esta Comisión Nacional ha quedado evidenciado el hecho de que a la agraviada le fue colocado un dispositivo intrauterino por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo reconoce la propia institución, sin contar con el indispensable consentimiento de la mencionada agraviada, violándose con ello su derecho humano a decidir, de manera libre e informada, el número y espaciamiento de sus hijos, transgrediendo, po-

siblemente, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional.

Asimismo, no escapa a este Organismo Nacional que, al no saber la agraviada que se le colocó un dispositivo intrauterino el 7 de enero de 1999, no resulta coherente el hecho de que ella haya acudido conscientemente a que se le revisara, ni a que se le retirara, por lo que resulta cuestionable la veracidad de los documentos aportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que señalan que la agraviada acudió el 8 de febrero de 2000 a la revisión del dispositivo intrauterino, y que el 19 de diciembre del mismo año le fue retirado dicho dispositivo.

B. En el mismo orden de ideas, al observar el personal de la Comisión Nacional el documento denominado “Consentimiento Informado”, se pudo percatar de que en éste se asentaba una fecha (7 de enero de 1999) distinta a la referida por la agraviada (7 de enero de 2000), quien además manifestó que en esa época (7 de enero de 1999) estaba embarazada, lo cual se corroboró con las notas médicas de fechas 3 de marzo, mayo (no se especificó día), 17 de junio y 14 de julio de 1999, asentadas en las copias fotostáticas del expediente clínico de la agraviada, y exhibidas por el personal del mencionado Instituto.

Sobre el particular, la enfermera María Sánchez Mendoza, adscrita a la Unidad Médica Rural Número 290 Monte Negro, Jocotepec, Oaxaca, manifestó que ese documento sí lo había firmado la señora Hermelinda del Valle Ojeda y que la fecha asentada en él, 7 de enero de 1999, era la correcta.

Efectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó a esta Comisión Nacional que de la revisión del expediente clínico de la agraviada surgió que existe una nota médica del

7 de enero de 2000, en donde refieren la aplicación del DIU, y que también se encontraba integrada la hoja del Consentimiento Informado y Compartido, en donde se observan el nombre y la firma de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, “quien aceptó voluntariamente la inserción del DIU”, y añaden que “cabe aclarar que existe error en el año, diciendo 1999, debiendo ser el año 2000, que es la fecha en la cual acusa le fue aplicado el dispositivo sin su consentimiento”.

Resulta conveniente precisar que llama la atención de esta Comisión Nacional que, contrario a lo informado por la autoridad, la enfermera María Sánchez Mendoza aseguró en la reunión del 18 de junio de 2002, en presencia de todos los asistentes, que era correcta la fecha 7 de enero de 1999 registrada en la hoja de Consentimiento Informado. Lo anterior, para este Organismo Nacional, refuerza el hecho de que a la agraviada le fueron conculcados sus derechos reproductivos, ante la imposibilidad física de que en la fecha que establece el Consentimiento Informado la agraviada hubiera otorgado su consentimiento, en virtud de que se encontraba en estado de gravidez, y confirma que su siguiente visita médica fue hasta enero de 2000.

C. Asimismo, los servidores públicos de esta Comisión Nacional observaron que el citado formato de “Consentimiento Informado”, consistente en una hoja blanca, escrita a máquina, en la cual se lee: “Consentimiento Informado y Compartido. Por medio de la presente se me hace saber que me dieron una explicación amplia de todos los métodos anticonceptivos, ventajas y desventajas, por lo que en pleno conocimiento de mis facultades mentales acepto este método temporal D.I.U.”; no aparece el nombre y firma de la C. María Sánchez Mendoza, quien aceptó haberle colocado un dispositivo intrauterino a la agraviada, y, además, aparece escrita la palabra “tes-

tigo”, pero no el nombre ni la firma de quien debió fungir como tal.

Con las omisiones observadas en el llenado del formato denominado “Consentimiento Informado”, esta Comisión Nacional tiene la certeza de que no se atendió, por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo dispuesto en el punto 5.7, en relación con el 5.9, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, que señala que las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esa norma deberán apegarse a los procedimientos dispuestos por las normas oficiales mexicanas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica y, por consiguiente, estos documentos deberán contener, entre otros, fecha, nombre completo y firma de quien la elabora; de igual manera, se incumplió con lo dispuesto en el punto 10.1.1.1, que establece que las cartas bajo información (hojas de Consentimiento Informado) deberán contener como mínimo, entre otros, el nombre completo y la firma de quien funge como testigo, y de la simple lectura del mencionado documento se observa que éste no reúne los elementos mínimos dispuestos en el numeral 10.1.1, particularmente en lo relativo a los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado.

Sobre el particular, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, obligatoria para todas las unidades de salud en la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país, establece, entre otros aspectos, el relativo a la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres; la presentación, la efectividad anticonceptiva, las indicaciones y contraindicaciones, las ventajas y desventajas, los efectos colaterales y las instrucciones sobre su uso; enfatizando que

la aceptación del uso de los diferentes métodos anticonceptivos debe ir precedida de consejería, la cual debe tomar en cuenta, en todo momento, que la decisión y consentimiento responsable e informado de los usuarios deben ser respetados en forma absoluta y no se debe inducir la aceptación de un método anticonceptivo en especial, lo que, en el presente caso, no se evidencia que se haya realizado con respecto a la agraviada.

D. Por otra parte, se acredita responsabilidad institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como finalidad la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes, así como las prestaciones de solidaridad social a población no derechohabiente, que comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en favor de los núcleos de población cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tal como lo disponen los artículos 214, 215, 216, 217 y 238 de la Ley del Seguro Social. Por consiguiente, está obligado a garantizar a los integrantes de estos núcleos de población el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el caso de la señora Hermelinda del Valle Ojeda no ocurrió, toda vez que a dos años de que le realizaron el estudio de papanicolau aún no recibe los resultados respectivos.

Efectivamente, sobre tal punto esta Comisión Nacional no ha encontrado evidencia alguna de que la agraviada haya sido informada sobre el resultado del referido estudio, así como tampoco existe constancia en el expediente clínico de la realización de la toma citológica del estudio de papanicolau, realizado el 7 de enero de 2000, pero sí aparece registrada en la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer de la agraviada; tampoco

hay registro de que la toma hubiera sido enviada al laboratorio para el análisis correspondiente y no existe nota, registro o cualquier otro documento en el que se puedan apreciar los resultados emitidos.

Con esta conducta omisa por parte de la enfermera María Sánchez Mendoza, del médico encargado de la Unidad Médica Rural de Monte Negro y del personal de supervisión de la Región V Istmo-Papaloapan, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se incumplen los puntos 9.1.1 y 9.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994 para la Prevención, Tratamiento y Control de Cáncer de Cuello del Útero y de la Mama en la Atención Primaria, relativos a la capacitación que deben tener los médicos y enfermeras, entre otros en las actividades de detección, promoción, obtención de la muestra, interpretación de resultados, seguimiento y control de esta enfermedad; el punto 9.2, relacionado con los requisitos que deben contener los formatos de solicitud y los reportes de los resultados citológicos, los cuales deben incluir la identificación y fecha del área que obtuvo la muestra, nombre completo de la paciente, edad, dirección y domicilio, y el punto 9.3.1, que establece que los laboratorios de citología deberán entregar resultados a los 15 días de recibir la muestra.

Asimismo, los puntos 6.1 y 6.103 de la Norma Oficial Mexicana referida disponen que las acciones de prevención primaria para la detección del cáncer cérvico-uterino y de mama se dirijan especialmente a las mujeres, con la finalidad de que ellas conozcan los motivos de la detección, los procedimientos empleados, el significado de los resultados y la eficacia de los tratamientos recomendados.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para esta Comisión Nacional que las acciones y omi-

siones cometidas por la enfermera María Sánchez Mendoza, el personal médico encargado de la Unidad Médica Rural de Monte Negro y el personal de supervisión de la Región V Istmo-Papaloapan del Instituto Mexicano del Seguro Social, conculcaron, en agravio de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, sus derechos reproductivos y a la protección de la salud, reconocidos en los artículos 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 27 y 67 de la Ley General de Salud, en el ámbito nacional así como en el internacional, y 24 y 25 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en general se refieren al derecho que toda persona tiene a la protección de la salud y a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que prohíbe el uso de métodos de regulación de la fecundidad contra su voluntad, poniendo especial énfasis en que los integrantes de los pueblos indígenas deberán acceder al máximo nivel de salud física y mental, tomando en cuenta sus condiciones culturales, sociales y económicas.

E. No escapa a esta Comisión Nacional que con fecha 26 de agosto de 2002 el Instituto Mexicano del Seguro Social informó la conclusión del expediente administrativo laboral instaurado por la Delegación Regional de ese Instituto en contra de los servidores públicos que en su oportunidad atendieron a la quejosa, misma sobre la que se acordó archivar el expediente como asunto totalmente concluido, por no haber podido acreditar responsabilidad laboral alguna.

No obstante lo anterior, y atendiendo la autonomía de los procedimientos, establecida en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá analizar, a la luz de las consideraciones vertidas en este

apartado de observaciones, la conducta administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente asunto.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que realice las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos de la Unidad Médica Rural Número 290 Monte Negro, Jocotepec, Oaxaca, en consideración a lo vertido en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, y si de las investigaciones se desprende la comisión de hechos presuntamente delictivos, se haga del conocimiento del Ministerio Público.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que interviene en los programas de planificación familiar y en la aplicación de métodos, tanto temporales como definitivos, de planificación familiar, y así cumplan con la normatividad sobre el consentimiento informado, respetando plenamente el derecho de las personas para decidir el número y espaciamiento de sus hijos y, en su caso, los métodos de planificación que libremente decidan emplear, para evitar en lo sucesivo situaciones como las contenidas en la presente Recomendación

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 47/2002

Síntesis: Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del apoderado legal de los usuarios del Distrito de Riego 025 del Bajo Río Bravo, Asociación de Usuarios Santa Rosa, A. C.; Asociación Anáhuac, A. C.; Asociación de Usuarios “Ingeniero Abelardo Amaya Brondo”, A. C.; Asociación de Usuarios “18 de Marzo” Segunda Unidad Valle Hermoso, A. C.; Asociación de Usuarios Lateral Ejido, A. C.; Asociación de Usuarios Hidráulica Los Ángeles, A. C.; Asociación de Usuarios Unidos Valle Hermoso, A. C., y Asociación de Usuarios Bajo Bravo, A. C., en el que sustancialmente señaló que la Comisión Nacional del Agua, desde el año 2000, restringió el suministro de agua para el riego de los campos de sus representados, cuando para 96 mil hectáreas en Chihuahua se proporcionaron 800 millones de metros cúbicos; posteriormente, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, les redujo dicho volumen en 100 %, argumentando que a partir del año 1992 existe una gran sequía en la cuenca del río Bravo, por lo que se han provocado pérdidas económicas a todos los usuarios de dicho Distrito, así como perjuicios a sus familias, propiciándose violación al derecho al desarrollo de las personas que lo integran, al encontrarse impedidos para dedicarse al trabajo libremente elegido.

Asimismo, señaló que ese Distrito de Riego ha sido tratado desigualmente por la Comisión Nacional del Agua en el reparto del vital líquido, ya que a otros Distritos se les proporciona el agua para continuar enfrentando sus necesidades agrícolas.

Además, refirió que la reducción del 100 % de agua se debe a nuevos aprovechamientos y almacenamientos construidos en la subcuenca del río Conchos (Chihuahua), los cuales retienen escurrimientos por 1,400 millones de metros cúbicos en la parte alta de la cuenca, así como a las entregas de agua que el Estado mexicano realiza a Estados Unidos de América en supuesto cumplimiento del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito el 3 de febrero de 1944, el cual aplica indebidamente, a través de la suscripción de las actas 234, 307 y 308, acordadas en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, para entregar líquido no contemplado por dicho instrumento internacional.

También consideró que la Comisión Nacional del Agua ha administrado el agua en la cuenca del río Bravo de forma inadecuada, negligente y discrecional, perjudicando a los usuarios del Distrito de Riego 025, al no concertar con el Consejo de Cuenca la administración de las aguas en casos especiales, como lo determina el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, señaló que la Comisión Nacional del Agua no ha dado respuesta a diversos escritos que le fueron presentados, violando su derecho de petición, garantizado en el artículo 8o. constitucional, y que algunos de los oficios que ha enviado al Distrito de Riego 025 no se encuentran debidamente fundados.

Una vez radicada la queja, y en virtud de que los hechos se encuentran íntimamente vinculados con los del expediente 2001/1368, reabierto con el número 2002/1536, le fue acumulado el expediente 2002/1073; del análisis lógico-jurídico de las constancias que lo integran, esta Comisión Nacional advirtió la violación al derecho al desarrollo, al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho de petición, en perjuicio de los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, imputables a servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, también órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4o., párrafo quinto; 8o.; 16; 25, y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 de la Proclamación de Teherán; 1.1 y 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como 1; 2, inciso b), y 5, incisos c) y d), de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, reconocidos como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el 13 diciembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 47/2002, en la que formuló como recomendaciones:

Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dicte sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, con motivo de la negativa a la disponibilidad de agua en 100 % al Distrito de Riego 025, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, se elaboren programas de apoyo a la actividad económica de los usuarios, a fin de que no se continúe violentando su derecho al desarrollo; que instruya a quien corresponda a fin de que se dé vista del presente asunto al Órgano de Control Interno de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia, para su análisis y, en su caso, para la procedencia del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que se determine si la actuación del personal de la Comisión Nacional del Agua se realizó conforme a Derecho al reducir en 100 % el suministro de agua a los usuarios del Distrito de Riego 025; que se concluyan los trabajos realizados para la elaboración del Reglamento para la Distribución y Uso de las Aguas Superficiales en la Cuenca del Río Bravo, a fin de que sea publicado a la brevedad; que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé respuesta debidamente fundada y motivada a todas las peticiones formuladas por escrito por parte de los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo; que se instruya a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua para que en lo subsecuente cumplan de forma precisa el derecho de petición y los requisitos de fundar y motivar debidamente las resoluciones, determinaciones o respuestas a peticiones que se formulen con motivo del ejercicio de sus facultades, y que se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

Asimismo, al Secretario de Relaciones Exteriores se le recomendó que dicte sus instrucciones al Comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, para que cualquier acuerdo tomado en el seno de dicha Comisión que modifique los términos del Tratado se ponga a la consideración del Senado de la República, para que éste determine lo conducente, y, cumplidas las formalidades, constituya parte del Tratado respectivo, evitándose así

que se violente el Estado de Derecho en nuestro país; que se instruya al Comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, para que, con fundamento con la normatividad interna de esa dependencia, en su actuación se apegue estrictamente a los términos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, firmado el 3 de febrero de 1944, de conformidad con las observaciones formuladas en este documento; que instruya a quien corresponda, a fin de que se dé vista del presente asunto y de la actuación del personal responsable de la sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, al Órgano de Control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia a su cargo, para su análisis y, en su caso, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, y que se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

México, D. F., 13 de diciembre de 2002

Sobre el caso de los usuarios del Distrito de Riego 025

Lic. Víctor Lichtinger Waisman,
Secretario de Medio Ambiente y Recursos
Naturales;
Dr. Jorge Castañeda Gutman,
Secretario de Relaciones Exteriores

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes 2001/1368, 2002/1073 y 2002/1536, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado René Enríquez Valenzuela, apoderado legal del Distrito de Riego (D. R.) 025, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del apoderado legal de los usuarios del Distrito de Riego 025 del Bajo Río Bravo, Asociación de Usuarios Santa Rosa, A. C.; Asociación Anáhuac, A. C.; Asociación de Usuarios “Ingeniero Abelardo Amaya Brondo”, A. C.; Asociación de Usuarios “18 de Marzo” Segunda Unidad Valle Hermoso, A. C.; Asociación de Usuarios Lateral Ejido, A. C.; Asociación de Usuarios Hidráulica Los Ángeles, A. C.; Asociación de Usuarios Unidos Valle Hermoso, A. C., y Asociación de Usuarios Bajo Bravo, A. C., en el que sustancialmente señaló que la Comisión Nacional del Agua, desde el año 2000, restringió el suministro de agua para el riego de los campos de sus representados, cuando para 96 mil hectáreas en Chihuahua se proporcionaron 800 millones de metros cúbicos; posteriormente, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, les redujo dicho volumen en 100 %, argumentando que a partir del año 1992 existe una gran sequía en la cuenca del río Bravo, por lo que se han provocado pérdidas económicas a todos los usuarios de dicho Distrito, así como perjuicios a sus familias, propiciándose

violación al derecho al desarrollo de las personas que lo integran, al encontrarse impedidos para dedicarse al trabajo libremente elegido.

Asimismo, señaló que ese Distrito de Riego ha sido tratado desigualmente por la Comisión Nacional del Agua en el reparto del vital líquido, ya que a otros Distritos se les proporciona el agua para continuar enfrentando sus necesidades agrícolas.

Además, refirió que la reducción del 100 % de agua se debe a nuevos aprovechamientos y almacenamientos contruidos en la subcuenca del río Conchos (Chihuahua), los cuales retienen escurrimientos por 1,400 millones de metros cúbicos en la parte alta de la cuenca, así como a las entregas de agua que el Estado mexicano realiza a Estados Unidos de América, en supuesto cumplimiento del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito el 3 de febrero de 1944, el cual aplica indebidamente, a través de la suscripción de las actas 234, 307 y 308, acordadas en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, para entregar líquido no contemplado por dicho instrumento internacional.

También consideró que la Comisión Nacional del Agua ha administrado el agua en la cuenca del Río Bravo de forma inadecuada, negligente y discrecional, perjudicando a los usuarios del Distrito de Riego 025, al no concertar con el Consejo de Cuenca la administración de las aguas en casos especiales, como lo determina el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, señaló que la Comisión Nacional del Agua no ha dado respuesta a diversos escri-

tos que le fueron presentados, violando su derecho de petición, garantizado en el artículo 8o. constitucional, y que algunos de los oficios que ha enviado al Distrito de Riego 025 no se encuentran debidamente fundados.

B. Una vez radicada la queja, se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de la violación de los Derechos Humanos de los agraviados, y, en virtud de encontrarse los hechos íntimamente vinculados con los del expediente 2001/1368, reabierto bajo el número 2002/1536, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le fue acumulado el expediente 2002/1073, cuyo contenido se analizará y valorará en el apartado de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Las fotocopias del “Acuerdo que constituye el Distrito de Riego 025 del Bajo Río Bravo, Tamaulipas”, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de junio de 1942; del Acta Constitutiva del Consejo de Cuenca del Río Bravo, del 21 de enero de 1999, así como las actas número 6 de la reunión extraordinaria del Comité Hidráulico de Distrito de Riego 025, de fecha 28 de septiembre de 2000, y las números 2, 5 y 6 de las reuniones ordinarias de dicho Comité Hidráulico, del 7 de marzo, 17 de octubre y 21 de noviembre de 2001, respectivamente.

2. La nota número LAE00569/00, de fecha 22 de marzo de 2000, suscrita por el Comisionado de Límites y Aguas, dirigida al Director General de la Comisión Nacional del Agua, así como el me-

morándum número LAE01961/00, de fecha 20 de septiembre de 2000, relativo a la “Reunión de la Comisión con sus Asesores Técnicos en relación con el déficit de los tributarios mexicanos a río Bravo”, documentos emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3. El escrito del 24 de agosto de 2000, suscrito por cuatro asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025, dirigido al ingeniero César O. Ramos V., Subdirector General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual le dan a conocer la necesidad de 1,760 millones de metros cúbicos de agua para satisfacer sus necesidades y continuar con sus actividades agrícolas.

4. El escrito del 25 de septiembre de 2000, que los presidentes de módulos del Distrito de Riego 025 dirigieron al Subdirector General de Operaciones de la Comisión Nacional del Agua, solicitando que esa institución debe explicar el comportamiento de la cuenca del río Bravo y dar a conocer las expectativas de disponibilidad de agua para uso agrícola.

5. El oficio BOO.00.R11.06.025/0927, del 7 de noviembre de 2000, suscrito por el Gerente Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, dirigido a los presidentes de las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, mediante el cual les notifica la falta de disponibilidad de agua para el ciclo de riego 2000-2001.

6. El escrito del 21 de marzo de 2001, suscrito por los presidentes de las asociaciones civiles de usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, dirigido al licenciado Cristóbal Jaime Jáquez, Director General de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual expresan su inconformidad con la información que se les proporcionó en la reunión del día 7 del mismo mes y año.

7. El oficio BOO.4.-1410, del 26 de abril de 2001, suscrito por el ingeniero César O. Ramos Valdés, Subdirector General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, que da contestación al escrito de los agraviados del 21 de marzo de 2001.

8. El oficio BOO.00.02.05.04.-4286, del 12 de junio de 2001, suscrito por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, con el cual se da respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, a la que adjuntó diversas constancias.

9. Los escritos presentados por el quejoso, licenciado René Enríquez Valenzuela, de fechas 7 y 25 de julio de 2001 y 6 de agosto de 2001, a los cuales adjuntó diversa documentación.

10. El oficio DGPA/065/2001, del 28 de agosto de 2001, suscrito por el licenciado Ernesto Gándara Cámara, entonces Director General de Peticiones y Audiencias de la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, recibido en este Organismo Nacional el 29 del mismo mes y año.

11. El oficio LAE011747/01, de 19 de septiembre de 2001, firmado por el ingeniero J. Arturo Herrera Solís, Comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 del mismo mes y año.

12. El oficio BOO.00.02.05.04.-6797, del 5 de octubre de 2001, firmado por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual dio respuesta al escrito de las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025, del 11 de diciembre de 2000.

13. Los diversos oficios BOO.00.R11.07.025.-1139, del 21 de noviembre de 2001, suscritos por el jefe del Distrito de Riego 025 de la Comisión Nacional del Agua, dirigidos a los presidentes de los módulos de usuarios “del bajo Bravo”.

14. Las *Gacetas Parlamentarias* números 30, del 4 de diciembre de 2001, y 9, del 10 de julio de 2002, relativas al Dictamen de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores, América del Norte y Asuntos Fronterizos, y de Agricultura y Ganadería, respectivamente.

15. El oficio BOO.00.02.05.04.-0189, del 14 de enero de 2002, suscrito por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, a través del que remitió a este Organismo Nacional diversa documentación.

16. El oficio BOO183, del 28 de febrero de 2002, suscrito por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, enviado al Presidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

17. El escrito del 12 de abril de 2002, presentado ante este Organismo Nacional por el quejoso, licenciado René Enríquez Valenzuela, en el que precisó algunas consideraciones en torno a su queja.

18. El oficio BOO.00.02.05.04.-3823, de 15 de mayo de 2002, suscrito por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, por el que remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado adjuntando diversas documentales.

19. El oficio BOO.-487, del 23 de mayo de 2002, suscrito por el Director General de la Comisión

Nacional del Agua, dirigido al Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas.

20. El oficio BOO.-621, de 12 de junio de 2002, firmado por el licenciado Cristóbal Jaime Jáquez, Director General de la Comisión Nacional del Agua, dirigido a esta Institución Nacional.

21. Los oficios BOO.00.02.05.04.-5053, de 18 de junio de 2002; BOO.00.02.05.04.-5560, del 3 de julio de 2002, y BOO.00.02.05.04.-6581, del 31 de julio de 2002, suscritos por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, dirigidos a esta Comisión Nacional.

22. El oficio LAE-01324/02, del 9 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado José de Jesús Luévano Grano, Secretario de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, en contestación al requerimiento formulado por este Organismo Nacional.

23. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo Nacional, de fechas 10 de abril, 21 y 22 de mayo y 8 de octubre, del año en curso.

24. La copia del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito el 3 de febrero de 1944 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de marzo de 1946.

25. Las publicaciones denominadas *Superficies regadas y Volúmenes de agua distribuidos en los Distritos de Riego, año agrícola 1998-1999 y 1999-2000*, editados por la Gerencia de Distritos y Unidades de Riego de la Subdirección Ge-

neral de Operación de la Comisión Nacional del Agua.

26. Plan de Riego 2001-2002, para 10 Distritos de Riego entre los que se encuentra el 025 del Bajo Río Bravo.

27. El estudio elaborado por la Subdirección General de Operación de la Comisión Nacional del Agua denominado “La sequía en los distritos de riego de la cuenca del río Bravo”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Nacional del Agua realizó la restricción en el suministro del agua hasta en un 100 % a los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, durante los dos últimos ciclos agrícolas 2000-2001 y 2001-2002 sin emitir explicación debidamente fundada y motivada a los usuarios, recurriendo al argumento de una fuerte sequía registrada a partir del año 2000, lo cual no se encontró sustentado con la propia información proporcionada por la mencionada Comisión, toda vez que otros Distritos de Riego de la Zona continuaron con suministros de agua.

De igual manera, al acudir los usuarios del Distrito de Riego 25 Bajo Río Bravo ante los servidores públicos de la propia Comisión Nacional del Agua a solicitar una explicación, ésta les fue otorgada sin contar con la debida motivación y fundamentación, con lo que se pudo observar el incumplimiento del deber previsto en la Ley de Aguas Nacionales, relativo a concertar con el Consejo de Cuenca las limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de escasez, lo que conculcó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los usuarios de ese Distrito de Riego, lo cual trajo como consecuencia la falta de desarrollo, así como el

deterioro social y económico en la zona, al continuar sin el suministro de agua ni establecer la Comisión Nacional del Agua algún programa para distribuir y aprovechar equitativamente los recursos disponibles.

Por otra parte, el Comisionado en la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al participar en la suscripción de las actas 307 y 308, a través de las cuales se entregó a Estados Unidos de América diversas cantidades de agua no contemplada en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la utilización de las aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944, sin contar con la aprobación del Senado de la República para modificar los términos de ejecución o cumplimiento de dicho tratado, ni tampoco tener facultades previstas en la ley para realizar tal clase de acuerdos, vulneró el principio de legalidad y ocasionó un atentado al derecho al desarrollo de los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2002/1536 y su acumulado, esta Comisión Nacional advirtió violaciones al derecho al desarrollo, al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho de petición en perjuicio de los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, imputables a servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, órgano descon-

centrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En su escrito de queja, el apoderado legal de los agraviados expresó que el agua en la cuenca del río Bravo ha sido administrada por la Comisión Nacional del Agua de forma inequitativa, que se ha retenido en la parte alta de la misma y que se han otorgado nuevas autorizaciones para el uso y aprovechamiento de agua en violación al Decreto de Veda de 1955, perjudicándose con ello al Distrito de Riego 025.

Al respecto, mediante el oficio BOO.00.02.05.04.-0189, del 14 de enero de 2002, la Comisión Nacional del Agua informó a este Organismo Nacional que se han construido nuevos almacenamientos en la cuenca tributaria, tales como las presas “Luis L. León” (1968), “San Gabriel” (1981) y Pico de Águila (1993), lo cual reduce evidentemente los escurrimientos naturales e históricos de los ríos Conchos y Florido al río Bravo; asimismo, que el río Conchos aporta más de 50 % del volumen correspondiente a Estados Unidos de América, de las seis corrientes señaladas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, celebrado con fecha 3 de febrero de 1944 y, por consecuencia, como dicho río escurre al Bravo, que es la fuente de abastecimiento del Distrito de Riego 025, si se limitan los escurrimientos también se afecta a los usuarios de dicho Distrito.

Por otra parte, de la información gráfica proporcionada a este Organismo Nacional por la Gerencia Jurídica de la Comisión Nacional del Agua en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 9 de abril del año en curso, se desprende que los escurrimientos anuales de los ríos Conchos,

Arroyo de las Vacas, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado al río Bravo entre el periodo comprendido de 1940 a 1992, registraron una precipitación media de 423 milímetros, con escurrimiento medio de 1,523 millones de metros cúbicos anuales, y del año de 1993 al 2000 se presentó una precipitación media de 400 milímetros, o sea 6 % menos.

No obstante lo anterior, mediante el oficio BOO.00.02.05.04.-4286, del 12 de junio de 2001, la Gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua manifestó que “es importante destacar y reconocer la prolongada sequía que atraviesa el norte de nuestro país desde el año de 1992, y en particular la parte mexicana de la cuenca del río Bravo”, por lo que no ha sido posible cubrir la totalidad de las obligaciones de agua con Estados Unidos de América, establecidas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944; asimismo, indicó que, con motivo de la insuficiencia de agua por la sequía, se decidió cancelar el servicio de riego de todos los Distritos de la cuenca del río Bravo que se abastecen de las presas internacionales Amistad y Falcón, así como una fuerte reducción al resto de los Distritos y que en el periodo de sequía todos los Distritos tuvieron restricciones de hasta 100 %, observándose que estas últimas reducciones se impusieron a los Distritos de Riego de la cuenca baja, que se encuentran después de la Presa “Luis L. León”, última retención de la cuenca alta, de donde debería haber escurrimientos al río Bravo, a fin de que se distribuyera a los Distritos de dicha cuenca baja, dentro de los que se incluye el Distrito de Riego 025.

De las constancias proporcionadas por la Comisión Nacional del Agua se deduce que, si bien

el argumento aludido en torno a un “periodo de sequía” inició en el año 1992, también lo es que entre ese año y el 2000, al Distrito de Riego 025 le fueron asignados ciertos volúmenes de agua para promover su desarrollo y apoyar su economía, trabajo y calidad de vida, dando así protección al derecho al desarrollo de esa zona del país, como se desprende de las publicaciones *Superficies regadas y Volúmenes de agua distribuidos en los Distritos de Riego, año agrícola 1998-1999 y 1999-2000*, editados por la Comisión Nacional del Agua.

En virtud de lo anterior, el argumento relativo a la supuesta falta de agua por sequía en la cuenca, derivada de condiciones hidrológicas, tal como fue expuesto por la Comisión Nacional del Agua, resulta inatendible al acreditarse que a partir de 1992, y derivado del incumplimiento del Decreto de Vedas de 1955, del uso inequitativo y desproporcionado de las aguas de la cuenca, de la falta de observancia a lo previsto en el mencionado Tratado y del incumplimiento en la materia, se produjo el hecho de que ante un escenario de relativa escasez de agua se generó un déficit que se tradujo en la limitación en el suministro de agua a los usuarios del Distrito de Riego 025, tal y como se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, así como del punto de acuerdo publicado en la *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República* el día 4 de diciembre de 2001, número 30, 2001, segundo año de ejercicio por periodo ordinario, pp. 44-50, lo que propició que los usuarios del Distrito de Riego 025 se convirtieran en productores agrícolas de temporal y no continuaran con sus cultivos de riego.

De igual manera, del acta número 6, levantada con motivo de la reunión ordinaria del Comité Hidráulico, celebrada el 21 de noviembre de 2001, que contiene la información de almacena-

mientos de las presas internacionales y del Plan de Riego 2001 y 2002, proporcionada por el jefe del Distrito de Riego 025 de la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de Presidente del Comité Hidráulico, se desprende que “no existe disponibilidad de agua para el Plan de Riego 2001-2002, debido a los bajos almacenamientos de propiedad mexicana en las presas internacionales Amistad y Falcón”, argumento que resulta contrario a las documentales gráficas proporcionadas a este Organismo Nacional por la Comisión Nacional del Agua, el 9 de abril del año en curso en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, toda vez que se aprecia que el volumen de precipitaciones fue similar en metros cúbicos hasta el año 2000, por lo que no es atendible la información relativa a los bajos escurrimientos al río Bravo, al grado de afectar en 100 % el suministro de agua al Distrito de Riego 025, como se desprende de la programación establecida por la Comisión Nacional del Agua en los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002.

A mayor abundamiento, mediante el oficio BOO.00.02.05.04.-6581, del 31 de julio de 2002, la Gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua informó a esta Comisión Nacional que “el Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo es un Distrito de temporal, lo que técnicamente significa que los cultivos que en él se siembran dependen de la ocurrencia de la lluvia, y sólo se beneficia de riego de auxilio. Lo anterior significa que en ese Distrito se aprovecha la humedad que le proporciona la ubicación geográfica, humedad que se complementa con riegos provenientes de aguas superficiales”, lo cual resulta un contrasentido por la propia denominación del Distrito de Riego, siendo inconducente pretender atribuir el carácter de temporal a un Distrito de Riego así denominado por la propia Comisión Nacional del Agua, constituido en 1942, y al cual se le asignaron concesiones para el apro-

vechamiento de agua, y que con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, en relación con el 67 de la Ley de Aguas Nacionales “en los Distritos de Riego los productores rurales tendrán el derecho de recibir el agua para riego al formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado por la Comisión con la información que le proporcionen los usuarios”.

En el mismo orden de ideas, esta Comisión Nacional no contó con evidencia alguna que permitiera acreditar la declaración, por parte del Gobierno federal, de una situación de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva que pudiera significar la posible limitación temporal a los derechos existentes para el aprovechamiento del agua, o bien, que exista un Programa Nacional Hidráulico, con base en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, aprobado por el Ejecutivo Federal y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación y, en forma abreviada, en dos diarios de mayor circulación nacional y de la región de que se trate, el cual previera alguna de las eventualidades antes señaladas.

Del análisis a la información oficial presentada por la Comisión Nacional del Agua ante el Senado de la República y a esta Comisión Nacional, se desprende que el día 27 de mayo de 2001 fue saldado el faltante de agua correspondiente al ciclo 25 (1992-1997) mismo que, conforme a los términos del Tratado en mención, debía reponerse a Estados Unidos en el ciclo subsecuente, esto es, en el periodo 1997-2002. Para saldar dicho faltante fueron utilizados volúmenes de aguas mexicanas provenientes de presas y de escurrimientos de tributarias no aforadas, distintos a los expresamente establecidos en el Tratado referido, lo cual obró en perjuicio del derecho al desarrollo de los usuarios del Distrito de Riego 025, quienes a partir del ciclo agrícola 2000-2001 se encuentran impedidos para continuar con su

actividad, dada la limitación al 100 % en el suministro de agua.

Por otra parte, la Comisión Nacional del Agua comunicó al Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, mediante el oficio BOO.-487, del 23 de mayo del año en curso, que existió sequía después del mes de noviembre de 2001 y que se debieron tomar medidas de apoyo para solventar la situación crítica de los usuarios del Distrito de Riego 025, de lo cual esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias de que se hubiere realizado acción alguna, no obstante que desde el 8 de agosto de 2001 se aprobó un proyecto de dictamen por parte del Senado de la República, y el 4 de diciembre el punto de acuerdo a través del cual se exhortó a la Comisión Nacional del Agua para que en el ciclo 0.1.2001-2002, fuera respetada puntualmente la asignación de los volúmenes de agua correspondientes a los derechos de los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, cuarta y quinta unidades del Distrito de Riego 026, Bajo Río San Juan y el Distrito 050 “Acuña Falcón”, generándose así no solamente una injusticia más, sino también un grave problema económico y social.

Aunado a lo anterior, también se logró acreditar que la Comisión Nacional del Agua dio a conocer que el Gobierno Federal publicó, en los años de 1995 y 1996, así como el 4 de febrero de 2002, un decreto por el cual se otorgaron facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realizaran actividades de carácter agrícola, con una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2002, lo cual implica un reconocimiento de la existencia de usos irregulares de agua en diversas partes del país y una violación a la veda, tal y como se desprende del punto de acuerdo del Senado de la República de fecha 4 de diciembre de 2001 que a la letra establece:

[...] en forma subsecuente —11 años después— como lo establece el decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 9 de febrero de 1955, se declara por tiempo indefinido veda para el otorgamiento de concesiones con agua del río Bravo y su cuenca tributaria, aguas arriba de la presa internacional de Falcón. Contrario a lo anterior, la Comisión Nacional del Agua ha ejecutado nuevos aprovechamientos, tales como la construcción de la Presa “Luis L. León” y el establecimiento del Distrito de Riego 090 Bajo Río Conchos, o la presa Pico del Águila y el Distrito de Riego 103 Río Florido y se ha procedido a regularizar un número muy considerable de aprovechamientos en la cuenca del río Bravo.

No obstante, mediante el oficio BOO.00.02.05.04-5053, del 18 de junio de 2002, la Comisión Nacional del Agua señaló ser inexacto que pretendiera regularizar aprovechamientos a través del aludido Decreto, en el cual participó seguramente a fin de determinar el uso y sobreexplotación de las cuencas, con el propósito de regularizar el uso del agua, lo cual significa un indicio del aumento de aprovechamientos sin control de la autoridad, implicando una inadecuada y descuidada administración del recurso.

En tal virtud, la reducción del 100 % del agua para riego a diversos Distritos, como el de “Don Martín” (004), el módulo Balcones del Distrito Palestina (006), el Bajo Río Bravo (025), la cuarta y quinta unidades del Distrito Bajo Río San Juan (026), y el Acuña Falcón (050), en la cuenca del río Bravo, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, implicó un trato desigual a éstos, que se tradujo en la limitación del derecho al desarrollo de los grupos humanos, cuya vida y actividad se llevan a cabo dependiendo del ecosistema que los rodea y de los elementos que

les proporciona el Estado; además, con la limitación en el suministro del agua, en la actividad agrícola se afectó el progreso y desarrollo en lo social, al impedirse el abatimiento de la pobreza, la distribución justa del ingreso y la riqueza, afectándose además la dignidad de las personas, la solidaridad y la justicia social, pilares básicos de dicho derecho, el cual es síntesis de otros Derechos Humanos y propiciador de las condiciones indispensables para una vida digna para la persona y el conglomerado social en el cual crece y se desarrolla.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En ese sentido, el 4 de diciembre de 1986 la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en la cual se le reconoce a este último como un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en la producción y distribución justa de los beneficios que de él derivan; que éste es un derecho humano inalienable; que la persona es el sujeto central del proceso de desarrollo y que la política de desarrollo debe considerar al ser humano beneficiario principal del mismo, por lo que los Estados deben elaborar políticas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos, debiendo crear condiciones para la realización de ese derecho al de-

sarrollo, garantizando la igualdad de oportunidades, pero también eliminar obstáculos al mismo desarrollo, los cuales resultan de la inobservancia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y, finalmente, el deber de los Estados de adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos.

Del mismo modo, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, en su parte medular prevé que el progreso social y el desarrollo en lo social debe fundarse en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana, por lo que los Estados deben asegurar la promoción de los Derechos Humanos y la justicia social, lo que requiere, entre otras cosas, el reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna, siendo exigencia del progreso y el desarrollo en lo social el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña, en particular, la garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada.

Lo anterior también se encuentra sustentado en la Proclamación de Teherán, del 13 de mayo de 1968, la cual declara que como los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los Derechos Humanos depende de buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

Con base en todo lo anterior, la Comisión Nacional del Agua debió orientar su actuación para garantizar el derecho al desarrollo de los usuarios del Distrito de Riego 025, fundamentándose en el Programa Nacional Hidráulico y en lo establecido por los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad está protegida por esta Constitución; que éste podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos; que la ley alentará y protegerá la actividad económica de los particulares y proveerá las condiciones para que se contribuya al desarrollo económico nacional; igualmente, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima permanencia y equidad al crecimiento de la economía.

Asimismo, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permitieron acreditar que la Comisión Nacional del Agua fue omisa en formular un Programa Nacional Hidráulico en el cual se incluyeran los balances hidrológicos respectivos, a fin de determinar la distribución equi-

tativa del agua entre los Distritos de Riego acreedores del derecho concesionado al agua y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la segunda fracción del artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales y el título tercero de su Reglamento, lo cual se tradujo en una limitación en el derecho al desarrollo, en virtud de la restricción del líquido hasta en 100 %, que afectó a los Distritos “Don Martín” (004), al módulo Balcones del Distrito Palestina (006), al Bajo Río Bravo (025), a la cuarta y quinta unidades del Distrito Bajo Río San Juan (026), y al Acuña Falcón (050), en los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002, sin cumplir con las formalidades previstas en la ley, en especial la de concertar con el Consejo de Cuenca, siendo inatendible el argumento de la Comisión Nacional del Agua en el sentido de que dicha concertación no le resultaba obligatoria, en virtud del contenido del artículo decimotercero transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, ya que los Consejos de Cuenca aún no reglamentaban su operación, con lo cual la autoridad debía seguir atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Federal de Aguas derogada, aunado a que en el caso en cuestión se trata de recursos de la nación y no de aquellos que se encuentran dentro del patrimonio federal.

Además, desde el 4 de diciembre de 2001 el Senado de la República, a través de las Comisiones de Recursos Hidráulicos, Relaciones Exteriores, América del Norte y Asuntos Fronterizos y de Agricultura, emitió un punto de acuerdo a través del cual exhortaba a la Comisión Nacional del Agua para que concluyera, a la brevedad posible, el proyecto de Reglamento para el aprovechamiento de aguas del Río Bravo, con objeto de que fuera emitido lo antes posible por el Presidente de la República y pudiera sustentarse un uso equitativo de las aguas, garantizarse el cumplimiento de los compromisos internacionales y respetarse los derechos de los usuarios, y en es-

tricto apego a la legislación en la materia se concertaran en el seno del Consejo de Cuenca del Río Bravo las posibles limitaciones para el próximo ciclo, mediante un acuerdo transitorio en tanto se concluyera la elaboración del Reglamento aludido, lo cual, a la fecha, esta Comisión Nacional no tiene conocimiento que se hubiera realizado, y en consecuencia la restricción del agua al Distrito de Riego 025 permanece igual.

En este orden de ideas, el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales vigente establece que la “Comisión”, previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca que serán instancias de coordinación y concertación entre la “Comisión”, las dependencias y entidades federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, y que la “Comisión” concertará con los usuarios, en el ámbito de los consejos de cuenca, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico.

En este sentido, si bien el Reglamento del Consejo de Cuenca del Río Bravo se encontraba en proceso de discusión, ello no era óbice para que la Comisión Nacional del Agua, cumpliendo con la ley vigente, hubiese concertado con los usuarios alguna situación de emergencia y de escasez extrema, como también lo establece el artículo 16, fracción IV, del reglamento de la ley en cita, evitando que mediante el ejercicio del poder se restringiera totalmente el agua, pues únicamente se les informó a los usuarios en juntas sostenidas en el Comité Hidráulico la falta de disponibilidad del agua para los dos últimos ciclos, con motivo de una supuesta sequía, de la

prelación de uso doméstico y de la entrega de agua a Estados Unidos de América para cumplir el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944.

A mayor abundamiento, si bien, como lo señala la Comisión Nacional del Agua en los títulos de concesión posteriores a la Ley de Aguas Nacionales, no se prevé requisito u obligación de ese organismo para concertar el volumen de agua a otorgar en cada año agrícola, la ley de la materia, la cual es anterior a dichos títulos, sí determina la obligación de concertar en ciertos supuestos, por lo cual era su deber consensar y concertar con los usuarios, a fin de administrar dicho recurso de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, la Comisión Nacional del Agua tiene el deber de aplicar aquella disposición legal que mayor beneficio brinde al particular, sobre todo dado que en el presente caso se trata de derechos preconstituidos.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, y toda vez que aún no se expedía el Reglamento en los Distritos de Riego, la Comisión Nacional del Agua debió seguir aplicando de forma equitativa el sistema de distribución en caso de escasez de agua, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Aguas, lo cual no fue respetado en la cuenca del río Bravo, pues el agua disponible no se distribuyó como lo marca dicha legislación, lo cual se aprecia en el Plan de Riego 2001-2002, certificado por la propia Comisión, en el cual se observa que a los Distritos de Riego Don Martín (004), al módulo Balcones del

Distrito Palestina (006), al Bajo Río Bravo (025), a la cuarta y quinta unidades del Distrito Bajo Río San Juan (026), y al Acuña Falcón (050), de la cuenca hidrológica del río Bravo se les afectó en 100 % la cantidad de agua a recibir, a fin de cubrir sus necesidades de riego. Por otra parte, del balance hidrológico correspondiente al ciclo 2001-2002, se apreció que los 1,301,999 millones de metros cúbicos de agua (Un millón trescientos un mil novecientos noventa y nueve millones de metros cúbicos) fueron distribuidos, únicamente, entre cinco Distritos de Riego de los 10 que se incluyeron en el mismo, de lo que se desprende una distribución y suministro inequitativo del recurso entre dichos Distritos por parte de la Comisión Nacional del Agua, con lo que se produjo, además, una vulneración al derecho a la igualdad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La decisión unilateral de la Comisión Nacional del Agua para reducir en los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002 al 100 % el suministro del agua en cinco de 10 Distritos de Riego, afectando a los mencionados en el párrafo anterior, propició una limitación en el bienestar económico y social del disfrute de los derechos y las libertades fundamentales, así como la seguridad de la vivencia del régimen democrático actual de los individuos y conglomerados sociales que buscan crecer en la zona de la subcuenca del bajo río Bravo, lo cual constituye un perjuicio para el derecho al desarrollo.

Por otra parte, la Comisión Nacional del Agua señaló que las cantidades que les correspondían a cada uno de los Distritos se reducirían técnicamente, por el lugar donde se encuentra el aprovechamiento, por la presa de que se abastecen y porque el volumen se perdería en la conducción, pues con el pequeño volumen no se podría cultivar algún producto; sin embargo, también se acre-

ditó que cuando se conducen volúmenes grandes el cauce se satura y las pérdidas son mínimas, como la misma Comisión Nacional del Agua lo ha determinado en sus estadísticas denominadas “escurrimiento mexicano contra pérdidas mexicanas”, los cuales se determinan por tramos y en unidades de millones de metros cúbicos, desprendiéndose pérdidas mínimas, razón que resulta inatendible para la reducción tan drástica del suministro de agua al Distrito de Riego 025 en los dos últimos ciclos de riego.

Asimismo, la Comisión Nacional del Agua sin tomar en cuenta las propuestas y sugerencias no sólo para ese Distrito de Riego, emitidas en la reunión de los representantes de usuarios de uso agrícola en el estado de Tamaulipas, celebrada los días 8 y 9 de octubre de 2001 ante el Consejo de Cuenca del Río Bravo, el Grupo de Seguimiento y Evaluación del personal técnico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) y funcionarios de la Comisión Nacional del Agua para la elaboración del Reglamento de Distribución y Uso de las Aguas Superficiales en la Cuenca del Río Bravo, tendente a definir la política de operación de presas de la cuenca del río Bravo, realizaron comentarios y establecieron criterios para definir la política de operación de presas de la cuenca del río Bravo, para el ciclo agrícola 2001-2002 y que el 5 de noviembre de 2001, durante la 3a. Sesión-Taller del Grupo Especializado de Trabajo para la Elaboración del Reglamento para el Uso y Distribución de Aguas Superficiales en la Cuenca del Río Bravo, parte mexicana, a la cual asistió como invitado personal de la Comisión Nacional del Agua, la representación de usuarios del estado de Tamaulipas propuso una política de operación de presas para el ciclo agrícola 2001-2002, entregando una primera versión a todos los integrantes del grupo, proponiendo el volumen de agua necesario de 450 millones de metros cúbicos para riego

del Distrito 025; no obstante lo anterior, el 21 de noviembre del mismo año, mediante el oficio BOO.00.R11.07.025.-01139, la Comisión Nacional del Agua notificó a los usuarios del Distrito de Riego 025 la falta de disponibilidad de agua para el ciclo de riego 2001-2002, omitiendo la fundamentación legal respectiva, sin indicar en qué porcentaje se reduciría su derecho concesionado, y sin informar del acuerdo a que se había llegado en la reunión de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, celebrada el 20 de septiembre de 2000.

Por otra parte, con motivo de la falta de agua para el Distrito de Riego 025, en el ciclo de riego 2000-2001, tal y como se había previsto y expuesto en la reunión de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, el 28 de agosto de 2001, se suscribió el Convenio de Coordinación y Concertación, entre el Gobierno Federal, representado por Sagarpa, la Comisión Nacional del Agua, el Gobierno de Tamaulipas y los usuarios del Distrito de Riego 025, cuyo objetivo primordial a cumplir fue otorgar “un apoyo extraordinario” a las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, el cual se basó en los principios del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

En tal virtud, mediante el oficio BOO.-621, del 12 de junio de 2002, la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua informó a este Organismo Nacional que los recursos económicos establecidos como apoyo, por la cantidad de \$72,623,628.00 (Setenta y dos millones, seiscientos veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M. N.), que quedaron establecidos en la cláusula segunda del Convenio de Coordinación y Concertación del 28 de agosto de 2001, suscrito con las Asociaciones Sociales de Usuarios del Distrito de Riego 025, fueron aportados por Sagarpa y la Comisión Nacional del Agua.

Asimismo, el 8 de octubre del año en curso, el quejoso informó que el monto acordado en el convenio referido fue cubierto en su totalidad a los usuarios del Distrito de Riego 025. Sin embargo, si bien dicho convenio se suscribió únicamente para los efectos de apoyar a los agricultores del Distrito de Riego 025 con motivo de las pérdidas sufridas durante el ciclo de riego 2000-2001, la situación posterior a dicho ciclo fue que la Comisión Nacional del Agua insistió en la restricción de agua en 100 % para el riego de dicho Distrito durante el ciclo 2001-2002, lo que continúa perjudicando el derecho al desarrollo de los usuarios de dicho Distrito de Riego, sin existir fundamento legal alguno e ignorando el punto de acuerdo del Senado de la República de fecha 10 de julio de 2002, en cuyo contenido se precisa que

[...] después de considerar imperativo que el Ejecutivo federal disponga el cumplimiento del Convenio de Coordinación y Concertación suscrito por la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del estado de Tamaulipas y las asociaciones civiles del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, se señaló que el reconocimiento de las aportaciones y el pago de la compensación ahí estipulada no debería asumirse como precedente limitativo porque, en su caso, los usuarios que han sufrido daños y perjuicios fueron compensados por el monto real de las afectaciones pasadas, presentes o futuras.

Por ello, se acordó formular un exhorto al Ejecutivo federal para que dé cumplimiento al pago establecido por los daños ocasionados y reconocidos en el Convenio firmado con los usuarios del Distrito de Riego 025, por el ciclo agrícola 2000-2001; asimismo, se solicitó adoptar las medidas presupuestales para compensar el monto real de los daños y perjuicios ocasionados en el ciclo 2001-2002.

B. En su escrito de queja, el quejoso también informó que el 16 de marzo de 2001, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, los Comisionados estadounidense y mexicano de la Comisión Internacional de Límites y Aguas suscribieron el acta 307, a fin de reducir el déficit que en ese momento tenía México con Estados Unidos, la cual fue titulada “Cobertura parcial del déficit en la aportación de los tributarios mexicanos del río Bravo entre Fort Quitman y la presa Falcón”, con base en la cual la mencionada Comisión Internacional instruyó a la Comisión Nacional del Agua para entregar agua almacenada en presas mexicanas y no aforada a Estados Unidos de América.

Lo anterior se acreditó con las notas LAE00569/00, Exp. LAE/209, del 22 de marzo de 2000, y LAE01961, Exp. LAE/209, del 18 de septiembre de 2000, emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante las cuales se acordó continuar con la entrega del 100 % de los afluentes no aforados hasta en tanto no se estableciera un plan de mediano plazo, lo cual fue igualmente reconocido por la Subdirección General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, en el oficio BOO.4.-1410, del 26 de abril de 2001, en el que aceptó que en marzo de 2000 el Gobierno mexicano acordó entregar a Estados Unidos de América todo el volumen de agua mexicana de los afluentes no aforados para cubrir los adeudos con ese país, lo cual se asumió de esa manera en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944.

Por su parte, mediante el oficio BOO.00.02.05.04.-4286, del 12 de junio de 2001, la Gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacio-

nal del Agua informó a esta Comisión Nacional que, de acuerdo al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, nuestro país debía entregar anualmente a Estados Unidos de América un tercio del volumen de agua que llegara al río Bravo, procedente de seis ríos mexicanos (Conchos, Arroyo, Las Vacas, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado), volumen que no será menor en conjunto y en promedio anual en ciclos de cinco años por una cantidad de 431.7 millones de metros cúbicos; sin embargo, informó que en virtud de que existía una prolongada sequía desde 1992, no se había podido cubrir la totalidad de las obligaciones de agua establecidas en el Tratado mencionado, correspondientes al ciclo 25; que para cubrir el adeudo, a partir de marzo de 2000 se entregaron a Estados Unidos de América 170 millones de metros cúbicos de aguas mexicanas almacenadas y otra cantidad igual de aguas provenientes de las corrientes no aforadas pertenecientes a México, además de que después de marzo de 2001 también se decidió entregar a Estados Unidos de América la totalidad de las aguas provenientes de las corrientes no aforadas.

La afirmación que sostiene la Comisión Nacional del Agua, en la que señala que por “la sequía existente desde 1992”, y que utiliza como el motivo por el cual no se habían podido cubrir los adeudos con Estados Unidos de América, resulta contradictoria con las gráficas hidrométricas anteriormente señaladas, las cuales establecen que la precipitación de ese año al 2000 había sido similar a la caída de 1944 a 1992, periodo durante el cual no existieron complicaciones de pago ni de entrega de agua a los Distritos de Riego; asimismo, en el acta levantada en la reunión de la Comisión Internacional de Límites y Aguas,

de fecha 20 de septiembre de 2000, expresamente se manifestó, por parte de los representantes de la Comisión Nacional del Agua, “como punto neural la necesidad de que México asegure en primer lugar un volumen de 468.7 millones de metros cúbicos (Mm³) para usos urbanos, lo cual se pretende obtener al 1 de noviembre de 2000. Para ello se pretenden transferir 200 millones de la presa ‘Venustiano Carranza’ y 100 millones de la presa ‘Luis L. León’”, y para atender el problema del déficit presentó, entre otras, la propuesta relativa a “continuar con la entrega del 100 % de los afluentes no aforados hasta el 31 octubre de 2000”; asimismo, la propia Dirección General de la Comisión Nacional del Agua enfatizó que esa propuesta tendría implicaciones políticas y sociales muy importantes, dado que no se tendría riego en Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, por lo que “sólo se contemplan usos urbanos, lo que requerirá de negociaciones muy delicadas que demandarán recursos financieros, que provendrán del presupuesto del año entrante”, lo cual implica una aceptación del daño que se habría de generar a los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, así como de la decisión de limitar el suministro de agua.

Por otra parte, también quedó acreditada la modificación al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944, con la suscripción del acta 307, el 16 de marzo de 2001, por el Comisionado mexicano y el Secretario de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, lo cual no se puso en conocimiento del Senado de la República, ni se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, por lo que el argumento relativo a que las entregas de agua a Estados Unidos de América son producto del cumpli-

miento del Tratado es inatendible, toda vez, que el cumplimiento de un instrumento internacional no puede rebasar el alcance del compromiso asumido.

El informe que recibió esta Comisión Nacional a través del oficio LAE 01324/02, del 9 de agosto de 2002, suscrito por el Secretario de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, en el cual manifiesta que “dado que el Tratado de aguas de 1994 (*sic*), en ninguno de sus artículos especifica que las aguas de los afluentes no aforados no pueden ser utilizadas como fuentes de pago, por lo que en tal sentido forman parte de aquellas aguas que pueden ser utilizadas para cubrir un déficit en términos de la propia acta 234”, resulta contrario a lo previsto en el artículo 4o., apartado B, inciso d), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, que a la letra establece que “le corresponde a los Estados Unidos sólo la mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande)”, no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados —que son aquellos no denominados en este artículo— entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

Por otra parte, se informó a esta Comisión Nacional que:

[...] es imposible contabilizar las aguas no aforadas hasta que entran a las presas internacionales; y el hecho de afirmar que se han entregado aguas a Estados Unidos, provenientes de los no aforados, resulta inexacto por la imposibilidad práctica de llevarlo a cabo, y si bien estas últimas afirmaciones

son contradictorias, el hecho es que si se tiene la contabilización de las aguas no aforadas al entrar a las presas, debieron evitarse las entregas que no correspondían.

Argumento que tampoco resulta atendible, por ser contrario a lo asentado en la propia acta 307, antes referida, que en el inciso a) establece que “desde el 4 de marzo hasta el 31 de julio de 2001 podrían esperarse escurrimientos al río Bravo, por lluvias procedentes de los afluentes no aforados de entre 197 millones de metros cúbicos y 295 millones de metros cúbicos”, así como en el oficio del 12 de junio de 2001, BOO.00.02.05.04.-4286, a través del cual la Comisión Nacional del Agua informó a esta Comisión Nacional “que decidió asignar la totalidad de las aguas provenientes de las corrientes no aforadas desde el inicio del cuarto año, sumando un volumen de 229 millones de metros cúbicos para un total de 309 millones de metros cúbicos”.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación en el sentido de que el acta 307 en vez de ser modificatoria es producto de dicho Tratado, de acuerdo con la Ley sobre la Celebración de Tratados debe considerarse que éstos, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán ser publicados previamente en el *Diario Oficial* de la Federación y aprobados por el Senado de la República, mediante intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, por conducto de las cuales se notifique la aprobación, cualquier modificación a una de sus partes, éstos deben seguir al todo, por ser una unidad jurídico-legal, por lo que cada una de las minutas o actas-partes que modifiquen el Tratado en cuestión deben, en consecuencia, ponerse a la consideración de la Cámara Alta del Congreso de la Unión, y, una vez aprobadas, publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación. Por lo tanto, al no realizarse los supuestos jurídi-

cos, se están violentando los artículos 24 y 25 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944, relativos al ejercicio de las facultades del Comisionado mexicano de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, pues en él no se autorizan las modificaciones al tratado ni la actuación discrecional, y al no ser puesta en conocimiento del Senado de la República el acta 307, ni haber sido aprobada, así como tampoco publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, también se actúa en contravención a los preceptos 2, 4, 5 y 7 de la ley referida.

A mayor abundamiento, la Ley del Diario Oficial de la Federación, en su artículo 2o. establece que como órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tiene como función “publicar en el territorio nacional las leyes, decretos reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente”, y en su artículo 3o., fracciones II y IV, determina que “serán materia de publicación [...] II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; [...] y IV. Los tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, mediante el oficio BOO.00.02.05.04.-5053, del 18 de junio de 2002, la Comisión Nacional del Agua informó que de conformidad con el artículo 3o. del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta

el Golfo de México, y 27 de la derogada Ley Federal de Aguas, cuya aplicación se basa en el artículo decimotercero transitorio de la Ley de Aguas, Reglamentaria del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución, se ha respetado la orden de prelación para los usos de aguas del río Bravo y además que el uso de las aguas para consumo humano está en primer lugar de la escala de usos, por encima de los agrícolas, sin embargo no se proporcionó elemento alguno que acredite haber repartido equitativamente las aguas destinadas a uso agrícola durante los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002, y no corresponden a aquellos en los cuales el agua se recicla sin contaminarse, como el uso para producir energía eléctrica o la pesca, lo cual reduce aún más las posibilidades de tener agua al Distrito de Riego 025.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas perjudicó el desarrollo económico-social de los mexicanos que habitan la zona del Distrito de Riego 025, al aceptar la práctica de los acuerdos suscritos en las actas referidas, ejecutando indebidamente el manejo de aguas mediante entregas a Estados Unidos de América, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944, en la Ley sobre la Celebración de Tratados y en la Ley del Diario Oficial de la Federación, con lo que violentó el principio de legalidad y seguridad jurídica y el derecho al desarrollo de los usuarios del mencionado Distrito.

C. Por otra parte, también quedó acreditada una violación al principio de legalidad en perjuicio de los quejosos, derivada de la falta de funda-

mentación de los oficios BOO.00.R11.06.025/0927, del 7 de noviembre de 2000, dirigido a los presidentes de las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025, así como del BOO.00.R11.07.025.-1139, del 21 de noviembre de 2001, dirigido a los presidentes de los módulos de usuarios “del bajo Bravo” de las asociaciones del Distrito de Riego 025, siendo evidente la violación al artículo 16 constitucional por parte de la autoridad, ya que no satisfacen el requisito de fundamentación, al sólo informar que existen bajos almacenamientos en las presas internacionales La Amistad y Falcón, lo cual fue dado a conocer a los usuarios en las reuniones del Comité Hidráulico de Distrito de Riego 025, llevadas a cabo los días 28 de septiembre de 2000, y 7 de marzo, 17 de octubre y 21 de noviembre de 2001.

Por tanto, es pertinente que la Comisión Nacional del Agua dé cumplimiento al deber constitucional que impone el artículo 16, en lo relativo a que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandato escrito emitido por autoridad competente, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento”, siendo que en el presente caso el acto de molestia no fue fundado ni se encuentra debidamente motivado por dicha autoridad, lo que contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del precepto mencionado y crea un estado de incertidumbre e indefensión, al no encontrarse el particular en condiciones de analizar la legalidad del acto para proceder conforme a su derecho convenga.

En tal virtud, los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, al dar contestación a peticiones de los ciudadanos o al resolver procedimientos administrativos de su competencia, están obligados a fundar y motivar los oficios correspondientes, a fin de no vulnerar el principio

de legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, si bien es cierto que la Comisión Nacional del Agua, mediante los oficios BOO.00.R11.07.025.-1139, del 21 de noviembre de 2001, suscrito por el jefe de Distrito de Riego 025, notificó a los presidentes de los módulos de usuarios “del bajo Bravo” de las asociaciones del Distrito de Riego 025, sobre la falta de disponibilidad de agua para riego en el año agrícola 2001-2002, debido a los bajos almacenamientos del combinado de las presas internacionales La Amistad y Falcón, también lo es que en su contenido no existe, en su caso, elemento alguno que fundamente su contenido, ni que permita explicar los motivos de la limitación del agua, no obstante que en el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales se establece que en este tipo de circunstancias será el Comité de Cuenca la instancia de coordinación y concertación para formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, además de que la Comisión Nacional del Agua concertará con los usuarios, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva, teniendo prioridad, en estos casos, el uso doméstico.

D. En relación con la programación hidrológica en los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002, los usuarios del Distrito de Riego 025, por medio de su representante, se encontraron con la necesidad de enviar diversos escritos a funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, respecto de los cuales, según el quejoso, no les han dado respuesta.

Al respecto, cabe señalar que, si bien no es necesario que las autoridades den contestación en sentido favorable a los solicitantes, se cumple con éstos contestando congruentemente con lo solicitado por medio de un escrito fundado y motivado y en breve término, incluyendo la debida notificación de dicha respuesta, pues si no se contienen estos elementos se estaría ejerciendo un poder arbitrario por parte del gobernante, violentando el principio de legalidad, establecido por el artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, este Organismo Nacional observó que la falta de respuesta al escrito del 24 de agosto de 2000, dirigido al Subdirector General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual, después de apreciaciones técnicas, cuatro asociaciones de usuarios consideraron la necesidad de 1,760 millones de metros cúbicos de agua para satisfacer los intereses del Distrito de Riego 025, a fin de que se realizaran las adecuaciones y ajustes en los derechos de agua de la cuenca, por lo que al no existir constancia de que la Comisión Nacional del Agua haya presentado la documental pertinente para acreditar el cumplimiento del artículo 8o. constitucional, se vulnera el derecho de petición.

No obstante ello, el 12 de junio de 2001, mediante el oficio BOO.00.02.05.04.-4286, la Gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua afirmó que no se violó el derecho de petición de los “quejosos”, toda vez que sus diversos documentos fueron atendidos en las reuniones de trabajo sostenidas los días 28 de septiembre de 2000 y 7 de marzo de 2001 entre el Comité Hidráulico de la Comisión Nacional del Agua y las diversas asociaciones de usuarios, lo que quedó asentado en las actas 6 y 2 de las mismas fechas, respectivamente. Sin embargo, la Comisión Nacional del Agua no ha satisfecho el derecho de petición de los usuarios, ya que los

mismos no han recibido aún la respuesta por escrito de la promoción referida en este inciso, de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. constitucional.

Por otra parte, este Organismo Nacional observó que con el oficio BOO.00.02.05.04.-6797, del 5 de octubre de 2001, la misma Gerencia dio respuesta, aunque sin la debida fundamentación, a otro escrito de fecha 11 de diciembre de 2000, suscrito por los usuarios del Distrito de Riego 025, dirigido a la Comisión Nacional del Agua, por el cual informaron la situación que guardaba dicho Distrito, afectado por la prolongada sequía, sin formular ningún argumento en particular sobre la restricción del agua al 100 %.

El 21 de marzo de 2001 los Presidentes del Distrito de Riego 025, mediante un escrito de la misma fecha, dirigido al Director General de la Comisión Nacional del Agua, expresaron su inconformidad con la información que les fue presentada en una reunión del 7 de marzo de 2001, la que a su juicio no respondió a lo solicitado en las reuniones del Comité Hidráulico, por lo que, en entrevistas celebradas con el mismo funcionario, éste se comprometió a desahogar la solicitud, señalando que dicha información presentó errores por omisión, al no referirse a las superficies regadas, ni a los volúmenes utilizados para la agricultura, así como tampoco al manejo en la distribución del agua en la cuenca, por lo que se les confirmó que por decisión del gobierno se entregó a Estados Unidos de América el volumen almacenado en las presas Amistad y Falcón, más el 50 % de los no aforados, como abono al déficit con ese país, motivo por el cual existía un impedimento para atender el riego en su Distrito, por lo cual exigieron una compensación de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.) por hectárea, con motivo de los daños agrícolas ocasionados a esa zona, lo cual resulta contrario a lo

informado a esta Comisión Nacional por parte de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Internacional de Límites y Aguas, en el sentido de que se tomó la decisión de entregar 100 % de los afluentes no aforados.

Al respecto, si bien la Comisión Nacional del Agua dio respuesta mediante el oficio BOO.4.-1410, del 26 de abril de 2001, firmado por el Subdirector General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, dicho documento, a pesar de estar motivado, tampoco se encuentra fundado, por lo cual se incumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiciando la conculcación del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica para los ciudadanos, lo cual ocasionó un estado de indefensión de los agraviados, al no conocer el soporte legal de los motivos asentados para poder combatirlos judicialmente.

Asimismo, el quejoso señaló que la falta de respuesta al escrito del 25 de septiembre de 2000, por el que los presidentes de módulos del Distrito de Riego 025 comunicaron al Director de la Comisión Nacional del Agua que, según sus análisis, los volúmenes reportados por los diferentes medios de comunicación son diversos a los contabilizados por ellos, y, además, que la Comisión Nacional del Agua debía dar una amplia explicación del comportamiento de la cuenca del río Bravo, dando a conocer, también, las expectativas de disponibilidad de agua para uso agrícola.

Adicionalmente, y respecto al escrito de la misma fecha, a través del cual los presidentes de las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025 se dirigieron al entonces Presidente electo de México Vicente Fox Quesada, para darle a conocer la situación correspondiente a la administración de las aguas de la cuenca del río Bra-

vo, haciéndole saber que era necesario que se contemplara un apoyo directo para el sostenimiento de la Planta Productiva Agrícola, esperando contar con su valiosa colaboración, es pertinente señalar que para los efectos del derecho de petición era necesario que el escrito se dirigiera a una autoridad, lo cual en la especie no ocurrió, pues el entonces Presidente electo no había tomado posesión del cargo, razón por la cual no se situaba en el supuesto del funcionario o empleado público, previsto por el artículo 8o. constitucional; sin embargo, en el escrito se aprecia un sello de la Subdirección General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, del 26 del mismo mes y año, sin que a la fecha se conozca cuál fue el trámite realizado por ese órgano administrativo para desahogar el escrito recibido en dicha área.

En razón de las observaciones y argumentaciones vertidas con anterioridad, este Organismo Nacional aprecia que la actuación de la Comisión Nacional del Agua ha afectado los medios de los usuarios del Distrito de Riego 025 para que pudieran ejercitar su derecho al desarrollo, previsto en los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el punto 13 de la Proclamación de Teherán; los numerales 1.1 y 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como 1; 2, inciso b), y 5, incisos c) y d), de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.

Por su parte, la Comisión Internacional de Límites y Aguas violentó el derecho al desarrollo de los mexicanos que habitan la zona del Distrito de Riego 025, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, al suscribir actas con representantes del Gobierno de Estados Unidos

de América, sin seguir los lineamientos establecidos en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944; en la Ley sobre la Celebración de Tratados, y en la Ley del Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, al omitir dar respuesta a los escritos referidos en el presente apartado, violentaron el derecho de petición de los agraviados, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución General de la República, y al dar contestación a peticiones de los agraviados, sin fundamentar los oficios correspondientes, vulneraron igualmente el principio de legalidad y de seguridad jurídica establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las acciones y omisiones por parte de servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, que implicaron una violación a los derechos al desarrollo, de petición, de legalidad y seguridad jurídica, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4o., párrafo quinto; 8o.; 16; 25, y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los numerales 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el punto 13 de la Proclamación de Teherán; los numerales 1.1 y 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como 1; 2, inciso b), y 5, incisos c) y d), de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo

Social, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretarios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Relaciones Exteriores, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Dicte sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que con motivo de la negativa a la disponibilidad de agua en 100 % al Distrito de Riego 025, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, se elaboren programas de apoyo a la actividad económica de los usuarios, a fin de que no se continúe violentando su derecho al desarrollo.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se dé vista del presente asunto al Órgano de Control Interno de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia, para su análisis y, en su caso, para la procedencia del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que se determine si la actuación del personal de la Comisión Nacional del Agua se realizó conforme a Derecho al reducir en 100 % el suministro de agua a los usuarios del Distrito de Riego 025.

TERCERA. Se concluyan los trabajos realizados para la elaboración del Reglamento para la

Distribución y Uso de las Aguas Superficiales en la Cuenca del Río Bravo, a fin de que sea publicado a la brevedad.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé una respuesta debidamente fundada y motivada a todas las peticiones formuladas por escrito por parte de los usuarios de Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, y se instruya para que en lo subsecuente los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua cumplan de forma precisa con el derecho de petición y los requisitos de fundar y motivar debidamente las resoluciones, determinaciones o respuestas a peticiones que se formulen con motivo del ejercicio de sus facultades.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances correspondientes en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

A usted, señor Secretario de Relaciones Exteriores:

SEXTA. Dicte sus instrucciones al Comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, para que cualquier acuerdo, tomado en el seno de dicha Comisión que modifique los términos del Tratado, se ponga a la consideración del Senado de la República, para que éste determine lo conducente, y, cumplidas las formalidades, constituya parte del Tratado respectivo, evitándose así que se violente el estado de Derecho en nuestro país.

SÉPTIMA. Se instruya al Comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, para que, con fundamento en la normatividad interna de esa

dependencia, en su actuación se apegue estrictamente a los términos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, firmado el 3 de febrero de 1944, de conformidad con las observaciones formuladas en este documento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se dé vista del presente asunto y de la actuación del personal responsable de la sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, al Órgano de Control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia a su cargo, para su análisis y, en su caso, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances correspondientes en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya con-

cluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 48/2002

Síntesis: El 18 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/290-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Alberto Cruz Gómez, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación CEDH/021/2002, que dirigió el 29 de abril de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la Presidencia Municipal de Escuintla, en dicha entidad federativa, al resolver el expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, en virtud de que el inconforme fue detenido arbitrariamente y golpeado, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 9o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa, por parte de la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo local le dirigió, debido a que no ha transcurrido el término que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé para iniciar el procedimiento a través del cual se resuelva sobre la responsabilidad administrativa que en su caso servidores públicos de ese municipio incurrieron en agravio del señor Alberto Cruz Gómez.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 48/2002, dirigida al Presidente municipal de Escuintla, Chiapas, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación CEDH/021/2002, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del estado.

México, D. F., 18 de diciembre de 2002

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Alberto Cruz Gómez

Dr. Jorge Alberto Nagano Yamamoto
Presidente municipal de Escuintla, Chiapas

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o. párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d; 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos

contenidos en el expediente número 2002/290-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Alberto Cruz Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de septiembre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio VGTAP/843-T/2002 suscrito por la licenciada Catalina Torreblanca García, Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió a este Organismo el recurso de impugnación interpuesto el 18 de septiembre del mismo año por el señor Alberto Cruz Gómez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/021/2002, que el 29 de abril de 2002 el Organismo local dirigió a esa Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, al resolver el expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00.

B. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Alberto Cruz Gómez se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/290-1-I, y se solicitó el informe correspondiente a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, que lo remitió mediante el oficio SM/6171/02, del 25 de octubre de 2002; donde usted precisó a esta Comisión Nacional que no fue aceptada la Recomendación CEDH/021/2002, en razón de que tomó posesión el 1 de enero de 2002, y los elementos, en contra de los cuales se interpuso la queja, desde esa fecha no laboran en el Departamento de la Policía Municipal de esa ciudad, y se desconoce su paradero; ofreciendo como elemento probatorio copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Escuintla, Chiapas, expedida por el Instituto Estatal Electoral.

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 14 de diciembre de 2000, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas acordó el inicio del expediente CEDH/TAP/0312/12/00, en virtud de la queja que el señor Alberto Cruz Gómez presentó por comparecencia, en la que manifestó que aproximadamente a las 21:00 horas del 11 de diciembre, al transitar por el camino que conduce al Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, en compañía de primos y amigos, fue detenido arbitrariamente y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Escuintla, quienes viajaban a bordo de la patrulla número 0132-001. Agregó que después fue trasladado a los separos de la Policía Municipal de Escuintla, Chiapas, y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la localidad, obteniendo finalmente su libertad después de cubrir una fianza de 3,000.00 pesos.

Además, el señor Alberto Cruz Gómez exhibió ante la Comisión Estatal copia del certificado de lesiones que el 13 de diciembre de 2000 elaboró el doctor Benjamín P. Gallegos Morales, médico particular, quien a la exploración practicada advirtió: “1. Equimosis en la mucosa del labio inferior, tipo contusa. 2. Escoriaciones localizadas en región media de los pectorales; codo izquierdo, costado derecho, sobre la línea paravertebral derecha y la región infraescapular derecha; otras en la rodilla izquierda, todas de características recientes... Este tipo de lesiones no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no dejan secuelas ni de estética ni para la función”.

El 14 de diciembre de 2000, el licenciado Jesús Reynoso López, Visitador adjunto del Organismo local, dio fe de que el quejoso presentaba lesiones.

D. El 24 de septiembre de 2001, personal de la Comisión Estatal acompañó al señor Alberto

Cruz Gómez a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Escuintla, Chiapas, para que presentara formal denuncia por los hechos cometidos en su agravio, acordándose el inicio de la averiguación previa 0163/E/2001.

E. El 29 de abril de 2002, el Organismo local emitió la Recomendación CEDH/021/2002, en la que solicitó a usted, señor Presidente municipal de Escuintla, Chiapas, girara instrucciones a quien correspondiera, para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal de la localidad, Adán Gómez Durán, y de elementos a su mando, para establecer la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido durante la detención y puesta a disposición del señor Alberto Cruz Gómez.

F. El 1 de julio de 2002 el licenciado Diego Cadenas Gordillo, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dictó un proveído en el que tuvo por no aceptada la Recomendación CEDH/021/2002, debido a que transcurrió en exceso el término que se otorgó a la autoridad para que diera respuesta sobre el documento recomendatorio. El acuerdo se notificó al inconforme el 13 de septiembre del mismo año.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Alberto Cruz Gómez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 18 de septiembre de 2002.

B. Copia certificada del expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00, de cuyo contenido destacan las siguientes:

1. La queja por comparecencia que presentó el señor Alberto Cruz Gómez, el 14 de diciembre de 2000, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. La diligencia de fe de las lesiones suscrita por el licenciado Jesús Reynoso López, Visitador adjunto del Organismo local.

3. El oficio sin número, del 12 de diciembre de 2000, suscrito por el comandante de la Policía Municipal de Escuintla, Chiapas, Adán Gómez Durán, mediante el cual dejó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Escuintla, Chiapas, al señor Alberto Cruz Gómez en el interior de la cárcel pública de la localidad, en calidad de presentado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma blanca prohibida.

4. El acta circunstanciada, del 30 de julio de 2001, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas hizo constar que el 13 de diciembre de 2000 el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, en Escuintla, inició la averiguación previa 2118/E/2000 en contra del señor Alberto Cruz Gómez, y dio fe de las lesiones que presentó, acordando su libertad el 14 de diciembre, al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional.

5. El acta circunstanciada, del 24 de septiembre de 2001, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que acompañó al señor Alberto Cruz Gómez a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Escuintla, Chiapas, para que presenta-

ra formal denuncia por los hechos cometidos en su agravio, donde se acordó el inicio de la averiguación previa 0163/E/2001.

C. La Recomendación CEDH/021/2002, que el 29 de abril de 2002 le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

D. El oficio CEDH/PRES/0173/2002, del 29 de abril de 2002, mediante el cual el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas le notificó la Recomendación CEDH/021/2002, desprendiéndose del acuse que el oficio se recibió el 3 de mayo del mismo año en las oficinas del Ayuntamiento de Escuintla.

E. El acuerdo del 1 de julio de 2002, a través del cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas tuvo por no aceptada la Recomendación CEDH/021/2002, debido a que transcurrió en exceso el término previsto en la ley, sin que se haya recibido respuesta de su parte.

F. El oficio SM/6171/02 del 25 de octubre de 2002, mediante el cual expresó las razones por las que no aceptó la Recomendación CEDH/021/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Alberto Cruz Gómez fue detenido y golpeado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la localidad por el delito de “portación de arma blanca prohibida”, autoridad que el 14 de diciembre de 2000 acordó en la averiguación previa 2118/E/2000 su libertad, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.

En esa fecha, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00, por actos cometidos

en agravio del señor Alberto Cruz Gómez por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, en dicha entidad federativa, y el 24 de septiembre de 2001, personal del Organismo local acompañó al inconforme a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Escuintla, Chiapas, para que presentara formal denuncia en contra de sus aprehensores, acordándose el inicio de la averiguación previa 0163/E/2001.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 29 de abril de 2002, emitió la Recomendación CEDH/021/2002 dentro del expediente CEDH/TAP/0312/12/00, la que notificó el 3 de mayo de ese año en la Presidencia Municipal de Escuintla, y no fue aceptada, por lo cual, el señor Alberto Cruz Gómez presentó recurso de impugnación ante el mencionado Organismo local, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/290-1-I ante esta Comisión Nacional, y mediante el oficio SM/6171/02 del 25 de octubre de 2002, usted manifestó que no aceptaba la Recomendación CEDH/021/2002, debido a que en la fecha en la que tomó posesión de su cargo, “los elementos en contra de los cuales se interpuso la queja ya no laboran en el Departamento de la Policía Municipal de la localidad, desconociendo su paradero”.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro de la Recomendación CEDH/021/2002,

dirigida el 29 de abril de 2002 a esa Presidencia Municipal a su cargo, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Alberto Cruz Gómez, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Escuintla, Chiapas, toda vez que en opinión del Organismo local, sin existir motivo ni causa que lo justificara, el 11 de diciembre de 2000, elementos de esa agrupación policiaca, al mando del comandante Adán Gómez Durán, efectuaron una revisión corporal al agraviado y lo detuvieron, originando con ello un acto de molestia y vulnerando en consecuencia el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora con el parte informativo del 12 de diciembre de 2000, en el cual los elementos policiacos que llevaron a cabo la revisión y detención del recurrente asentaron únicamente que la detención obedeció a que portaba un “arma blanca prohibida (navaja 007)”. No obstante, en el informe no se precisó en qué zona del cuerpo o de sus ropas advirtieron la presencia del arma o localizaron ésta. Por lo anterior, no quedó debidamente acreditada ante la autoridad ministerial la posesión del arma, toda vez que el ahora inconforme, en su declaración del 13 de diciembre de 2000 ante el órgano investigador del fuero común en Escuintla, Chiapas, dentro de la averiguación previa 2118/E/2000, negó portar el arma, sin que con posterioridad los elementos que lo señalaron como responsable de la comisión del ilícito se hayan presentado a ratificar, ante el órgano investigador, el contenido del parte informativo a fin de otorgarle validez; aspecto que al ser valorado por la representación social del conocimiento, motivó que se decretara la libertad del agraviado al no existir ninguna persona que depusiera en su contra.

La Comisión local en su resolución destacó que el agraviado fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público en Escuintla,

Chiapas, hasta las 10:00 horas del 12 de diciembre de 2000, a pesar de que su detención se efectuó aproximadamente a las 20:00 horas del día anterior; transcurriendo en consecuencia aproximadamente 15 horas entre su detención y puesta a disposición ante la autoridad competente, lapso durante el cual, según refirió el agraviado, permaneció en el interior de la “Cárcel Municipal”. Con esta conducta, los elementos policiacos transgredieron lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado de Chiapas, que dispone que las personas detenidas serán inmediatamente consignadas a las autoridades competentes.

En ese sentido, se advierte que los servidores públicos relacionados con los hechos no sujetaron su actuación a las disposiciones legales existentes y procedieron de manera arbitraria, por lo que el Organismo estatal estimó que se vulneró en perjuicio del inconforme el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 9o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Comisión Estatal estableció que el señor Alberto Cruz Gómez fue lesionado por los servidores públicos que llevaron a cabo su detención, situación que se acreditó con la fe de lesiones que el 13 de diciembre de 2000 elaboró el órgano investigador encargado de la integración de la averiguación previa 2118/E/2000, iniciada en contra del inconforme por el delito de portación de arma prohibida, así como con la fe de lesiones que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas suscribió el 14 de diciembre de 2000.

El Organismo local consideró que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Mu-

nicipio de Escuintla, Chiapas, Adán Gómez Durán, Juan García Hernández, Fermín Simón Vázquez, Colver Díaz Verdugo y Joel Díaz Ramírez, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, que los obligaba a cumplir el servicio que tenían encomendado con la máxima diligencia, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En consecuencia, recomendó a esa Presidencia Municipal a su cargo que, en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se iniciara un procedimiento administrativo en contra del comandante Adán Gómez Durán y elementos a su cargo, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron dichos servidores públicos, Recomendación que usted no aceptó.

Asimismo, la instancia estatal estimó que la conducta en que incurrieron los servidores públicos señalados se encuentra sancionada por el código punitivo estatal. Sobre este aspecto, conviene señalar que el 24 de septiembre de 2001, personal del Organismo local acompañó al señor Alberto Cruz Gómez a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Escuintla, Chiapas, para que presentara formal denuncia por los hechos cometidos en su agravio, con lo que se dio inicio a la averiguación previa 0163/E/2001.

B. Mediante oficio SM/6171/02 del 25 de octubre de 2002, usted informó a esta Comisión Nacional que la Recomendación CEDH/021/2002 no fue aceptada bajo el argumento de que tomó posesión del cargo el 1 de enero de 2002, fecha a partir de la cual los elementos en contra de los que se interpuso la queja no laboraban en el “De-

partamento de la Policía Municipal” de la localidad, desconociendo su paradero.

Este Organismo Nacional estima que, al emitirse dicha negativa, no se tomaron en consideración los argumentos y evidencias que la Comisión Estatal destacó a través de las observaciones efectuadas en el documento recomendatorio, concretándose únicamente a manifestar que los servidores públicos relacionados con los hechos cometidos en agravio del recurrente ya no prestan sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio; sin embargo, tal argumento resulta irrelevante al carecer de sustento legal, ya que, como lo establece el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a la fecha en que se emite el presente documento, no ha prescrito el término para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente en contra de los señores Adán Gómez Durán, Juan García Hernández, Fermín Simón Vázquez, Colver Díaz Verdugo y Joel Díaz Ramírez. En consecuencia, permanece vigente la facultad que le asiste en su carácter de Presidente municipal de Escuintla, Chiapas, para investigar y determinar sobre la responsabilidad en que hubieran incurrido, así como la de imponer las sanciones que la Ley prevé, en términos de los artículos 49, párrafo tercero; 54, última parte, y 58, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo expuesto, no resulta justificable su argumento para no aceptar la Recomendación CEDH/021/2002, ya que no ha transcurrido el término que la ley de la materia prevé para iniciar el procedimiento a través del cual se resuelva sobre la responsabilidad administrativa que en su caso servidores públicos de ese Municipio incurrieron en agravio del señor Alberto Cruz Gómez; situación que propicia la impunidad, lo cual es inaceptable en el marco del Estado de Derecho y

ha sido uno de los temas en los que este Organismo Nacional ha realizado diversos pronunciamientos con objeto de combatirla.

C. En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación CEDH/021/2002, por lo que se confirma el criterio que sostiene el Organismo local y considera que el recurso interpuesto por el señor Alberto Cruz Gómez es procedente, toda vez que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas incurrieron en actos violatorios a sus Derechos Humanos, los cuales no han sido resarcidos en virtud de la negativa por parte de esa Presidencia Municipal para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación de la Comisión Estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167, de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación CEDH/021/2002, emitida en el expediente CEDH/TAP/0312/12/00 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente municipal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación CEDH/021/2002, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a esa Presidencia Municipal de Escuintla, en dicha entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 49/2002

Síntesis: El 5 de marzo de 2002, esta Comisión Nacional recibió en razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, escrito de queja presentado por el señor Jorge Hugo Reyes Mérida, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por acciones consistentes en incumplimiento de la función pública por un inadecuado manejo de bienes asegurados por parte del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, por lo que se inició el expediente 2002/688.

Del análisis de las evidencias del expediente se desprenden elementos suficientes para establecer que en el presente asunto se violó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de la agraviada, en virtud de que una vez que fue asegurado su vehículo, y puesto a disposición de la autoridad judicial, la señora Paredes Vázquez requirió a esta última su devolución el 11 de octubre de 2000, en la causa penal 310/1999, la que se acordó en el sentido de requerir a la reclamante la exhibición de la documentación con la que acreditara la propiedad del bien, no obstante que ésta ya obraba en la averiguación previa consignada.

El vehículo quedó a disposición de la autoridad judicial en el estacionamiento anexo al Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con posterioridad, el director del centro penitenciario solicitó al oficial mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas que fueran retirados de ese estacionamiento los vehículos que estaban a disposición de los juzgados del ramo penal, y atento a ese pedimento, el oficial mayor requirió a la auxiliar administrativa del Juzgado Cuarto del Ramo Penal informara respecto del vehículo de la agraviada, a lo que fue omisa esa servidora pública.

La señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez promovió un incidente solicitando la devolución de su vehículo, el que fue resuelto en sentido negativo por no haberse practicado en los autos de la causa penal 310/1999, la inspección judicial correspondiente; con el objeto de regularizar las constancias judiciales, el juzgador del conocimiento ordenó a la actuario de la adscripción, la práctica de la diligencia pendiente de realizar, no localizando en su oportunidad el vehículo en el estacionamiento anexo al Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco; con este resultado, el juzgador requirió a la actuario se entrevistara con el jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de conocer el lugar en que se encontraba el vehículo, todo lo cual, acreditó para esta Comisión Nacional el desconocimiento que el personal del juzgado tenía respecto de la ubicación del vehículo; por escrito de fecha 17 de octubre de 2001, la agraviada informó a la autoridad judicial la localización del vehículo, el cual se encontró severamente dañado y desvalijado, requiriéndole por su depósito la cantidad de \$8,192.37 para su devolución.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estimó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por lo que por oficio 018008, del 5 de agosto de 2002, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formalizó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas la propuesta de conciliación respectiva, procedimiento conciliatorio que el Pleno del Supremo Tribunal determinó no aceptar, con el argumento de que la materia sobre la que se pronuncia la propuesta conciliatoria trasciende el análisis de actos jurisdiccionales de fondo respecto de los que se carece de competencia.

Esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, para no aceptar la propuesta de conciliación, toda vez que se limitó su

pronunciamiento a la negligente actuación del personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, que consistió en el incumplimiento de su responsabilidad de resguardar el bien asegurado, y de conservarlo en el estado en que se recibió para su devolución, de ser el caso, en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 49/2002, dirigida al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, para que se dé vista a la Contraloría Interna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, con objeto de que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento de investigación de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas; que se dé vista al Ministerio Público, a fin de que determine si existió responsabilidad penal por parte de algún funcionario del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; que se otorgue la indemnización que en Derecho proceda a la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por los daños que sufrió el vehículo de su propiedad y los perjuicios que se le hubieren ocasionado, por la negligencia en que incurrió el personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y que se cubran los gastos originados por el depósito del vehículo de la señora Vicenta Paredes Vázquez en el corralón de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas.

México, D. F., 18 de diciembre de 2002

Sobre el caso de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez y del señor Jorge Hugo Reyes Mérida

Lic. Milton Escobar Castillejos,
Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas

Muy distinguido señor Magistrado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 8o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 121 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente de queja 2002/688, relacionado con el caso de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez y el señor Jorge Hugo Reyes Mérida, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de marzo de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió la queja del señor Jorge Hugo Reyes Mérida, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, cometidos en agravio de su esposa, la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, atribuidos al Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistentes en incumplimiento de la función pública por un inadecuado manejo de bienes asegurados, la que remitió a este Organismo Nacional, donde fue recibida el 5 de marzo del año en curso, dando origen al expediente 2002/688.

En la queja, a la que se anexó copia de diversa documentación correspondiente a la averiguación previa O60/CAJ4-A/98, el señor Jorge Hugo Reyes Mérida manifestó que en el año de 1999 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, acusado de los delitos de robo con violencia y delincuencia organizada. Esto

ocurrió cuando conducía el vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, modelo 1982, motor número ER-017553, chasis número 17-CO183921, número de Registro Federal de Vehículos 6514047, color rojo, placas de circulación DLJ-3121, propiedad de su cónyuge, la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez. Que la averiguación previa de la que derivó su detención fue consignada ante el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la causa penal 310/1999. Agregó que la señora Paredes Vázquez solicitó en diversas ocasiones por escrito al juzgador la devolución del vehículo de su propiedad, sin obtener respuesta favorable a su petición, y sin que se le informara sobre su paradero, por lo que se dio a la tarea de localizarlo, encontrándolo “desvalijado” en el corralón de la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas, donde le informaron que debía pagar la cantidad de \$8,192.37 por el tiempo que ha permanecido el automóvil en ese lugar.

De la documentación que se acompañó al escrito de queja, destaca el oficio de fecha 28 de julio de 1999, mediante el cual el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común al señor Jorge Hugo Reyes Mérida, así como el vehículo anteriormente identificado; de igual manera, la fe ministerial de fecha 28 de julio de 1999, en la que el licenciado Heberto E. Limón Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo constar que tuvo a la vista la unidad automotriz, la que observó en condiciones de uso.

Por acuerdo del 28 de julio de 1999, el representante social determinó la retención y conservación del vehículo; en la indagatoria, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Chiapas determinaron que el vehículo propiedad de la agraviada tenía un valor de \$14,500.00. Por oficio 560/UECDO/MP/99, del 2 de agosto de 1999, el licenciado Heberto E. Limón Sánchez puso el vehículo a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en el estacionamiento anexo del Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco.

B. El 12 de marzo de 2002, un Visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó a los señores Jorge Hugo Reyes Mérida y Vicenta Adriana Paredes Vázquez. El primero de ellos reiteró lo manifestado en su queja por comparecencia de fecha 5 de marzo de 2002, y la segunda hizo suya la queja presentada por su cónyuge y ratificó lo manifestado por el señor Reyes Mérida.

C. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Alberto Cal y Mayor Gutiérrez, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, información relacionada con el caso. En respuesta a lo requerido, el Secretario General remitió el informe rendido por la licenciada Isabel Álvarez Ramos, jueza cuarta del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en el que menciona que es falso que esa autoridad no haya devuelto el vehículo de la agraviada, toda vez que con fecha 28 de enero de 2002, dentro del expediente penal 310/1999, se dictó un proveído por el que se acordó su devolución y se instruyó al titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, así como a las autoridades correspondientes, que dieran cumplimiento al mismo, dejando a salvo aquellas obligaciones y derechos que únicamente fueran competentes para resolver, las autoridades administrativas; lo anterior, “en estricto apego a derecho, pues una autoridad jurisdiccional, en ningún momento, puede resolver cuestiones de carácter administrativo”.

La juzgadora también informó que la solicitud que inicialmente presentó la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, para que le fuera devuelto su vehículo, fue resuelta como improcedente, toda vez que el expediente original había sido remitido al tribunal de alzada, para substanciar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva. Agregó que el 10 de mayo de 2001 se admitió a trámite el incidente no especificado de devolución de vehículo, promovido por la señora Paredes Vázquez, el cual se resolvió en sentido negativo, al no haberse practicado la fe judicial del automóvil. Para tal efecto, el 6 de junio de 2001, la actuario judicial adscrita a ese juzgado se constituyó en el estacionamiento del Centro de Readaptación Social (Cereso) Número Uno de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde no pudo ser localizado el vehículo, por lo que se entrevistó con el director de ese centro penitenciario, quien manifestó que el vehículo fue trasladado al encierro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas. Por su parte, el Oficial Mayor del Supremo Tribunal, licenciado Gildardo Domínguez Ruiz, informó al juzgado en cuestión, que el automotor se encontraba registrado en la lista de vehículos que estaban a disposición de los juzgados. El 22 de octubre de 2001, la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez comunicó al juez que sabía que su vehículo se encontraba en el patio del corralón de Tránsito del Estado de Chiapas, razón por la cual el 30 de octubre de 2001 se efectuó la fe judicial del mismo.

Por cuanto hace a la cantidad que según la agraviada necesita cubrir para que le sea entregado su vehículo, la jueza señaló que dicho asunto es competencia de las autoridades administrativas. Al informe se anexó copia certificada de diversas constancias que integran el expediente penal 310/1999.

D. El 31 de mayo de 2002, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el corralón de la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas, ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde constató que el vehículo se encontraba desvalijado y en condiciones prácticamente de inutilidad.

E. El 3 de junio del año que transcurre, personal de este Organismo Nacional se presentó en la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas, donde el señor Amilcar Chacón León, gestor administrativo de esa dependencia, puso a la vista el inventario número 21328, al que corre agregado el oficio SD/152/2000, del 7 de marzo de 2000, suscrito por el señor Alberto Santos Ramírez, director del Cereso Número Uno de Cerro Hueco, mediante el cual solicitó a esa dirección el traslado del vehículo, del estacionamiento de ese centro penitenciario al corralón de la dependencia inicialmente citada; asimismo se advirtió que el día 14 de marzo de 2000, el señor Pablo Galindo Torres, operador de la grúa número 2192 de aquella dirección, fue el encargado de realizar el traslado, habiéndolo recibido el señor Julio César Espinosa Serrano, encargado del corralón.

F. El 10 de junio del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, ocasión en que su titular, la licenciada Isabel Álvarez Ramos, puso a la vista el expediente penal número 310/1999, instruido en contra del señor Jorge Hugo Reyes Mérida, por los delitos de robo con violencia y delincuencia organizada. En dicho expediente obran dos fotografías a colores, que corresponden al vehículo de la agraviada. El visitador adjunto advirtió que las placas fotográficas muestran que el automóvil se encontraba en buenas condiciones físicas.

G. El 12 de junio de 2002, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentaron de nueva cuenta con la licenciada Isabel Álvarez Ramos para analizar algunas constancias que integran el expediente penal 310/1999. Lo anterior, con objeto de verificar si fue motivo de alguna actuación judicial, el oficio C1/SD/107/00, de fecha 22 de febrero de 2000, mediante el cual el licenciado Alberto Santos Ramírez, director del Cereso Número Uno de Cerro Hueco, solicitó al licenciado Enoch Cancino Pérez, Contralor Interno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, retirara del estacionamiento de ese penal, el vehículo en cuestión. Una vez analizadas las actuaciones del expediente aludido, se observa que el oficio fue agregado al expediente por haber sido remitido por el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, sin que el juzgador del conocimiento hubiera hecho pronunciamiento alguno, no obstante versar respecto de un bien afecto a la causa penal sujeta a su jurisdicción.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta elaborada el 5 de marzo de 2002 por el jefe del Departamento de Quejas y Gestorías de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la que consta la queja interpuesta por el señor Jorge Hugo Reyes Mérida.

B. El acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del presente año, en la que se menciona la entrevista que un Visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con los señores Jorge Hugo Reyes Mérida y Vicenta Adriana Paredes Vázquez, ocasión en que esta última hizo suya la queja que el primero presentó.

C. El informe que, por oficio sin número ni fecha, rindió la Jueza Cuarta del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla al Secretario General de Acuerdos y del Pleno, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, quien por oficio SGAP/2438/2002, de fecha 17 de abril de 2002, lo remitió a este Organismo Nacional, acompañando las constancias que integran el expediente penal 310/1999, radicado en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, relativo al juicio seguido en contra del señor Jorge Hugo Reyes Mérida, por los delitos de robo con violencia y delincuencia organizada, dentro de las que destacan las siguientes:

1. Oficio C1/SD/107/00, del 22 de febrero de 2000, mediante el cual el licenciado Alberto Santos Ramírez, director del Cereso Número Uno de Cerro Hueco, solicitó el apoyo del licenciado Enoch Cancino Pérez, Contralor Interno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, para que a la brevedad posible fueran retirados del estacionamiento de ese centro penitenciario diversos vehículos, entre los cuales se encontraba el automóvil propiedad de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez.

2. Oficio de fecha 24 de febrero de 2000, a través del cual el licenciado Jesús Velasco Santiago, en ese entonces Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, solicitó a los auxiliares administrativos de los juzgados penales del Distrito Judicial de Tuxtla, informaran si en los juzgados a los que estaban adscritos se encontraba consignado, entre otros vehículos, el automotor propiedad de la agraviada, con el objeto de que fuera concentrado al estacionamiento de la Oficialía Mayor.

3. Oficio del 25 de febrero de 2000, mediante el cual la contadora pública Roselia Guadalupe Palacios Mijangos, Auxiliar Administrativa del

Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, rindió al Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el informe solicitado.

4. Escrito de fecha 11 de octubre de 2000, mediante el cual la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez exhibió, ante el juez del conocimiento, diversos documentos que acreditan la propiedad respecto del vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, modelo 1982, placas de circulación DLJ-3121, número de motor ER-017553, y solicitó su devolución.

5. Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2000, por el cual el licenciado Juan Manuel Morán Rodríguez, en ese entonces Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla determinó como improcedente la solicitud de devolución, debido a que el expediente original fue remitido a la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva.

6. Acuerdo del 20 de marzo de 2001, por el que el licenciado Juan Manuel Morán Rodríguez determinó que la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez debía exhibir el original de la tarjeta de circulación de su vehículo.

7. Escrito de fecha 10 de mayo de 2001, mediante el cual, la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez promovió en vía incidental la devolución del automóvil.

8. Resolución del 29 de mayo de 2001, en la que el licenciado José Guillermo Aranda Hernández, quien en ese entonces fungía como Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, declaró improcedente el incidente promovido por la agraviada para la devolución del automotor,

en virtud de que la actuaria adscrita a ese órgano jurisdiccional no había practicado la fe judicial de la unidad.

9. Acta del 6 de junio de 2001, en la que la licenciada Sandra Maribel Ríos Ruiz, actuaria adscrita al juzgado del conocimiento, hace constar que habiéndose constituido en el estacionamiento anexo al Cereso Número Uno de Cerro Hueco, no localizó el vehículo sobre el que habría de practicar la fe judicial, informándole el director del centro penitenciario que los vehículos que se encontraban a disposición del juzgado actuante habían sido trasladados al encierro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas.

10. Oficio número 2321/01, del 8 de junio de 2001, mediante el cual el licenciado José Guillermo Aranda Hernández, en ese entonces juez de la causa, solicitó al licenciado Gildardo Domínguez Ruiz, Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, informara si en el encierro de ese Supremo Tribunal se encontraba el vehículo propiedad de la agraviada.

11. Oficio número OM-373-01, de fecha 20 de junio de 2001, por el que el licenciado Gildardo Domínguez Ruiz informó al licenciado Aranda Hernández, que el 22 de febrero de 2000 se recibió el oficio C1/SD/107/00, mediante el cual el Cereso Número Uno de Cerro Hueco solicitaba fueran retirados de su estacionamiento diversos vehículos, entre los que se encontraba la unidad de la señora Paredes Vázquez.

12. Acuerdo de fecha 27 de junio del año próximo pasado, por el que el licenciado José Guillermo Aranda Hernández ordenó a la actuaria adscrita al órgano jurisdiccional del conocimiento se entrevistara con el licenciado Edmundo Millares Cruz, jefe del Departamento de Recursos Materiales del Supremo Tribunal de Justicia del Esta-

do de Chiapas, para que le indicara el lugar en que se encontraba el vehículo de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez. Lo anterior, con objeto de practicar la fe judicial de dicho automóvil.

13. Constancia actuarial del 10 de julio de 2001, en la cual la licenciada Sandra Maribel Ríos Ruiz hace constar que el licenciado Edmundo Millares Cruz le informó que el vehículo de la agraviada no se encontraba registrado en las bodegas de depósito de objetos del delito, ni en las listas, ni físicamente.

14. Escrito de fecha 17 de octubre de 2001, por el cual la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez informó, al Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, que se enteró en forma extraoficial que su vehículo se encontraba en el patio del corralón de la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas.

15. Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2001, por el cual, el licenciado José Guillermo Aranda Hernández, juez del conocimiento, ordenó, a la acturia adscrita a ese órgano jurisdiccional, practicara la fe judicial del vehículo, propiedad de la agraviada.

16. Fe judicial del 30 de octubre de 2001, en la que la licenciada Sandra Maribel Ríos Ruiz menciona que habiéndose constituido en el corralón de la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas, tuvo a la vista el vehículo, el cual se encontró severamente dañado y desvalijado.

17. Escrito del 14 de enero de 2002, por el cual la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez solicitó a la Jueza Cuarta del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla la devolución de su vehículo, así como de los documentos originales relativos al mismo.

18. Acuerdo del 28 de enero de 2002, mediante el cual la licenciada Isabel Álvarez Ramos, quien actualmente funge como Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, declaró procedente la devolución del vehículo que reclama la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez.

D. El acta circunstanciada del 31 de mayo del año en curso, en la que se menciona que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dio fe de las condiciones del vehículo de la agraviada, que se encuentra en el corralón de la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas.

E. El acta circunstanciada del 3 de junio de 2002, en la que consta que el señor Amilcar Chacón León, gestor administrativo de la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas, puso a la vista de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el inventario número 21328.

F. Las actas circunstanciadas del 10 y 12 de junio del año en curso, en las que se contiene el análisis que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron a las constancias que integran el expediente penal 310/1999.

G. El oficio 018008, del 5 de agosto de 2002, mediante el cual, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formalizó a usted la propuesta de conciliación sobre el caso de los señores Vicenta Adriana Paredes Vázquez y Jorge Hugo Reyes Mérida.

H. El oficio 4586, del 20 de agosto de 2002, por el cual usted informó que el día 10 de ese mismo mes y año, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas determinó no aceptar el procedimiento de conciliación antes mencionado.

I. El acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del año en curso, en la que se menciona que un Visitador adjunto de esta Comisión Nacional dio fe de las constancias que el señor Jorge Hugo Reyes Mérida anexó a su queja, que son copia fiel de las que obran en el expediente penal 310/1999, radicado en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En junio de 1999, al señor Jorge Hugo Reyes Mérida, cuando fue detenido, le fue asegurado el vehículo en que se transportaba, propiedad de su esposa, la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, el cual se encontraba en estado de funcionamiento.

La autoridad ministerial que ordenó el operativo acordó el 28 de julio de 1999, en la averiguación previa número 060/CAJ4.-A/98, la retención y conservación del vehículo, el que el 2 de agosto de esa anualidad, puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en el estacionamiento anexo al Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, por efecto de la consignación de la averiguación previa de la que derivó la detención, por lo que a partir de esa fecha, el automotor se encontró bajo el resguardo y responsabilidad de esa autoridad judicial.

La señora Paredes Vázquez solicitó en diversas ocasiones al juez la devolución de su vehículo y exhibió diversa documentación a fin de acreditar la propiedad. La petición no fue acordada en sus términos, aunque debe señalarse que de las actuaciones judiciales como son la fe actuarial del 6 de junio de 2001 y el oficio 2321/01 del 8 de junio de 2001 que dirigió el juez al oficial mayor

del Supremo Tribunal de Justicia de Chiapas, se observa que el personal del juzgado desconocía la localización del vehículo. Por escrito de fecha 17 de octubre de 2001, la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez hizo del conocimiento del juzgador, que el vehículo se encontraba en el corralón de la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas, en condiciones de uso prácticamente nulas; además de que esa dirección estaba cobrando a la agraviada la cantidad de \$8,192.37, por el tiempo que el automóvil ha permanecido en el corralón.

El 5 de agosto de 2002, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por oficio 018008, formalizó a usted la propuesta de conciliación del caso de los señores Paredes Vázquez y Reyes Mérida, en virtud de que se acreditaron violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en un incumplimiento de la función pública, proponiendo como puntos de conciliación, que se diera vista a la Contraloría Interna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, con objeto de que se iniciara procedimiento de investigación por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido funcionarios públicos del Poder Judicial de esa entidad federativa con motivo de los hechos referidos con anterioridad; que se diera vista al Ministerio Público, a fin de que determinara si existió responsabilidad penal por parte de algún funcionario del Poder Judicial local, en relación con el presente caso; que se otorgara la indemnización que en derecho proceda a la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez por el deterioro de su vehículo, propiciado por la negligencia en que incurrió el personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; finalmente, que se cubrieran los gastos originados por la estancia del vehículo de la agraviada en el corralón de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas.

En respuesta, mediante oficio 4586, del 20 de agosto de 2002, usted informó que en sesión ordinaria del 10 de ese mismo mes y año, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas determinó no aceptar el procedimiento de conciliación, con el argumento de que la materia sobre la que se pronuncia la propuesta conciliatoria trasciende el análisis de actos jurisdiccionales de fondo, respecto de los cuales, este Organismo Nacional, conforme al artículo 8o. de su Ley, carece de competencia. Señaló asimismo que del análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que se trata de actuaciones realizadas en un proceso penal por el titular del órgano jurisdiccional, según su prudente arbitrio y recto criterio, en los que previamente realizó el correspondiente juicio de valor jurídico para el dictado de los acuerdos respectivos, los que pudieron ser combatidos conforme a Derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las observaciones que obran en el expediente 2002/688, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por acciones consistentes en incumplimiento de la función pública por un inadecuado manejo de bienes asegurados, conforme a las siguientes consideraciones:

El 28 de julio de 1999, al ser detenido el señor Jorge Hugo Reyes Mérida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas le fue asegurado el vehículo Volkswagen, tipo Caribe, que conducía al momento de su detención y que es propiedad de su cónyuge, la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez; al ejercitar la acción penal la autoridad ministerial, el vehículo fue puesto a

disposición del juzgado que habría de instaurar la causa penal en el estacionamiento anexo al Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Requerida la auxiliar administrativa del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, por el titular de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, para que informara respecto del vehículo de la agraviada que ese juzgado tenía asegurado y se procediera a su retiro del lugar de resguardo y a su concentración en los estacionamientos de la Oficialía Mayor, la servidora pública fue omisa en su respuesta para pronunciarse en relación con la unidad, lo que evidencia la negligencia con que actuó.

La señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez solicitó por escrito de fecha 11 de octubre de 2000, en la causa penal 310/1999, la devolución del vehículo de su propiedad, la que acreditó ante la autoridad judicial con los documentos correspondientes que al efecto anexó a su escrito, promoción que se acordó no proveerla en lo conducente, en razón de que los autos de la causa no obraban en los archivos del juzgado; una vez que los autos de la causa penal regresó al juzgado de origen, se acordó la promoción de la agraviada, requiriéndola para que exhibiese el original de la tarjeta de circulación de su vehículo, no obstante que dicho documento fue recibido por la autoridad ministerial investigadora, quien dio fe de él en acta de fecha 28 de julio de 1999, por lo que obraba ya en la averiguación previa consignada, y en esa virtud, la autoridad judicial se encontraba en aptitud de hacer la entrega del bien reclamado a su propietaria.

Atenta al estado procesal que le colocaba el auto que acordó su escrito de fecha 11 de octubre de 2000, la señora Vicenta Adriana Paredes

Vázquez promovió ante el juez del conocimiento, el 10 de mayo de 2001, un incidente no especificado para la devolución de su vehículo, el cual, con fecha 29 de mayo de 2001, fue resuelto en sentido negativo, con el argumento de que no se había practicado la fe judicial del automóvil por parte de la actuario adscrita a ese juzgado, circunstancia procedimental que causa agravios a la señora Paredes Vázquez, pues con ello se dilataba la entrega del bien de su propiedad.

Para regularizar la situación jurídica relativa al vehículo en la causa penal 310/1999, el juzgador instruyó a la actuario de la adscripción la práctica de la diligencia correspondiente en el estacionamiento del Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, lugar en el que no se localizó el bien, lo que acredita para este *Ombudsman* Nacional el desconocimiento que el personal del juzgado tenía respecto de su ubicación.

Lo anterior se corrobora con la instrucción del juzgador a la actuario de la adscripción, de fecha 27 de junio de 2001, para que se entrevistara con el jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de conocer el lugar en que se encontraba el vehículo.

Destaca en el mismo sentido, que fue la agraviada quien por escrito del 17 de octubre de 2001 informó a la autoridad judicial la ubicación de su vehículo, en el patio del corralón de la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas.

Debe considerarse que, si bien es cierto que por proveído del 28 de enero de 2002, finalmente el Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla autorizó la devolución del vehículo a la agraviada, no existe en actuaciones pronunciamiento alguno respecto del estado en que actual-

mente se encuentra, diferente al que se observaba cuando fue asegurado por la autoridad ministerial y puesto a disposición de la autoridad judicial, por lo que la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez se niega a recibirlo en esas condiciones de deterioro e inutilidad, además que de acuerdo con la información que obra en la queja y hasta la presentación de la misma, la Dirección de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas le está cobrando la cantidad de \$ 8,192.37, por el tiempo que el automóvil ha permanecido en el corralón de esa Dirección.

La negligencia con que actuó el personal del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por la dilación en la devolución del vehículo y la falta de cuidado en su resguardo, ocasionó que éste no fuera devuelto con la inmediatez necesaria que pudiera haber evitado un mayor deterioro, ni se le expusiera por tan excesivo tiempo al desmantelamiento que finalmente sufrió, de tal manera que en la actualidad, sus condiciones de uso son prácticamente nulas.

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se acreditan violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, toda vez que el personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla incumplió con la función pública a su cargo, por un inadecuado manejo de bienes, ya que tenía la obligación de resguardar el vehículo asegurado que se encontraba a disposición de esa instancia judicial, desconociendo incluso la ubicación del mismo por un largo periodo, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el cual establece que corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas o de los Juzgados la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales.

Por lo anterior, se puede determinar que las personas que en su momento fungieron como titulares del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla incurrieron en responsabilidad administrativa, ya que habiendo observado deficiencias e irregularidades durante el tratamiento del presente caso, omitieron informar esa situación al Magistrado Presidente o al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44, fracción XV, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Además, con la dilación en el despacho del caso, el personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, que tenía la responsabilidad del resguardo del vehículo, y de su devolución de ser ése el caso, probablemente transgredió el contenido del artículo 273, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, el cual dispone que se impondrá pena de prisión de dos a ocho años y destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos o los servicios que tengan la obligación de prestarles.

De igual forma, debido a la negligencia evidenciada en el presente caso, es posible que se haya incumplido lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a los actos u omisiones de los servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar aquéllos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Una vez analizadas las evidencias del presente caso, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por lo que me-

dante oficio 018008, del 5 de agosto del presente año, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formalizó a usted la propuesta de conciliación respectiva. En respuesta, por oficio del 20 de agosto de 2002, usted informó que en sesión ordinaria de fecha 10 de ese mismo mes y año el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas determinó no aceptar el procedimiento de conciliación, argumentando que “la materia sobre la que se pronuncia la propuesta conciliatoria que nos ocupa trasciende el análisis de actos jurisdiccionales de fondo”, respecto de los cuales este Organismo Nacional carece de competencia.

Al respecto resulta oportuno señalar que en el presente asunto este Organismo Nacional no analizó cuestiones jurisdiccionales de fondo, las que se constituyen con las determinaciones de la culpabilidad o inocencia del señor Jorge Hugo Reyes Mérida, con relación a los delitos que le fueron imputados dentro de la causa penal 310/1999; es decir, no pretendió suplir la función del juzgador, quien es el único facultado para emitir valoraciones jurídicas dentro del procedimiento.

La propuesta de conciliación formalizada por oficio 018008, del 5 de agosto de 2002, limitó su pronunciamiento a la negligente actuación del personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, como quedó acreditada en las constancias del expediente relativo a la causa penal 310/1999, y que consistió en el incumplimiento de su responsabilidad de resguardar el bien asegurado, debiéndolo conservar en el estado en que se recibió, para su devolución, de ser el caso, en la oportunidad correspondiente.

En este sentido, resulta oportuno señalar que el legislador federal dispuso en el artículo 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que este Organismo Nacional es com-

petente para conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, sólo cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo; por su parte, el artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que por resoluciones de carácter jurisdiccional se entenderán las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso y los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

La omisión en la obligación de cuidado y conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales en que incurrió el personal del juzgado no se puede considerar, como lo pretende la autoridad, como una actuación realizada por el titular del órgano jurisdiccional, dentro de un proceso penal, según su prudente arbitrio y recto criterio, en la que previamente realizó el correspondiente juicio de valor jurídico para el dictado de los acuerdos respectivos, sino que dicha actuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una omisión de naturaleza administrativa que viola Derechos Humanos y que proviene de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de la que es competente para conocer este Organismo Protector.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que si el órgano jurisdiccional hubiese actuado con “prudente arbitrio y recto criterio”, como se señala en el oficio de respuesta, no habría incumplido con la obligación de resguardar el vehículo de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, conociendo en todo momen-

to, como debía ser, el lugar de su ubicación y, por consiguiente, probablemente dicho automóvil no habría sufrido el daño que finalmente lo afectó.

Es sumamente preocupante para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la propuesta de conciliación no haya sido aceptada por ese Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, aún cuando las irregularidades evidentes constituyen un ataque a la seguridad jurídica del gobernado y redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que sobre todo a un órgano jurisdiccional corresponde proteger.

En este tenor, el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional establece que, cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, con objeto de que inicie y determine conforme a Derecho procedimiento de investigación de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con motivo de los hechos que se refieren en el capítulo de observaciones.

SEGUNDA. Se dé vista al Ministerio Público, a fin de que determine si existió responsabilidad penal por parte de algún funcionario del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con relación al presente caso.

TERCERA. Se otorgue la indemnización que en derecho proceda a la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por los daños que sufrió el vehículo de su propiedad y los perjuicios que se le hubieren ocasionado, por la negligencia en que incurrió el personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla.

CUARTA. Se cubran los gastos originados por el depósito del vehículo de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez en el corralón de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes,

para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

BARRA MEXICANA. COLEGIO DE ABOGADOS, *Cuarto informe a la Asamblea General de Socios: Junio 27, 2002*. [s. l.], Barra Mexicana, Colegio de Abogados, [2002], 92 pp.
340.069/B256c

CANADÁ. COLUMBIA BRITÁNICA, BC HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 2001-2002*. [Canadá], British Columbia Human Rights Commission, [s. a.], 16 pp.
350.91711/C196a/2001-02

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 181 pp.
323.11/C758p

EUROPEAN COMMISSION, *Legal Aspects of the Relation between the European Union of the Future and the Communities of Faith and Conviction. The Role of these Communities and Cooperation for a Common European Future: Symposium Report*. [Bruselas], European Commission, 2002, 58 pp.
323.494/E95l

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, coord., *Los derechos en Europa*. 2a. ed. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, [2002], 595 pp. (Estudios de la UNED)
323.494/G582d

———, *Introducción al Régimen Constitucional Español*, 2a. ed. [Madrid], Sanz y Torres, [2002], 593 pp.
342.02946/G582

Hacia una nueva constitucionalidad. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 435 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 8)
342.02/H12

HART, H. L. A., *Post scriptum al concepto del derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 75 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 13)
340/H22p

HONG KONG. THE OMBUDSMAN, *Annual Report of The Ombudsman: June 2002*. [Hong Kong, Office of The Ombudsman, 2002], p. varia. Ils.
350.915125/H73a/2002

ITALIA. REGIÓN LOMBARDÍA, DIFENSORE CIVICO REGIONALE, *Relazione del Difensore Civico Regionale 2001*. [Milán], Difensore Civico Regionale, [s. a.], 261 pp.
350.91452/I86r/2001

KAPLAN, Marcos, *Estado y globalización*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 457 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 90)
320.1/K22e

_____, *Ciencia, Estado y derecho en las primeras revoluciones industriales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 243 pp. (Serie E: Varios, 56)
344.095/K21c

MÉXICO. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. CONSEJO DE MENORES, *Servicio Civil de Carrera en el Consejo de Menores*. [México], Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, 2002, 56 pp.
365.42/M582s

¿*Se presume culpable?: La justicia penal y los Derechos Humanos en México*. [s. l.], Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, 2000, 121 pp.
323.4972/S564

TLAXCALA. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA, *La transición cualitativa: de la apología del discurso al ejercicio de los Derechos Humanos en Tlaxcala. Relatoría y memoria*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, [2002], 154 pp.
323.4/T566t

VALADÉS, Diego y José María Serna, coords., *El gobierno en América Latina: ¿presidencialismo o parlamentarismo?* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 255 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 23)
21.8042/V14g

WILSON, Woodrow, *El gobierno congresional: régimen político de los Estados Unidos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 184 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 87)
320.3/W71g

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 216 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 105)
342.22/Z24h

REVISTAS

AGUILERA PERALTA, Gabriel, “El derecho internacional humanitario y los límites de la soberanía”, *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales e Investigaciones para la Paz, (21), enero-diciembre, 2000, pp. 1-7.

BENÍTEZ MANAUT, Raúl, “Procesos de paz en Centroamérica y México: génesis y desafíos pendientes a inicios del siglo XXI”, *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales e Investigaciones para la Paz, (21), enero-diciembre, 2000, pp. 17-76.

CABALLERO, Alejandro, “La infancia prostituida”, *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1323), marzo, 2002, pp. 36-50.

CANO LÓPEZ, Luis Miguel, “La acción de inconstitucionalidad”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (25), 2001, pp. 105-203.

CARRASCO ALTAMIRANO, Diódoro, “Seguridad nacional y gobernabilidad”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (45), marzo, 2002, pp. 19-20.

CONCHA MALO, Miguel, “Derecho a la información y democratización de medios”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2002, pp. 34-36.

CORTIÑAS PELÁEZ, León, “Administración financiera y derecho público mexicano: notas para una meditación crítica”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (37/38), enero-junio, 1999, pp. 17-35.

DANIEL, Jean, “Musulmanes, las primeras víctimas”, *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales e Investigaciones para la Paz, (22), enero-diciembre, 2001, pp. 16-19.

“Declaración de San Juan”, *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (106), diciembre, 2001, pp. 1-3.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Cohedo y corrupción en el ámbito Federal”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 27-92.

DÍAZ MÜLLER, Luis T., “Globalización: identidad y soberanía”, *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales e Investigaciones para la Paz, (21), enero-diciembre, 2000, pp. 109-112.

ECO, Umberto, “Sobre la tolerancia”, *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales e Investigaciones para la Paz, (22), enero-diciembre, 2001, pp. 20-24.

ESTRADA CHÁVEZ, Óscar A., “Orden social, orden jurídico y legitimidad: un intento por comprender y explicar la problemática de lo jurídico”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (25), 2001, pp. 205-227.

“Experiencias contrastantes del aborto”, *Gire*. México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, (31), diciembre, 2001, pp. 5-6.

FERRAJOLI, Luigi, “Garantías y derecho penal”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 247-257.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Álvaro, “Derecho ambiental y garantías constitucionales”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (46/47), abril-septiembre, 2001, pp. 52-58.

GIL RENDÓN, Raymundo, “El *Ombudsman* y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, similitudes y diferencias (análisis jurídico-comparativo de los artículos 97 y 102 de la Constitución) ‘el caso de Aguas Blancas’”, *El Foro*. México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, (2), septiembre, 1996, pp. 143-183.

“Informe anual de Human Rights Watch”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2002, pp. 47-51.

JAVIER CRISTIANI, Julio, “La regulación de la propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica”, *El Foro*. México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, (2), septiembre, 1996, pp. 53-65.

JIMÉNEZ VIÑAS, José Armando, “Siete problemas y soluciones para elevar la interpretación y argumentación jurídica del Ministerio Público”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 191-202.

KARAM, Tanius, “Para una aproximación teórica y epistemológica sobre el estudio comunicativo de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2002, pp. 37-43.

LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo, "Liberalismo y ciudadanía: la pérdida de derechos y obligaciones", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (39), julio-septiembre, 1999, pp. 11-14.

LEAL MONTANO, Paola, y Ana Lilia Ríos Reyes, "Derechos Humanos", *Gaceta*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (1), enero-abril, 2001, pp. 27-36.

LÓPEZ MEDRANO, Dante, "La oralidad en el procedimiento penal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 223-246.

MEDINA MORA, Raúl, "El nuevo federalismo", *El Foro*. México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, (2), septiembre, 1996, pp. 1-25.

MEHTA, Pradeep S. y Sandeep Singh, "Current Issues in Human Rights, Development and International Trade in the WTO", *Interights Bulletin*. Londres, International Centre for the Legal Protection of Human Rights, 13(4), 2001, pp. 143-145.

NAVARRO SANDOVAL, Norma Luz, "Marginación escolar en los jóvenes. Aproximación a las causas de abandono", *Notas. Revista de Información y Análisis*. Aguascalientes, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (15), julio-septiembre, 2001, pp. 43-50.

"The Neglect of Mindanao: Some Indicators of the Right to Health", *Human Rights Agenda*. [Filipinas], University Philippines Law Center, Institute of Human Rights, 6(4), julio-agosto, 2001, pp. 2-5.

"NHRC's Opinion on Salient Features of Freedom of Information Bill, 2000", *Human Rights Newsletter*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 9(2), febrero, 2002, pp. 1-2.

"Notice Issued to Ministry of HRD and NCERT on Revision of Textbooks for Children", *Human Rights Newsletter*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 9(3), marzo, 2002, pp. 1-2.

NÚÑEZ, Susana, "Observadores extranjeros. Su personalidad jurídica", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (45), enero-marzo, 2001, pp. 42-49.

OLIVEIRA DE BARROS LEAL, César, "Una visión de la realidad penitenciaria en México", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 125-143.

OROPEZA BARBOSA, Ana Luisa, "Alcances y límites de la prisión preventiva", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 167-190.

PEDRERO NIETO, Mercedes, "La tercera edad y su apremio económico", *Notas. Revista de Información y Análisis*. Aguascalientes, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (15), julio-septiembre, 2001, pp. 51-57.

PRATRICK PIANTINO, Yves, “Ejecución de sentencias judiciales extranjeras en materia civil y comercial en México y en Suiza: una comparación de los requisitos legales”, *El Foro*. México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, (2), septiembre, 1996, pp. 67-90.

RAMÍREZ, Gloria, “Declaración de Derechos de la Mujer ¿declaración de segunda clase?, visión, lucha y proyección de Olympe de Gouges”, *Gaceta*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, (6), enero-junio, 2001, pp. 9-12.

REYES, José Raúl, “Entrevista realizada a la Dra. Mireille Roccatti Velázquez”, *Gaceta*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, (6), enero-junio, 2001, pp. 13-19.

RODRÍGUEZ PINEDA, Raúl, “Al descubierto, nuevo cártel de la heroína”, *Epoca. Semanario de México*. México, Época de México, (562), marzo, 2002, pp. 28-31.

———, “El tiempo pasa y sobre Digna, nada”, *Epoca. Semanario de México*. México, Época de México, (562), marzo, 2002, pp. 26-27.

ROJAS, Christian, “La educación en Derechos Humanos: una puerta para otro mundo posible”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2002, pp. 8-15.

ROMANY, Celina y Katherine Culliton, “The UN World Conference Against Racism: A Race-Ethnic and Gender Perspective”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 9(2), invierno, 2002, pp. 14-17, 29.

ROMEO CASABONA, Carlos M., “Investigación y terapia con células madre embrionarias: hacia un marco jurídico para Europa”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 101-124.

SALAS CHÁVEZ, Gustavo R., “El papel de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad ciudadana”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 145-165.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, “¿Por qué ha fracasado la prisión?”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 11-25.

“Sentimientos de la Nación”, *Gaceta Guerrerense*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (5), octubre-noviembre, 2001, pp. 19-21.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “El delito: ¿responsabilidad individual o responsabilidad social?”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 93-100.

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, “El derecho y los pobres, en las raíces de la tradición hispanoamericana de los Derechos Humanos”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (25), 2001, pp. 427-471.

TSEKOS, Mary Ellen, “Human Rights Institutions in Africa”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 9(2), invierno, 2002, pp. 21-24.

VÁZQUEZ ACUÑA, Félix, “La suspensión provisional del acto reclamado”, *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (39), julio-septiembre, 1999, pp. 29-32.

VÁSQUEZ LUNA, Héctor, “El procedimiento de la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz”, *Gaceta*. Xalapa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, (1), enero-abril, 2001, pp. 17-22.

VEGA GONZÁLEZ, Paulina, “El estado actual de la ratificación de la Corte Penal Internacional en México”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2002, pp. 44-46.

VIDAL GIL, Ernesto J., “La interpretación de los derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*. Valencia, [España] Cortes Valencianas, (11), 2001, pp. 73-112.

VILLALOBOS OLVERA, Rogelio, “La adopción”, *Lecturas Jurídicas*. Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, 11(11), febrero, 2002, pp. 28-62.

VILLASANA ROSALES, Héctor, “La suspensión de los actos reclamados en materia penal”, *Lecturas Jurídicas*. Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, 11(11), febrero, 2002, pp. 137-150.

WOLFENSOHN, James, “El reto de luchar contra el terrorismo y la pobreza”, *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales e Investigaciones para la Paz, (22), enero-diciembre, 2001, pp. 68-71.

ZAMORA GRANT, José, “La víctima: protagonista olvidado del derecho penal”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), marzo, 2002, pp. 203-221.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

Código: leyes procesales. [Madrid], La Ley-Actualidad, [2002], 1048 pp. (Incluye CD-ROM y actualización en internet)
345.7946/C564

“Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, *Diario de los Debates del Senado de la República*, (3), 28 de abril de 1992, pp. 6-19.

AV/2333

“Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: dictamen de la segunda lectura”, *Diario de los Debates del Senado de la República*, (17), 11 de junio de 1992, pp. 6-18.

AV/2332

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. 4a. ed., 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2002], 89 pp.

323.472/M582d/2002

“Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el estado de Baja California, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de julio de 2002, pp. 8-20. 1a. Secc.

“Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se expide el Manual de Organización General”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de julio de 2002, p. 109. 1a. Secc.

“Acuerdo mediante el cual se establecen la Forma Electrónica Migratoria FEM y la Forma Migratoria Múltiple FMM, para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros...”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de agosto de 2002, pp. 4-11. 1a. Secc.

“Acuerdo número A/068/02 del Procurador General de la República, por el que se crean las Unidades de Protección a los Derechos Humanos en las diversas unidades sustantivas de la Procuraduría General de la República...”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de agosto de 2002, pp. 1-4. 2a. Secc.

“Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de julio de 2002, pp. 1-32. 2a. Secc.

“Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de julio de 2002, pp. 4-6.

“Decreto por el que se reforman diversos artículos y adicionan diversas fracciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de julio de 2002, pp. 2-11. 1a. Secc.

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de junio de 2002, pp. 2-15. 1a. Secc.

“Oficio-Circular por el que se da a conocer el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de julio de 2002, pp. 30-33. 1a. Secc.

OTROS MATERIALES*

COLOMBIA. OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, *Panorama actual de la Región del Sumapaz*. Bogotá, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fondo de Inversión para la Paz, 2002, 15 pp. Ils. (Serie Geográfica, 8)
AV/2335

———, *Panorama actual del Tolima*. Bogotá, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fondo de Inversión para la Paz, 2002, 18 pp. Ils. (Serie Geográfica, 9)
AV/2334

DINAMARCA. ROYAL DANISH MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS, *The Danish Ombudsman an Institution with Far-Reaching Consequences*. [Copenhague], Royal Danish Ministry of Foreign Affairs, The Danish Parliamentary Commissioner (*Ombudsman*), [s. a.], 15 pp. Ils.
AV/2329

ITALIA. REGIÓN LOMBARDÍA. DIFENSORE CIVICO REGIONALE, *Relazione Sull'Attivita' 2001: Il Futuro della Difesa Civica è nell'Impegno delle Regioni*. [s. l.], Difensore Civico Regionale, 2002, 16 pp.
AV/2339

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Algunos derechos que todos debemos conocer*. 1a. reimpr. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2002, s. p.].
AV/2330

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

———, *Las niñas y los niños tenemos derechos: texto recomendado para escolares de cuarto a sexto de primaria*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Díptico.
AV/2343

———, *Las niñas y los niños tenemos derechos: texto recomendado para escolares de primero a tercero de primaria*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Díptico.
AV/2342

———, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños promotores: manual de aplicación*. 2a ed., 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 11 pp.
AV/2341

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca de la
Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán,
Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.,
Tel. 56 16 86 92 al 98, exts. 5118 y 5121



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León
Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Loretta Ortiz Ahlf
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

Susana Thalía Pedroza de la Llave